



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 173

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE

AUDIENCIA PÚBLICA NÚMERO 18 DE  
2025

(febrero 17)

09:00 a. m.

**Tema: Proyecto de Ley número 409 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004, se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones.**

**Presidente Alirio Uribe Muñoz:**

¿Ya tenemos grabación? Buenos días. Bueno, muy buenos días un saludo para todos y todas, hoy lunes 17 de febrero siendo las 9:06 minutos. Señora Secretaria, sírvase leer el Orden del Día.

**Secretaria:**

Buenos días. Sí, señor Presidente, siendo las 9:06 de la mañana, procedo con la lectura del Orden del Día.

HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL  
SESIONES ORDINARIAS

LEGISLATURA 2024 - 2025

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN  
PRIMERA

“ROBERTO CAMACHO WEVERBERG”

AUDIENCIA PÚBLICA

ORDEN DEL DÍA

Lunes diecisiete (17) de febrero de 2025

09:00 a. m.

I

Lectura de Resolución número 22 de 2025

(Febrero 4)

II

Audiencia Pública

1. **Proyecto de Ley número 409 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004, se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones.**

Autor: honorable Representante Alirio Uribe Muñoz

Ponente: honorable Representante Alirio Uribe Muñoz

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 1867 de 2024

Proposición número 31, aprobada en esta Célula Legislativa y suscrita por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz.

Formulario para inscripción: <https://forms.gle/T5JpRLuSScCf8fk28>

III

Lo que propongan los honorables  
Representantes

La Presidenta,

Ana Paola García Soto.

El Vicepresidente,

Juan Sebastián Gómez Gonzales.

La Secretaria,

Amparo Y. Calderón Perdomo.

La Subsecretaria,

Dora Sonia Cortés Castillo.

Ha sido leído, el Orden del Día.

**Presidente:**

Primer punto del Orden del Día, por favor.

**Secretaria:**

Sí, señor. Procedo a la lectura de la Resolución número 22 de febrero 4 de 2025.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 22 DE 2025**

(febrero 4)

*por la cual se convoca a audiencia pública.*

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes

**CONSIDERANDO:**

a) Que la Ley 5ª de 1992, en su artículo 230 establece el procedimiento para convocar Audiencias Públicas sobre cualquier Proyecto de Acto Legislativo o de ley.

b) Que mediante Proposición número 31 aprobada en la Sesión de Comisión del martes 26 de noviembre de 2024, suscrita por el honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, Único Ponente del **Proyecto de Ley número 409 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004, se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones*, ha solicitado la realización de Audiencia Pública.

c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas, conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el proyecto de ley antes citado.

d) Que el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: “(...) las Audiencias Públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de estas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los proyectos de ley o Acto Legislativo que se estén examinando en la célula Legislativa correspondiente; no son, así, Sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino Audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”.

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Convocar a Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones sobre el **Proyecto de Ley número 409 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004, se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 2º. La Audiencia Pública se realizará el lunes 17 de febrero de 2025, a las 9:00 a.m., en el salón de sesiones “ROBERTO CAMACHO WEVERBERG”, de esta célula Legislativa.

Artículo 3º. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública, podrán realizarlas hasta el viernes 14 de febrero de 2025 a las 4:00 p. m., diligenciando el formulario correspondiente en el siguiente enlace: <https://forms.gle/PFQQ3asAwsTff6no6>

Artículo 4º. La Mesa Directiva de la Comisión ha designado en honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, Único Ponente del proyecto de ley, la dirección de la Audiencia Pública, quien de acuerdo con la lista de inscritos fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5º. La Secretaría de la Comisión, efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la Audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso.

Artículo 6º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 2025.

La Presidenta,

*Ana Paola García Soto.*

El Vicepresidente,

*Juan Sebastián Gómez Gonzales.*

La Secretaria,

*Amparo Y. Calderón Perdomo.*

Señor Presidente e invitados que están presentes, se deja constancia del cumplimiento de esta Secretaria conforme al artículo 5º, que solicitó al Canal Institucional del Congreso que hiciese la publicación de esta Audiencia Pública y así se hizo. Se hizo seguimiento, porque así lo establece el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992 y para este efecto, se abrió un libro de registro de invitados y también de inscritos, se inscribieron nueve personas y se enviaron veintidós invitaciones sugeridas por el Representante Alirio Uribe, entre los cuales tenemos: a la Ministra de Justicia y del Derecho; a la Presidenta de la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia; al Fiscal General de la Nación; Magistrado Gerson Chaverra Sala de Casación Penal; Magistrado Carlos Roberto Solórzano Sala de Casación Penal Corte Suprema; Magistrado Jorge Hernán Díaz; Magistrado Hugo Quintero; Magistrado Gerardo Barbosa; Magistrado Diego Corredor; Magistrado Fernando Bolaños; Magistrada Nubia Yolanda Nova; Magistrada Diana Alexandra Remolina.

Observatorio Intervención Ciudadana Universidad Libre; Departamento de Derecho Penal Universidad Libre de Colombia; Universidad Nacional de Colombia; Universidad Externado de Colombia; Instituto Colombiano de Derecho Procesal; Colectivo de Abogados José Alvear

Restrepo; Comisión Colombiana de Juristas; Comité de Solidaridad con los Presos Políticos; Director Centro de Estudios Socio-jurídicos Latinoamericanos y Universidad Externado, doctor Gerardo Camilo Burbano. Así que Presidente, con este informe que ha dado la Secretaria puede usted dar inicio formal a la misma.

**Presidente:**

Bueno muchas gracias. Un saludo de verdad muy especial para todos los que están presentes y a todos los invitados, que han aceptado participar y hacer aportes en esta Audiencia. Como lo decía la resolución que se ha leído por Secretaría, esta Audiencia tiene un objeto claro y preciso y es convocar a sectores académicos, a sectores expertos, al Poder Judicial, al Ministerio de Justicia. La Ministra que debe llegar ahorita, para que entre todas y todos hagamos aportes a este proyecto de ley, que tiene como se ha dicho el objeto de acatar diferentes mensajes de la Corte Constitucional, para que se reglamente la garantía procesal de la doble conformidad judicial.

A veces para la ciudadanía y para los que nos vean por el Canal del Congreso y demás, no es tan fácil conceptualizar estos temas. Pero, lo que quiero decirles a ustedes a quienes participan, es que vamos a tener en cuenta las buenas ideas, las buenas propuestas que ustedes nos hagan para en la Ponencia para Primer Debate, tener en cuenta sus criterios, sus conceptos jurídicos que nos permitan mejorar esta iniciativa legislativa. También agradecemos a quienes nos van a mandar documentos, ya el doctor Santiago Trespalacios nos ha enviado un concepto escrito, que como equipo legislativo vamos a estudiar y que vamos a tener en cuenta con las diferentes propuestas que se traigan a colación en esta vista pública sobre este proyecto de ley.

Quisiera indicar, que se trata de una Ley Ordinaria la número 409 de 2024 y que el objeto de la ley, es precisamente desarrollar esa garantía de doble conformidad judicial en materia penal, incorpora el recurso de impugnación especial para el régimen procesal penal y dispone un procedimiento y un trámite para la misma. Estamos hablando, entonces, que cuando la Sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única instancia o en segunda instancia, bueno se puede mirar este recurso ¿Cómo lo introdujimos? Dijimos que el recurso de impugnación especial interpuesto contra la primera Sentencia Condenatoria proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito o por la Corte Suprema de Justicia, en sedes de recurso de casación o apelación, pues procede esa revisión a través de esa impugnación especial.

Hemos dicho también, que esta impugnación especial, procede contra los autos interlocutorios y la primera Sentencia Condenatoria, sea esta proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito o por la Corte Suprema de Justicia,

en sedes de recursos de casación o de apelación. Hemos dicho que para el trámite del recurso es la propuesta legislativa, este se debe interponer en la audiencia de lectura de fallo de que trata el inciso anterior y que se debe sustentar, dentro de los diez días siguientes, como también, que una vez que se tramita el recurso, se da traslado por tres días a los no recurrentes y cinco días para que los no recurrentes presenten su escrito.

También hemos manifestado en este proyecto de ley, que cuando la Sentencia proferida en segunda instancia, se condene por primera vez respecto de una o varias conductas típicas a la vez y a la vez se confirme la condena impuesta, proceden unas reglas. La condena impuesta por primera vez en segunda instancia, procede para el condenado y su defensor el recurso especial de impugnación especial y hemos dicho también, que el acusado y el defensor les es dable recurrir simultáneamente en casación, en la hipótesis de delitos conexos respecto de los cuales se ha declarado la responsabilidad penal del procesado en primera y segunda instancia. Y también, hemos dicho, que la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal interviniente puede promover casación y la Corte procederá a calificar esa demanda de casación. Resuelta la impugnación especial y notificada en audiencia de lectura de fallo empieza a correr el término para que el acusado o su defensor, pueda presentar recurso de casación.

Nosotros lo que hemos hecho en este proyecto de ley, es aplicar un poco los criterios jurisprudenciales que se han venido dando en varias Sentencias por la Corte Constitucional y por la propia Corte Suprema de Justicia. Hemos dicho también, que el recurso de queja que está previsto en el artículo 279B de la Ley 906, también sería aplicable a la impugnación especial. Y de alguna manera, hemos dicho también que en el evento en que el acusado o su defensor hayan presentado recursos de impugnación especial, el término para interponer el recurso extraordinario de casación por delitos no conexos, empieza a correr desde la audiencia de lectura del fallo.

Como pueden ver a mis colegas, expertos, académicos, funcionarios del Poder Judicial, lo que queremos es acatar esos múltiples exhortos que ha hecho la Honorable Corte Constitucional al Congreso de la República, para que se regule, limite, desarrolle y determine, los mecanismos para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la doble conformidad. Esto implica que siempre que sea revisable una Sentencia condenatoria, independientemente de cuál es la autoridad o la instancia que profiera esa Sentencia. También hemos dicho que impugnar la primera Sentencia condenatoria, más que un asunto de estructura es una garantía, instituida a favor de quien es declarado responsable sin importar la instancia en la cual se profiere la condena.

Estamos con este proyecto de ley, garantizando la presunción de inocencia que cobija a toda persona y la posibilidad de que siempre haya un doble filtro

cuando un ciudadano o ciudadana, es condenado por una conducta típica y se demuestre, pues su responsabilidad. El juicio de dos instancias que históricamente ha permitido a la luz del derecho nacional y al derecho internacional, pues apelar y revisar las Sentencias, el derecho a impugnar el primer fallo de condena es una protección reforzada al derecho fundamental de la presunción de inocencia, que se concreta en la garantía de la doble conformidad. Es por eso que, nosotros los hemos invitado y las hemos invitado a ustedes para que nos den luces de cómo ven este proyecto de ley.

Yo repasando esta mañana la iniciativa, por ejemplo, hay un criterio que ha fijado la Corte Suprema sobre el tema de cuando se hace la impugnación y se hace la casación, que la Corte ha considerado que primero se tramita la casación y posteriormente se tramita el recurso de doble conformidad. A mí me parece eso un poco extraño, en el sentido de que la casación es un recurso extraordinario y el de doble conformidad sería un recurso ordinario, para que lo miremos porque eso lo podemos cambiar de cara a la Ponencia.

Hay varias Sentencias la C-792 del 2014, que es una de las que ha dicho que se tiene el derecho a impugnar la Sentencia ante el superior funcional del juez que la profirió y que cuando, pues que hay derecho a impugnar la primera condena, opera también respecto de las Sentencias proferidas por los Tribunales. Hay otra Sentencia la SU-07 del 2023, donde también queda clara esa posibilidad y donde se ordena al Congreso, de que regule esa potestad de la configuración legislativa, que regule de manera integral el mecanismo que garantice el ejercicio del derecho a impugnar la Sentencia condenatoria, en materia penal.

La Corte Suprema de Justicia, en varias jurisprudencias ha fijado unas reglas para este recurso, se mantiene incólume el derecho a las partes intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, ese es un criterio. El procesado o condenado por primera vez en segunda instancia por los Tribunales Superiores, tiene derecho a impugnar el fallo y esa resolución debe ser revisada por la Sala de Casación Penal. Un tercer criterio, es que la sustentación de la impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación y se aplican los criterios de las apelaciones, cuando se impugna un fallo. De tal manera que, la lógica que se aplique no sea tan exigente como lo exige la casación, sino sea simplemente que el que interpone el recurso, pues exponga las diferencias o digamos las inconformidades que tiene con la decisión.

También se ha dicho que el Tribunal, frente al que se procede la impugnación especial, deba bajo los presupuestos el fallo que contenga la primera condena le cabe la impugnación especial, para que el procesado o su defensor mientras que las demás partes intervinientes solo tienen la posibilidad de interponer recursos de casación. O sea, es claro que es el procesado o es su defensor los que tienen la titularidad para ejercer ese recurso. También se ha

dicho que, los términos procesales de la casación, rigen los de la impugnación especial y se ha dicho que, el procesado condenado por primera vez o su defensor, que propongan una impugnación especial, el Tribunal respecto de ella correrá traslado a los no recurrentes para que se pronuncie y se ha dicho lo que les comentaba, de que la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor u otro sujeto procesal o interviniente que haya promovido la casación, la Sala procederá primero a calificar la demanda de casación, que es ahí donde yo encuentro por lo menos una incongruencia que sería bueno que ustedes nos ayudarán a dilucidar.

En el proyecto de ley, tenemos argumentos de convencionalidad y de cómo en el derecho internacional se maneja, pues este derecho que tienen todos los ciudadanos que sean condenados en cualquier país, a que las Sentencias condenatorias sean revisadas por el superior, hay un marco constitucional. Recuerden que aquí tuvimos que hacer, yo estaba del 14 al 18 en el Congreso cuando hicimos la Reforma para garantizar también la doble instancia para los aforados constitucionales y creemos que esa fórmula de crear Salas Especiales, para que se puedan sustentar y atender los recursos, pues es lo que la Corte debería aplicar una vez se expida la presente ley.

Pero bueno, como lo ha dicho aquí la Secretaria, la idea cuando hacemos estas Audiencias no es tanto que hablemos los Congresistas, sino que hablen los ciudadanos y ciudadanas que se han inscrito para darnos sus argumentos. E insisto, nos vamos a tomar en serio esta Audiencia y todas las buenas ideas y buenas recomendaciones que ustedes tengan para mejorar este proyecto de ley, que a veces para el ciudadano corriente no es muy comprensible, pero que básicamente es que todas las Sentencias condenatorias puedan tener una revisión por un superior, independiente que las decisiones se hayan tomado en primera instancia, se hayan tomado en segunda instancia, o se hayan tomado en una casación y que efectivamente eso permita que los ciudadanos, pues no puedan ser condenados solamente por una primera instancia y que luego, no pueda ser revisado ese recurso.

Creemos que para mí como abogado defensor de derechos humanos, que he sido toda mi vida, aparte de ser Congresista, pues es muy importante esta protección reforzada para los ciudadanos, protección que ha sido reconocida insisto por la Corte Constitucional, por la Corte Suprema de Justicia y que el Congreso está en mora de reglamentar. Siempre hemos criticado y ustedes apreciados colegas lo han hecho del activismo judicial, en el sentido de que sean los jueces los que terminen legislando por falta de que el Congreso tome la iniciativa. Entonces, esperamos que este proyecto sea Ley de la República y que sus contribuciones nos ayuden a mejorar el Artulado.

Entonces, vamos a darles una intervención inicial de diez minutos en el orden que me pasan de la lista, inicialmente a la Universidad Libre con el doctor Ricardo Barón Hurtado, tiene usted la palabra. Bienvenido.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Ricardo Barón Hurtado, Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre de Colombia:**

Señor Presidente y demás miembros de la Mesa Directiva, honorable Representante Alirio Uribe Muñoz, muchas gracias por la invitación a participar en esta Audiencia. Bueno, soy Ricardo Barón Hurtado miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre. Un saludo especial a nuestro Director, el doctor Kenneth Burbano Villamarín. Sea lo primero, destacar que consideramos acertado y valioso el proyecto de ley, que reglamenta la garantía procesal del principio de doble conformidad, el cual regula la impugnación especial y se dictan otras disposiciones.

Como primera precisión, es importante destacar que el derecho de la doble conformidad subyace por vía jurisprudencial de la Sentencia C-792 de 2014, entre otras, es un derecho procesal cuya naturaleza adquiere especial importancia por corresponder de manera directa con derechos fundamentales, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, derechos que requieren especial atención por parte de la ciudadanía, respecto del proceso penal y solución a problemáticas como, la búsqueda de la verdad por parte de las víctimas y por parte de los procesados, bajo una esfera de protección especial en la cual se mira el garantismo penal.

Ahora bien, respecto a la naturaleza del derecho a la doble conformidad, se tiene que es un recurso que no se encuentra habilitado taxativamente en la Norma penal, pero subyace de confrontación de decisiones Normativas en un criterio probatorio y de razonamiento de la ley, cuestión que implica el análisis a través del examen de razonamiento de la decisión de los jueces. La característica que implica el derecho de doble conformidad, es el elemento de la primera condena, criterio diferenciador de otros recursos como el de apelación.

Pues, en primera medida se tiene que anteriormente al proyecto de ley antes presentado, se proponía o se tenía por concepción el derecho exclusivo de una doble verificación judicial, que implicaba simplemente un criterio de instancia correspondiéndose a la famosa doble instancia o a dos instancias judiciales por vía ordinaria, sin verificación de un elemento que correspondiese a la condena. Debido a que, conforme al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, Numeral 5º bajo un establecimiento convencional, se estableció como garantía el derecho, a que toda persona declarada como culpable, pudiese acudir ante un Tribunal Superior y someter la valoración respectiva a través de la interpretación, surge en el ordenamiento jurídico un gran vacío, que fue analizado a través de la Corte Constitucional y desembocó en varias problemáticas.

La primera problemática que destacamos como una de las más importantes, surge por el análisis del principio de legalidad en el cual hay una carencia frente a este, pues la aplicación de la figura

consagrada no se otorga por la carencia de la ley correspondiente. No se estableció de manera previa en el manejo judicial procesal, que implicase el recurso en mención, por lo cual se afecta directamente un aspecto fundamental que es la seguridad jurídica con la que los ciudadanos pudiesen atacar las decisiones judiciales, que correspondieran con el principio de doble conformidad, situación que influye en la certeza con la cual se desarrollan los derechos y obligaciones, tanto de los jueces en la población que pudiesen acudir a ello, por lo cual no se puede saber cuál es el término que tuviese el superior jerárquico para tomar la decisión, ni cuál es el término que tienen los ciudadanos para poder acudir a este.

Otro de los planteamientos surge, frente a la creación de Salas Especializadas para la resolución de impugnación especial del derecho mencionado, pues acorde a las decisiones que se llevaron a cabo, podría conllevar un Sistema inquisitivo, en el cual no hubiese un superior jerárquico imparcial establecido, cuestión que implica directamente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, pues no existían Salas Especializadas y no se podía materializar el derecho a la doble conformidad, vulnerándose otro principio fundamental del derecho penal correspondiente al juez natural. Se podría crear la Sala de Impugnación bajo un criterio vertical, pues ante la ausencia de los recursos, no podría llevarse a cabo la materialización del derecho por lo que se debe verificar de manera pertinente, para la extracción de los recursos y la creación de nuevas Salas en conjunto con los juzgadores, previéndose la congestión judicial y la necesidad de la población en el ámbito judicial. Este criterio, es en el ámbito económico para crearse las Salas Especializadas

Dentro de las revisiones que se realizan en el ámbito judicial, se tiene el hecho de que ya hay figuras jurídicas establecidas en el ordenamiento jurídico que implican la finalización de los procesos y, por tanto, la aplicación de figuras que afectan la acción penal, por lo cual se considera que otra de las problemáticas es que se debe regular el manejo de las situaciones que implican el desarrollo de las mismas. En el caso en particular, se resalta la figura de la prescripción, pues acorde a la posibilidad de que se presente la impugnación especial correspondiente, podría desencadenar en la finalización de procesos a favor del procesado, por simplemente ejercerse el derecho consagrado a través de la figura de la prescripción, situación que conforme a los principios legislativos, debería regularse.

Otro de los factores que se tienen en cuenta, es el que resalta la facultad que converge simultáneamente entre recursos ordinarios y extraordinarios. Para el caso en particular se resalta la posibilidad de que se presenten de forma simultánea, tanto en el recurso de impugnación especial por doble conformidad como el de casación, conllevando desde la sana crítica al desarrollo de dos recursos y, por tanto, dos decisiones, lo cual podría llegar a una confusión entre los ciudadanos y la propia Administración de Justicia.

Finalmente como un último punto de problemática a destacar, se destaca el hecho de que previo a la exposición del proyecto de ley y su sanción, ya hay personas condenadas que se desean acoger al principio de doble conformidad, por lo cual debe delimitarse el uso de esta figura para las decisiones ya tomadas que implicaron la vulneración de garantía del principio de doble conformidad, siendo de suma importancia que se indique qué decisiones pueden ser susceptibles del principio de doble conformidad, ya que, pues ya están condenados y en qué momento tienen este derecho estas personas. Entonces, para delimitar hasta qué punto realmente pueden acceder a esto, porque, si no sería una tarea imposible para los jueces, llevar todos los procesos que ya se llevaron a cabo en el pasado.

Analizando ese proyecto de ley, se resaltan algunos aspectos que se consideran por parte del Observatorio como los más destacables. El primero, pues hay que tener en cuenta el criterio convencional al que Colombia se acoge, por hacer parte del bloque constitucional tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde, pues, se debe destacar lo que corresponde al artículo 14 Numeral 5° del Pacto y el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues conforme a esto, pues tiene que haber una verificación de la condena como del proceso realizado. Es decir, debemos verificar que se haya llevado a cabo un acertado proceso y la condena correspondiente bajo el principio de proporcionalidad, cuestión que debería estar enmarcada en el proyecto de ley, porque son los dos aspectos a verificar en el principio de doble conformidad.

Otro de los elementos a destacar, es que se hace alusión a expresar de manera clara el manejo de la figura de impugnación especial y no se debería hacer una remisión Normativa, es decir, no se debe decir simplemente que se acoge a las mismas disposiciones de la apelación, sino que debería regularse de una manera aparte esta disposición, ya que se considera que es más preciso y más claro por el principio de legalidad para que los ciudadanos tengan claridad, cuándo se puede interponer y cuáles son las consecuencias y no generar esa confusión, tanto en los ciudadanos como en los jueces que van a dictar las Sentencias correspondientes.

Por otra parte, debe establecerse lo que corresponde a una ausencia Normativa que implicaría al principio de doble conformidad respecto a las personas, ya que están siendo juzgadas y consideradas culpables de uno o varios delitos, siendo relevante el hecho de que se indique bajo el precepto de la ley, la temporalidad o el manejo que corresponde en el que se puede aplicar en estos casos, haciendo un poco referencia al anterior punto que es que ya hay seis personas condenadas que desearían de pronto apelar su decisión ya de condena y, por lo tanto, pues no se les puede vulnerar este derecho, pero sí se puede delimitar temporalmente ante de pronto la imposibilidad de llevar todos estos procesos, que llevaría a cabo una congestión judicial.

Finalmente, se resalta por parte del Observatorio que hay una necesidad de modificación orgánica de competencia, esto hace referencia al punto de modificación que se hace al Código Procesal Penal en la Corte Suprema de Justicia, donde se indica que la Corte Suprema podrá tener conocimientos de los casos de impugnación especial. Sin embargo, hay que tener en cuenta que no todos los procesos van a ser jerárquicamente llevados a través de la Corte Suprema de Justicia, sino que también tenemos que modificar el ámbito de competencia de los Tribunales, pues por jerarquía y por ámbito Normativo Orgánico, las decisiones deberían ser tomadas en primera medida por los jueces municipales, luego los de circuito, luego los del Tribunal y finalmente la Corte Suprema de Justicia.

En ese orden no se haya una relación consecuente con este principio de jerarquización y de criterio de recurso vertical, en el cual las decisiones sean falladas en segunda condena, perdón en primera condena por parte de los juzgados del circuito, cuestión que debería de pronto indicarse si se va a hacer a través del Tribunal o si se va a hacer una Sala preferente para la casación, perdón para la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, exclusivamente. Esas serían como las intervenciones. Muchas gracias a todos.

**Presidente:**

Muchísimas gracias. Bueno, bueno, interesante los temas de prescripción, bueno todos los temas de reglamentar los criterios del recurso, muy amable. Doctor Daniel Santiago Guío Díaz, del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, bienvenido.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Daniel Santiago Guío Díaz, Instituto Colombiano de Derecho Procesal:**

Buenos días, un saludo para todos, para la Mesa Directiva, para usted honorable Representante y a todos los presentes, varios conocidos, me alegra estar con ustedes hoy acá. Yo en este tiempo de intervención, quiero ser muy concreto sobre el proyecto que se ha presentado y quiero tratar cinco o seis aspectos puntuales sobre el proyecto de ley, que se nos puso para estudiar. Más allá de todo el desarrollo que ha tenido este tema, tanto jurisprudencial como convencionalmente, es importante aterrizar ese proyecto de ley a la práctica, honorable Representante.

El primer tema, que yo creo que tiene que ser revaluado dentro del proyecto de ley, es la procedencia de la doble conformidad y del recurso de impugnación especial en relación con los autos interlocutorios. Para nosotros desde el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, en la parte mía de la introducción pues olvidé decir que estaba aquí por una invitación extendida de parte del doctor Jairo Parra Quijano y el doctor Ulises Canosa, quienes son los Presidentes del Instituto, pero en todo caso el Instituto considera, que permitir la figura de la doble conformidad en relación con los autos interlocutorios, desnaturaliza la figura ¿Por qué? Y

esto lo digo aquí con todo respeto, pero también, no podemos ser creativos con el Sistema Penal ¿Y esto en qué sentido lo digo?

En una Sentencia por allá del año 2021, que no fue muy popular dentro de la Corte Suprema, se planteó la posibilidad de por qué no se establecía la doble conformidad para las Sentencias absolutorias, eso, pues, menos mal no ha corrido por ahí voces ese tema, pero realizarlo tal cual como está dentro del proyecto de ley proponiendo que sea para autos interlocutorios, reiteramos, desnaturaliza la figura. En ese sentido, la doble conformidad y el recurso de impugnación especial como un recurso ordinario, desprovisto de técnica que es lo que genera su diferenciación con la casación, solo debería ser contemplado en relación con las Sentencias condenatorias, esa nuestra primera precisión.

Ahora, sobre la forma de la notificación de la impugnación especial, es una precisión pequeña dentro del proyecto de ley, y es que, dentro del proyecto de ley si ustedes lo comparan con el Código de Procedimiento Penal, nosotros dentro del Código de Procedimiento Penal no tenemos notificaciones asociadas a la lectura del fallo, dentro del procedimiento penal al igual que el Código General del Proceso, pues nuestras notificaciones son en estrados. Entonces dentro del proyecto de ley, hay varias alusiones al tema de que el término de notificación corre después de la lectura del fallo y en realidad para no generar posiciones ambiguas, generales o contradictorias en relación con la notificación, porque además de eso hemos sido testigos también en la Corte Constitucional, por ejemplo, recientemente con el recurso de casación que salió una Sentencia de la Corte Constitucional en el año 2022, sobre cuál era el momento desde el que se contaba la prescripción, pues es importante no hacer alusión a eso, simplemente nosotros ya como procesalistas y litigantes tenemos claro qué, pues nuestras notificaciones son por estrados, punto.

Ahora, sobre la concurrencia del recurso ordinario de impugnación especial y el recurso de casación, tal cual usted lo decía señor Representante, hoy la Corte Suprema tiene un Reglamento y bajo ese Reglamento, la Corte Suprema ha establecido una serie de reglas asociadas a, ¿Cuál es el trámite de la impugnación especial? y ¿cuál es el trámite de la casación? Hoy como está la Norma interna de la Corte, se tiene que cuando usted es condenado por primera vez o escoge, o presenta la impugnación especial o presenta la casación y ambos recursos, usted tiene la posibilidad de presentarlos dentro de 30 días, eso es lo que dice hoy el Reglamento de la Corte.

Entonces, es importante en esa parte para nosotros que como ustedes, como este es un tema que se puede regular vía legislativa y nos estamos aquí más o menos desatrasando del exhorto que nos hizo la Corte, es importante desde nuestro punto de vista, que esa dicotomía en la que se está colocando al ciudadano desaparezca, ¿Por qué? Porque para nosotros y esa era una de las partes que usted

adelantaba ahorita, no es para nosotros coherente dentro del Sistema que se establezca por la misma Corte, además que el recurso de impugnación especial es un recurso que no está provisto de una técnica, ¿Cierto? Que tiene más bien la técnica de una apelación y que se coloque en la dicotomía al ciudadano, de tener que escoger entre la impugnación especial y la casación.

Entonces, usted presenta la impugnación y si la impugnación es resuelta, pues usted puede y tiene la oportunidad de ir en la casación, esto nosotros hemos sabido que dentro de la Corte, pues se ha generado la discusión asociada al tema de la falta de magistrados, pero desde nuestro punto de vista, creo que eso se puede arreglar con los conjueces de la Sala y para nosotros lo que hemos visto en el Sistema, es que en el Sistema la impugnación especial cuando es una condena que se provee en segunda instancia, no es un fenómeno muy común. Lo que sucede es más bien que, es el fenómeno anterior que usted sea condenado y absuelto en segunda instancia, pero no al revés. Entonces, el tema en la congestión que se tendría con la impugnación especial no lo vemos tan así y también por lo que usted decía, pues que en últimas uno es un recurso extraordinario, el otro es un recurso ordinario y tal cual está el Reglamento de la Corte hoy en día, está cercenando ahí derechos de ciudadanos.

El cuarto tema, este muy corto. El proyecto de ley tiene algunos artículos, que revisándoles el artículo 6° numeral 2 y el artículo 11 del proyecto, establecen que el acusado puede presentar la casación, es un tema de precisión y es que en definitiva nuestro Sistema Procesal Penal se divide entre o defensa material, defensa técnica, el único por la tecnicidad del recurso que puede presentar la casación es la defensa técnica más no el acusado procesado, esa es una precisión. Lo mismo sobre la procedencia de oficio de la impugnación especial, entonces aquí es también ser coherentes con lo que tiene nuestro Sistema, es la casación es un recurso que puede proceder de oficio, por lo que es extraordinario y por lo que usted está revisando como la forma en la que usted adelantó el proceso, pero la impugnación especial como la estamos manejando como un recurso ordinario, esta no puede ser manejada, ni decretada de oficio, sí. Entonces, en este tema ¿Por qué? Porque en definitiva como es un recurso ordinario, que usted realice eso, pues eso es renunciante perfectamente por la defensa material y técnica.

Creemos también, que hay un tema que está omitiendo el proyecto de ley y es el tema de generar dentro del proyecto de ley específicamente la doble conformidad en Ley 600, eso la verdad es que puede ser resuelto en un artículo pequeño en donde, pues usted dependiendo del régimen procesal lo establece así, pero en este momento lo estamos viendo que está siendo omitido. Esto en todo caso, para volver sobre el primer comentario y sí es el que más nos preocupa y es que tengamos en cuenta, las cifras a 2023 de la Corporación Excelencia en la Justicia y

de la Fiscalía General de la Nación. Para el año 2023, de cada cien acusaciones que estaba presentando la Fiscalía, estaba perdiendo en sesenta y siete procesos y hoy, un proceso según la Corporación de Excelencia en la Justicia, hasta segunda instancia, sin tener en cuenta la casación, se demora entre 8 y 10 años, un proceso penal.

Entonces, si nosotros volvemos al tema de que tenemos que tener doble conformidad hasta en los autos interlocutorios, los procesos se nos van a volver interminables. Entonces, yo quiero terminar como con estas reflexiones muy puntuales, en concreto están muy bien desarrolladas dentro del escrito que enviamos a la Comisión. Muchas gracias por el espacio.

**Presidente:**

Gracias a usted por sus aportes doctor Guido Díaz, creo que son bastante importantes. Sí está en el Parágrafo del artículo 12 el proceso para la Ley 600, pero bueno, vamos a seguirles escuchando y creo que se han hecho planteamientos bien, bien interesantes.

Le doy la palabra al doctor Juan David Romero Preciado del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, tiene usted la palabra.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Juan David Romero Preciado, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo:**

Buenos días para todas y para todos. Honorable Representante Alirio Uribe, a todas y todos los intervinientes aquí presentes. Agradeciendo la invitación a participar en esta Audiencia Pública, desde el Colectivo de Abogadas y Abogados José Alvear Restrepo, buscamos respaldar la iniciativa presentada en el Proyecto de Ley número 409 del 2024 por el cual se busca modificar la Ley 906 del 2004, reglamentando la garantía procesal de doble conformidad, regulando el recurso de impugnación especial y dictando otras disposiciones.

En concreto, trataré de desarrollar en el tiempo que se me ha permitido la intervención dos puntos específicamente. En primer lugar, resaltar que esta iniciativa permite incorporar al Ordenamiento Jurídico Colombiano, no solo recomendaciones, sino órdenes también adoptadas internacionalmente. Y en segundo lugar, resaltar que pese a que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha avanzado en el establecimiento de una metodología para presentar y tramitar este recurso de impugnación especial ante la omisión legislativa, pues que ya los intervinientes que me han precedido en el uso de la palabra han enfatizado, no puede exonerarse al Congreso, al Legislador de reglamentar la doble conformidad.

Frente al primer punto, sobre la necesidad en términos jurisprudenciales internacionalmente para incorporar al Ordenamiento Jurídico Colombiano esta doble conformidad de las Sentencias condenatorias, es importante recordar que esta iniciativa busca desarrollar el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra no solo el

derecho al debido proceso, sino el derecho al acceso a la Administración de Justicia, exigiendo que la primera Sentencia condenatoria pueda ser revisada por una autoridad judicial distinta a la que profirió la condena, mediante un recurso que garantice un examen integral, que implique la posibilidad de cuestionar aspectos fácticos, probatorios y jurídicos con independencia de la denominación del medio judicial con el que se busque consagrar esta posibilidad.

Además de que la iniciativa es fundamental, para materializar la garantía de la doble conformidad en el marco del desarrollo del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, su adopción permite incorporar al ordenamiento jurídico, recomendaciones y decisiones adoptadas principalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto en desarrollo del artículo 8.2 literal H) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En concreto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado estos Artículos en vía de garantizar el derecho a la doble conformidad judicial, en diversas Sentencias, precisando su contenido con el fin de hacerla compatible con los sistemas jurídicos de la región. Entre otras, podemos resaltar las Sentencias del caso Ruano Torres y de otros contra el Estado del Salvador, el caso Barreto Leyva versus el Estado venezolano; el caso Vélez Loo versus Panamá, el caso Mohamed versus Argentina; el caso Mendoza y otros versus Argentina y el caso Liakat Alibux versus Surinam. En esas Sentencias este Tribunal Internacional ha sostenido que la doble conformidad que se materializa en el acceso a un recurso, que permita la posibilidad de que se revise de manera íntegra el fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y al mismo tiempo, brinda mayor seguridad y tutela los derechos del condenado.

La Corte Interamericana, ha sido enfática en que el derecho a recurrir el fallo constituye una de las garantías mínimas que tienen todas las personas que sean sometidas a una investigación y a un proceso penal y que su objetivo principal, es proteger el derecho a la defensa, pues otorga la oportunidad de contar con un recurso para evitar que la decisión judicial quede en firme, en los casos en los que se hayan adoptado Sentencias bajo un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionen un perjuicio indebido a los intereses del justiciado. Todo esto, en lo que tiene que ver con la garantía y la implementación de fallos internacionales.

Ahora bien, pese a que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema ha avanzado en el establecimiento de una metodología para presentar y tramitar el recurso, como ya se ha venido mencionando a lo largo de esta Audiencia, lo cierto es que es el Congreso quien tiene que desarrollar los aspectos concretos para el trámite procesal de este

recurso. Es importante resaltar ya como se ha venido mencionando que en Sentencia C-792 del 2014, la propia Corte reconoció la existencia de una misión legislativa que le otorga al Legislador, la obligación de concebir mecanismos para garantizar el derecho a la impugnación y en esa misma decisión, se exhortó al Congreso, para que en el término de un año hace ya más de 10 años, se regulara integralmente el derecho a impugnar todas las Sentencias condenatorias.

Así mismo, la Corte Constitucional ha reconocido que el régimen para tramitar la doble impugnación, tiene un efecto directo en el esquema del proceso penal en las competencias de los órganos jurisdiccionales, eso ya se ha venido mencionando también y en el alcance de otros recursos y, por ello, tiene que ser tramitado en este Recinto. Hay que tener en cuenta también, que en el 2018 se profirió el Acto Legislativo 01, mediante el cual se reformó la estructura y las competencias de la Corte Suprema de Justicia con el objetivo de garantizar, entre otras, el derecho a impugnar la primera condena. Pese a que desde ese momento el 18 de enero del 2018 esta Reforma entró en vigor, a la fecha es decir 7 años después, no se han expedido leyes que permitan materializar las Normas previstas, pues en este mencionado Acto Legislativo, incluyendo lo relativo a la doble conformidad judicial.

En conclusión, pues coincidimos en que es importante tramitar este Proyecto, reiteramos y expresamos nuestro apoyo a la iniciativa legislativa presentada por el Representante Alirio Uribe, solicitamos respetuosamente a las y los honorables Congresistas que aprueben este proyecto de ley Ordinaria, en cumplimiento del deber Constitucional que le asiste a esta Corporación de desarrollar mecanismos legales. Antes de finalizar, teniendo en cuenta que me falta un poquito de tiempo, sí quisiera resaltar un poco los comentarios de quien me precedió en el uso de la palabra, sobre la posibilidad también de que, con esta iniciativa con su eventual aprobación, se pueda congestionar el Sistema Judicial ante la consagración de un nuevo mecanismo, de un nuevo recurso que implica alargar los tiempos en el proceso penal.

Es importante reconocer que, pues este recurso no solo busca garantizar los derechos del procesado, sino también los derechos de acceso a la Administración de Justicia de la verdad de las víctimas, esto con el objetivo también de materializar y fortalecer también los pronunciamientos de la Administración de Justicia en orden a Sentencias condenatorias. Sin embargo, pues también hay que reconocer que en la actualidad existe un problema de dilaciones injustificadas que alargan y entorpecen el trámite del proceso penal, en pro de la garantía de los derechos de las víctimas, que existen altos índices de impunidad en materia de graves violaciones a los derechos humanos, que se resaltan también en las cifras que se han venido mencionando, no que de cada cien acusaciones, pues sesenta y siete no alcanzan los objetivos propuestos y que un proceso penal aproximadamente dura entre 8 y 10 años.

Sería importante mencionar que, a la par de tramitar un nuevo recurso, es importante también aumentar no solo las competencias, sino las capacidades de la Administración de Justicia para dar trámite de manera efectiva a estos recursos, sin que eso signifique un atentado también al derecho de acceso a la justicia pronta e imparcial en favor de las víctimas. Muchas gracias.

**Presidente:**

Muchísimas gracias, muy importante. Quiero saludar de manera muy especial, a los delegados que hay acá del Ministerio Público de la Procuraduría, creo que también hay algunos magistrados auxiliares, delegados de la Rama Judicial, que no van a intervenir, pero que están como observadores en esta Audiencia. Agradecerles su presencia y obviamente, pues todos y todas tenemos que armónicamente mirar cómo mejoramos y cómo llenamos este vacío por esta omisión legislativa, como se ha dicho.

Le doy la palabra que tiene Audiencia Pública ahorita el doctor William Londoño, me ha pedido que le dé la palabra. Bienvenido, tiene usted la palabra, levanta la mano y se alista ahorita, el doctor Jorge Galeano de la Universidad Nacional.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor William Londoño, Abogado Litigante:**

Muchísimas gracias por el uso de la palabra y esta extraordinaria invitación. Los comentarios al Proyecto de Ley número 409 de 2024, los hago desde una postura como abogado litigante en casación y sobre todo, desde un aspecto de técnica legislativa que es muy importante tener en cuenta en el trámite del presente proyecto de ley. Cuando uno lo lee con detenimiento, con crítica, con bastante cuidado, se da cuenta que hay algunas incoherencias probablemente de escritura, pero que una vez siendo Ley de la República, pues debe la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fijar ese alcance. Qué bueno sería que, en este espacio, pudiéramos desde ya ser concretos y muy precisos en el uso de esos términos, que tocan mucho con la casación y los que litigamos en casación, sabemos que el recurso extraordinario se caracteriza por ser un recurso esencialmente técnico.

Siendo eso entonces, voy a hacer una breve referencia al contenido del Articulado de la ley, que siento que para los efectos de las correcciones o adiciones que deban hacerse, pues es importante hablar concretamente sobre el contenido del proyecto de ley. Vamos al artículo 2°, sobre el acceso a la garantía de la doble conformidad judicial, importante precisar que se trata de una garantía judicial, desde luego todos lo sabemos que es constitucional, de ahí esa discusión importante, que más adelante en el artículo 5° se desarrolla en el inciso 1°, sobre la concesión de oficio de esta garantía. Pero antes de pasar allá, fijémonos como establecen las últimas líneas de este artículo 2°, que emitido el fallo del revisor se entenderá otorgada la garantía y contra el mismo, solo procederán los recursos extraordinarios según lo determine la ley. Si leemos eso de manera

sistemática, uno de los métodos de interpretación más importantes con el numeral 9 del artículo 5°, perdón del artículo 3° nos encontramos con lo siguiente: la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conocerá del recurso de impugnación especial interpuesto contra la Sentencia condenatoria proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito o por la Corte Suprema de Justicia, en sede del recurso de casación o apelación.

Esto implicaría, que dejar el contenido así respetado Senador, pues una incoherencia porque en los términos de la ley procede la impugnación especial en contra de la decisión contra la cual se ha interpuesto el recurso extraordinario de casación. Entonces, probablemente sea una cuestión solamente de técnica legislativa, pero dado el contenido importante de este proyecto de ley una vez sea Ley de la República, pues importante es que ese contenido quede claro y fijado de una vez por el órgano legisferante para que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, pues.

**Presidente:**

Yo te entiendo, pero. Te pregunto dejándote intervenir, pero ¿Tienes alguna sugerencia? Es que no hemos encontrado, eso es cierto. Pero, no hemos encontrado cómo darle la salida.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor William Londoño, Abogado Litigante:**

Claro que sí respetado Senador, si usted me da la oportunidad yo podría al correo electrónico que se registra en el proyecto de ley, enviar un escrito que pueda ser construido con mayor cuidado y análisis con mi equipo de trabajo.

Bien, entonces son cuestiones nuevamente que digo, son de técnica legislativa, pero que en la realidad el litigio en sede de casación o litigio ante la Corte, pues cobra una especial relevancia, porque va a decir la Corte después, no, pues la naturaleza de la garantía de doble conformidad a través del recurso de impugnación especial no es en contra de la Sentencia que decide el recurso extraordinario de casación. Bien, en ese sentido, entonces habiéndome referido al contenido del artículo 2°, fíjese cómo se dice el fallo emitido, el fallo del revisor yo sé que son cuestiones probablemente no compartan algunos colegas o profesionales, pero vuelvo e indico la importancia de ser muy precisos en los conceptos, en los términos, está bien.

No creo que nadie piense que con la palabra revisor se está indicando, que se está diciendo una acción de revisión eso es naturalmente de sentido común. Pero muy acertado y tal vez concreto sería emitido el fallo por el sentenciador o por el juez competente, como quiera que puede ser la Sala Especial de Primera Instancia, puede ser el Tribunal Superior de Distrito Judicial o incluso la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de su intervención, ha condenado por primera vez.

Ahora bien, deteniéndonos en el trámite del recurso de impugnación especial en el artículo 5°,

me parece que es álgido este tema. Primero, nos habla de la interposición que se hace en la audiencia de lectura del fallo y se sustenta dentro de los diez días siguientes. Es probable que haya incurrido en un error de interpretación o de lectura, pero recordemos que la regla general en la Ley 906 de 2004, es la notificación en estrados. Pero puede pasar que notificado, en forma debida las partes intervinientes decidan no asistir y la asistencia para la lectura de sentencia de segunda instancia del defensor o el procesado en libertad, no es requisitos sine qua non para poder recurrir la misma.

De ahí, entonces, que sería importante que la ley en este espacio u oportunidad de interposición, lo difiera no solamente a la audiencia de lectura del fallo, sino en la lógica del recurso extraordinario de casación dentro de los cinco días hábiles siguientes y esto ¿Por qué es importante? Porque la realidad nuevamente del ejercicio profesional pueden presentarse inconvenientes para asistir no solamente por el procesado, sino por su defensa o puede pasar como ha pasado y la Corte Constitucional y la misma Sala Penal de la Corte ha tutelado, los derechos de un procesado que no asistiendo, a pesar de haber sido notificado en forma debida, porque le revocó poder a su defensor, asiste o no asiste y no conoce la técnica propia que se esconde detrás del ejercicio de esa garantía de doble conformidad.

Pero claro, esto debe entenderse también, en conjunto con la concesión de oficio de la garantía de doble conformidad y creo que, a los escasos tres minutos de terminar mi intervención, qué bueno sería que alguien se ocupara en concreto, de desarrollar la idea, de si debe o no concederse oficio. Como abogado penalista defensor de las garantías, considero que debe ser concedido de oficio, como quiera que materializa una garantía y la garantía no debe estar sujeta a formalidades, ni siquiera al derecho mismo de postulación, porque como bien se ha dicho por el mismo proyecto de ley no sigue las lógicas del recurso extraordinario de casación.

Entonces, entendería que, si el contenido de la ley es ordenar al juez competente, ya sea colegiado o singular concederlo de oficio, pues sobraría entonces diferir la interposición no solamente a la audiencia de lectura del fallo. Pero bueno, creo que son cuestiones que van más allá de un debate, o de una intervención de diez minutos.

Finalmente, el traslado a los no recurrentes, perdón, me quedo con la sustentación dentro de los diez días, considero que este tiempo sería prudente ampliarlo, estimado Senador, la realidad del litigio ha enseñado que para requerir una sentencia de segunda instancia o la primera, que condena, que normalmente es emitida por un tribunal y en algunas oportunidades por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, naturalmente se precisa más de diez días hábiles para hacer un estudio sesudo, prudente responsable y sobre todo sustentado. Está bien no sigue las lógicas del recurso en punto de sustentación, pero sigue unas lógicas propias de la apelación, que es el objeto de censura, es la

decisión del tribunal y un tribunal compuesto por tres magistrados, que tengan al menos veinticinco o treinta años de experiencia, pues precisa de un defensor que tenga más de diez días para sustentar ese recurso ¿Por qué no los mismos treinta del recurso extraordinario de casación? Bueno, eso es una discusión que es más creo yo, de tipo formal con consecuencias sustanciales.

Entonces, hago esa invitación responsable a ampliar ese término y bueno, finalmente, pues dada la dictadura del tiempo, creo que debo empezar a finalizar con el asunto del artículo 6°, de la simultaneidad del recurso de impugnación con el recurso extraordinario de casación, la calificación de la demanda y la impugnación especial, incluso, pues en trámite el recurso extraordinario. Algo muy concreto para terminar, importante es pensar en las consecuencias prácticas de la cantidad de trabajo que tiene la Corte en este momento. Entonces, sería interesante considerar que, simultáneamente con el recurso de impugnación especial puedan conocerse por parte de la Corte o hacerse extensivo a aquellos asuntos que abordaría normalmente la demanda de casación. Claro, con la garantía y la ventaja de darle al recurrente pues la concesión de no apegarse a la técnica propia de casación, pero creo que es una consecuencia práctica, que no se puede ignorar. Muchas gracias.

**Presidente:**

Muchas gracias. Le doy la palabra al doctor Jorge Galeano, de la Universidad Nacional y se alista el doctor Jorge Eduardo Páez Rodríguez.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jorge Galeano de la Universidad Nacional:**

Buenos días, Representante a la Cámara, personas intervinientes, Comisión Primera, el día de hoy hablo a nombre de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, de la Universidad Nacional de Colombia y del Grupo de Investigación de Minimalismo Penal Menos Delitos Mejor Justicia. Tras la Sentencia SU 146 del 2020 y el Acto Legislativo 01 del 2018, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte, ha implementado un sistema, para garantizar la doble conformidad, este sistema, aunque funcional en los aspectos más formales de estos recursos, ha presentado desaffos en su aplicación, especialmente en los casos y principalmente en los casos donde terminan por entrelazarse distintos recursos: apelaciones, casaciones y las impugnaciones especiales.

Esta implementación ha sido objeto de múltiples críticas, debido a la falta de lo que hoy espero que se supla con este proyecto del desarrollo legislativo. Al suplir estos vacíos legislativos, las Cortes, tanto la Corte Suprema, como la Corte Constitucional, han dado unas reglas jurisprudenciales, las cuales sí me gustaría que, en un primer momento, este proyecto de ley no tomara como inamovibles. Yo siento que es el legislativo quien está en la facultad de regular estos mecanismos y aunque el proyecto intente seguir, lo que se ha dicho en este recorrido jurisprudencial,

honorable Representante, hemos encontrado situaciones donde son muy contradictorias y dependiendo el caso, toma su posición.

Entonces yo considero que es el Legislativo, quien debe regular esta situación, porque esas normas que nos ha impuesto la jurisprudencia, consideramos que no son inamovibles. Así las cosas, e intentando solventar esos problemas de incertidumbre que existen en la comunidad jurídica, vamos a hablar sobre cinco temas importantes, que nos parece que tratemos en este proyecto de ley.

En su aplicación práctica, podríamos generar dificultades, en primer lugar, en los casos donde concurren múltiples recursos simultáneamente, esta complejidad radica en la coexistencia de la impugnación especial con los recursos ordinarios, pero principalmente con los extraordinarios, lo que podría generar dilaciones y confusión en la operatividad del procedimiento ¿qué es lo que nosotros pensamos aquí? La impugnación especial no se puede convertir en una tercera instancia, pero tampoco en un requisito posterior a lo que es la casación, como se manifestó aquí inicialmente.

Como todas y todos sabemos aquí la sentencia de segunda instancia forma parte integral con la sentencia de primera instancia y eso para nosotros es fundamental, porque al momento de presentar un recurso extraordinario como el de la casación, no se puede analizar una sentencia, en la que aún no se ha resuelto una impugnación especial. Eso para nosotros es violatorio de todo tipo de garantías, porque nuestra Corte Suprema y nuestra dogmática penal ha dicho históricamente, que tanto la sentencia de primera, como la de segunda instancia, hacen parte incólume de la misma y debe ser leída casi que en un solo momento.

Entonces, intentar dividir las siguiendo estas técnicas de la Corte Suprema que empiezan con el *ad quem* y con el *ad quo* no las podemos dividir, son una sola y esa misma sentencia, contra la que se presentan los recursos de impugnación especial y los recursos extraordinarios, no pueden ser analizados desde nuestro punto de vista por este recurso extraordinario, porque no se encuentra en firme el resto de la decisión. No estamos hablando de delitos autónomos, la responsabilidad penal es individual y tal vez para cometer un tipo penal, se tuvo que haber cometido otro.

Entonces, intentar separar que como absolví por este, pero condené por este, entonces venga y solucionamos aquí como si fueran unos pequeños apartes, nos parece que va en contra de muchas garantías fundamentales de los procesados.

El artículo 12 del Proyecto, establece que los Aforados Constitucionales mencionados en los numerales tres, cuatro, cinco de los artículos, en los numerales tres, cuatro y cinco, del artículo 235 de la Constitución, así como los aforados señalados en el artículo 32, numeral 8 de la Ley 906, serán juzgados por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, garantizando

la posibilidad de impugnar su primera sentencia condenatoria. Sin embargo, este párrafo, dispone que el recurso también será procedente, para todos aquellos Aforados, que como sabemos en la 72 son adelantados por la Ley 600.

El problema es que no nos dice ¿Cómo vamos a armonizar ambas normas? ¿Cuál es esa forma en la que se va a armonizar? Esta modificación de la Ley 906 con lo que dice en la Ley 600, sobre todo cuando la última jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo que tiene que ver por ejemplo con el artículo 42 de la Ley 600, a veces dice que sí se puede traer, pero a veces dice que la Ley 906 es una Ley 100% autónoma y que no se debe generar esa complementariedad. Entonces, señalar en una modificación de la Ley 906, algo sobre la Ley 600, cuando ni la Corte Suprema se ha logrado poner de acuerdo, me parece que debería ser reglamentado por el Legislativo.

En tercer lugar, un artículo que veo que han hablado mucho hoy, el artículo 5° del proyecto de ley, que nos indica que el recurso de impugnación especial, estará desprovisto de causales o técnica especial alguna y que el juez encargado de su revisión, deberá basarse únicamente en las razones de disenso planteadas por el recurrente. Esto desde nuestro punto de vista genera un problema fundamental y son ¿Cuáles son esos requisitos en lo que tiene que ver con la impugnación especial? ¿Vamos a tratar la impugnación especial igual que la apelación? Es un tema que deberíamos dejar claro desde el cuerpo, pues normativo, ¿es lo mismo? ¿Vamos a tenerlo como un mismo recurso solo que en un momento diferente? O ¿Cuáles son esos criterios técnicos? Sobre los cuales vamos a entender la impugnación especial.

En cuarto lugar, la norma no define de manera explícita si el recurso de apelación extraordinario, puede continuar su trámite mientras se resuelve el recurso de impugnación especial. Pero sobre este punto y por cuestiones, pues, de tiempo ya hablé, cuando estaba en el numeral primero. Y, por último, el artículo 178 C del proyecto de ley, tiene como propósito garantizar la imparcialidad del juez, en aquellos casos en los que la sala de casación deba conocer dentro del mismo proceso, tanto apelación, demanda de casación o recurso de impugnación especial. No obstante, consideramos nosotros su reacción es un poco ambigua, pues permite interpretar que el recurso extraordinario de casación podría ser interpuesto en muchos casos por Aforados constitucionales, cuando hemos visto situaciones que solamente ellos tienen derecho hasta la apelación y no hasta la casación, eso es un elemento fundamental que deberíamos revisar.

Por último, tres comentarios. Primero, yo a diferencia de la persona que me precedió la palabra, yo considero que treinta días, para presentar una impugnación especial si la concebimos desde el punto de vista formal es demasiado tiempo, yo considero que debería dársele el mismo tratamiento de la apelación, que son cinco días para quien lo

presente y cinco días para el traslado de no recurrente. Entendiendo que la Ley 906, trae un artículo que manifiesta que, si el proceso es muy robusto y una circunstancia se puede hasta duplicar hasta diez días, con la petición especial al juez. Nosotros le debemos al país, celeridad con la justicia, una justicia que no celera no es eficaz y entre más términos, entre más situaciones, entre más instancias generemos, más se nos va a complicar. Segundo, no debería aplicar para autos interlocutorios y con esto agradezco por su tiempo, el día de hoy.

#### **Presidente:**

Muchísimas gracias y agradezco a todas y todos, el manejo del tiempo, bueno a todos, no sé ¿Por qué? Se inscribieron tantos abogados hombres, casi no hay mujeres, uno trata de tener paridad en estos temas, pero realmente pues uno abre inscripciones, hace invitaciones y la mayoría o no sé, si es que el mundo de lo penal, está muy marcado por hombres y no por mujeres no sé. Bueno, pero dejo esa constancia porque no es deliberado, pues, que haya ocurrido, así normalmente, es más mixto. Bueno, le doy la palabra al doctor Jorge Eduardo Páez Rodríguez y se alista el doctor Nicolás Castillo.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Jorge Eduardo Páez Rodríguez:**

Bueno, muy buenos días para todos, cordial saludo a la Mesa Directiva, al Ponente por esta invitación y a todos los abogados colegas juristas, que nos acompañan el día de hoy. Este proyecto de ley, digamos tiene una característica especial y es que no regula una figura novedosa ni intenta cambiar algo que ocurre en la práctica. Por el contrario, intenta reconocer un procedimiento que ya se ha venido decantando por nuestra jurisprudencia durante varios años y que ya ha tenido un profundo debate a nivel Constitucional y convencional, incluso desde antes del 2014 y que la Corte Constitucional y Corte Suprema por su lado, han venido pensando en la mejor forma de garantizarlo. Por eso, la Corte Suprema de Justicia ha tenido al menos tres posturas en las que ha intentado describir ¿Cómo se garantizaría este derecho? Por eso y con tanto debate que ha ocurrido en anterioridad, es necesario que este proyecto de ley quede regulado con una gran claridad, para evitar oscurecer algo que en la práctica ya está funcionando y por ahora, digámoslo, ha dado ciertos resultados.

Sobre el proyecto, tengo algunas observaciones, empezando con el artículo 2°, que habla del acceso a la garantía de la doble conformidad. Yo propongo o considero que se debería pensar eliminar el apartado a partir del punto y eliminar lo que dice, emitido el fallo del revisor se entenderá otorgada la garantía y contra el mismo solo procederán los recursos extraordinarios según lo determine la ley.

Se sugiere eliminar esta parte por dos razones: primero, resulta innecesario desarrollar en el artículo otras situaciones de carácter procesal que se desarrollan con más profundidad en los artículos subsiguientes. Este artículo solo consagra la garantía

y eso ya se hace al indicar que todas las personas tendrán derecho a recurrir la primera sentencia condenatoria, con eso se cumple el objetivo del artículo. Y segundo, puede dar lugar a confusiones como ya lo han puesto de presente quienes me han antecedido, porque dice, que contra este solo procederán los recursos extraordinarios, pero si la impugnación especial se promueve ante un recurso extraordinario como es la sentencia de casación, se produciría acá digámoslo, un enunciado normativo, un tanto oscuro. Por lo tanto, considero que, con el primer apartado, quedaría suficientemente reconocida la garantía

El artículo 4º, modifica los recursos ordinarios y se plantea la eliminación del apartado que dice: La impugnación especial procede, este pedazo es el que considero que debería eliminarse los autos interlocutorios, para que quede que esta impugnación solo proceda contra la primera sentencia condenatoria y ¿Por qué? Pues la impugnación especial, es el mecanismo a partir del cual se garantiza el derecho a la doble conformidad judicial y la doble conformidad judicial a su vez y como lo dice en muchas partes el proyecto de ley, es una garantía ligada a la sentencia condenatoria, decisión que nunca se adopta a través de autos interlocutorios. Además, el artículo siguiente que regula lo relativo al trámite de este nuevo recurso, indica que este se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, no en la audiencia de lectura auto.

Entonces, es un artículo que se contradice con los mismos artículos del mismo Proyecto y además que es contradictoria con todos los pronunciamientos que se han dado por parte de la Corte Constitucional y de los organismos internacionales, que lo explican que esta garantía es básicamente o materialmente, el derecho a que se revise la sentencia condenatoria, a que si me condenan en cualquier instancia esa condena pueda ser revisada, pero no es una garantía que forme parte de la estructura del proceso y que, por lo tanto, no debería ser extensiva a autos interlocutorios.

En el artículo 5º, que habla del trámite, se presentan varias situaciones. Primero, dice el recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo. Considero que debería eliminarse el siguiente aparte, abro comillas “De que trata el inciso tercero del artículo 179 de esta ley” ¿Por qué? Porque lo estamos limitando a esa lectura de fallo y esa lectura de fallo, trata de la lectura de fallo desde decisiones de segunda instancia, proferida por los tribunales ¿Qué pasa con las decisiones de segunda instancia proferidas por la Corte Suprema, Sala de Casación en sede de apelación? ¿Qué pasa con la impugnación especial promovida, en sede de casación directamente?

Entonces, simplemente con decirlo que el recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo es más que suficiente, porque ya se entiende que todas estas decisiones que acabo de mencionar, pues tiene lugar la audiencia de lectura de fallo y se sustentará entre los diez días siguientes. También

considero agregar una parte que diga: So pena de declaratoria de desierto, esto ¿Por qué? Porque como pasó con la apelación, cuando digámoslo en la modificación original del Código, pues no se previó la declaratoria de desierto y fue necesario modificar el Código para agregarla. Pues pasaría lo mismo con la impugnación especial ¿Se puede declarar desierto, no se puede declarar desierto? Digámoslo es una decisión que hay que tomar, pero en caso de considerar que sí se puede, debería agregarse de una vez acá y no esperar a modificaciones posteriores, para consagrar esta posibilidad.

Más adelante en el mismo artículo dice: Si el interesado no interpusiera el recurso y fuera procedente, le corresponderá a la autoridad judicial competente, remitir el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Yo sugiero que debería eliminarse ese aparte por lo siguiente, no se sabe a ciencia cierta ¿Qué es lo que pretende dicho apartado? Pretende establecer una especie de oficiosidad en el trámite del recurso de impugnación especial, o sea, que si nadie lo interpone de igual manera debe remitirse para que se conozca una impugnación especial. Sí así fuera, debería eliminarse el apartado, porque este recurso no puede tener carácter oficioso y si así lo fuera, perdería la naturaleza de recursos, se convertiría en algo así como un grado jurisdiccional de consulta o algo por el estilo.

O, otra hipótesis, es que se está desarrollando la situación en la que la defensa no interpone el recurso de impugnación especial, siendo procedente y sí se presenta directamente el recurso de casación. Si fuera así, también debería eliminarse de la parte por consagrar algo que es apenas obvio. Si, solo se interpone el recurso de casación, pues debe dársele traslado solo a ese recurso. También en ese mismo apartado, en ese mismo artículo, se propone eliminar el segundo inciso, el segundo inciso que indica, el recurso de impugnación especial estará desprovisto de causales o técnica especial alguna y en el mismo deberán señalarse las razones del disenso ¿Por qué? Es totalmente innecesario realizar una negación de ese tipo de que el recurso no se sujetará a causales especiales, pues el hecho de que en la casación o en la revisión, se exijan causales y una técnica especial, obedece precisamente a una exigencia legal, o acaso es necesario establecer un artículo que diga que la apelación y la reposición no tienen causales, para entender que las mismas no tienen causales, simplemente si algo no se exige, no se exige.

Asimismo, el principio de limitación de instancia está inmerso en cualquier tipo de recurso, salvo las excepciones que se han desarrollado en la casación, sin que su reconocimiento dependa del pronunciamiento legal que así lo establezca. Y finalmente, tal aparte, no coincide con el *nomen iuris* del enunciado normativo, pues está aplicando un tema de fondo, como serían las causales de procedencia, si tiene o no tiene causales y el título del artículo es un tema de mero trámite. Entonces, no se evidencia una relación directa en este punto.

Finalmente, se considera que el término de veinte días para proyección y diez días para estudio y decisión por parte del juez competente, son términos de imposible cumplimiento y que desconocen la realidad de nuestro país y la congestión judicial de que adolece nuestra judicatura y, por lo tanto, se recomienda pensar en un término más razonable. El artículo 6° por su parte, explica la concurrencia entre los recursos de apelación e impugnación y crea el artículo 178B, sobre el cual se proponen algunos cambios. Principalmente considero que las cuatro reglas que se fijaron pueden dar lugar a varias confusiones, a un poco de ambigüedades y, por lo tanto, propondría una, otra forma de expresarlo como la siguiente manera: Primero, frente a la condena impuesta por primera vez en segunda instancia, el acusado o su defensor podrán interponer recursos de impugnación especial o abstenerse de interponer dicho recurso e interponer directamente el recurso extraordinario de casación, mientras que las demás partes e intervinientes que tengan interés, podrán interponer el recurso de casación.

Primero digámoslo ahí, se hace la salvedad de que el recurso de impugnación especial no es automático, como cualquier recurso, yo puedo interponerlo o puedo no interponerlo y si es mi deseo, puedo pasar directamente a la casación o si es mi deseo no interpongo ningún recurso y la decisión queda en firme. Segundo numeral, frente a la condena confirmada en segunda instancia, solo procederá el recurso de casación para las partes intervinientes que tengan interés de actuar. Acá también modifico que en la versión original dice que el procesado o su defensor la casación sí tiene, digámoslo como uno de sus requisitos para la legitimación, que sea un abogado. Entonces, por lo tanto, prefiero simplemente dejarlo en partes intervinientes con interés para actuar como ya lo dice la ley.

Tres, la defensa podrá recurrir simultáneamente en impugnación especial y en casación, cuando se presenten las circunstancias mencionadas en los numerales uno y dos, que son las dos hipótesis en que estas dos podrían concurrir. Cuatro, en caso de concurrencia, los recursos de impugnación y casación ya sea porque la defensa ha interpuesto la impugnación especial en contra de la primera condena y el de casación frente a la condena confirmada, numeral tres o porque frente a la primera condena en segunda instancia, la defensa ha interpuesto impugnaciones.

**Presidente:**

Un minuto, un minuto por favor, para que cierres.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Jorge Eduardo Páez Rodríguez:**

Mientras que algún otro sujeto procesal casación, como ocurre en el numeral primero, la Corte procederá primero a calificar la demanda de casación, es decir, admitirla o no admitirla y en caso de admitida, resolverá ambos en la misma providencia.

En este punto, considero que no es necesario hacer una distinción entre los momentos para

interponer el recurso de casación, basándose en lo conexo o no conexo de un delito como lo hace el texto del proyecto de ley, pues considero que la Corte Suprema tiene la competencia y la idoneidad para pronunciarse en un mismo momento, sobre delitos conexos y no conexos y para pronunciarse sobre distintos recursos, como sería la casación y la impugnación especial.

Lo que nunca se podía presentar es que, en una misma providencia, resuelva impugnación especial y casación, presentada por un mismo sujeto procesal, sobre un mismo delito. En esos casos si la defensa presenta impugnación especial del delito X del que se declaró culpable por primera vez en segunda instancia, con independencia de la decisión que se tome, una vez esta sea adoptada, procederá respecto de únicamente la defensa y de ese delito, el recurso de casación.

Las demás observaciones las haré llegar vía correo electrónico, no sin antes agradecer por el uso de la palabra y considerar que me encuentro más allá de las observaciones, totalmente de acuerdo con esta iniciativa legislativa. Muchas gracias.

**Presidente:**

Bueno, muchísimas gracias. Quisiera contarles lo siguiente miren, yo voy a tener que salir de la Audiencia, yo quiero agradecer a todas y todos las intervenciones, esta Audiencia está siendo grabada, la doctora Alejandra y transmitida, la doctora Alejandra y la doctora Carolina, están acá de mi equipo y ellas han venido haciendo la redacción, comunicándose con cada uno de ustedes, hemos recibido los documentos, esperamos otras propuestas escritas, vamos a seguir con las intervenciones de todos los y todas las invitadas, invitados, que se han inscrito y vamos a tener en cuenta todo lo que ustedes han manifestado, que nos han surgido bastantes inquietudes a partir de sus intervenciones y creo que hay componentes que son vitales para mejorar el proyecto.

Creo que lo de los autos interlocutorios no tiene discusión, bueno, no hay acuerdo frente a los términos, podemos precisar más las causales de la impugnación, en cuanto al contenido de la impugnación, bueno, hay muchos temas que podemos mejorar, igualmente si alguna o alguno de ustedes tiene algún texto o alguna sugerencia de texto, con mucho gusto lo miramos y lo revisamos, porque en definitiva pues son los académicos, los abogados litigantes, el poder judicial, los que pueden darnos más luces de cómo mejorar este proyecto.

Seguramente que cuando lo tramitemos en el Congreso, también vamos a tener un problema de impedimentos aquí, no hay un Congresista que no haya sido denunciado penal y disciplinariamente y, entonces siempre que miramos, empiezan las declaraciones de impedimentos, etcétera y dificulta los trámites de este tipo de iniciativas legislativas. Pero creo que el Congreso, pues, debe ponerse a tono con esa omisión legislativa y con esos exhortos, que como se ha dicho acá, son recurrentes para que el

Congreso se pronuncie sobre este tema no regulado.

Doy la palabra entonces, al doctor Eduardo Nicolás Castillo, perdón y se prepara el doctor Eduardo Acosta de Armas y les agradezco de verdad su importante acogida a esta Audiencia y las buenas propuestas que han venido haciendo llegar, para mejorar esta iniciativa legislativa. Muchas gracias.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Nicolás Castillo:**

Gracias honorable Representante Alirio Uribe. En primer lugar, quisiera expresarle un profundo agradecimiento, porque es la primera vez que uno de los tantos proyectos de ley, que regulan la materia, es sometido por lo menos a una primera deliberación, en eso quiero darle a usted un agradecimiento muy sincero. Cordial saludo a todo su equipo colaborador, igualmente a la señora Secretaria de la Comisión Primera Constitucional Permanente, previamente he hecho llegar un documento que contiene cinco puntos, que considero que deberían ser incluidos dentro del articulado del proyecto de ley. Y en mi exposición arrancaré por los que considero de especial trascendencia y si no alcanza el tiempo, dejaré el documento a consideración de su despacho.

Estos cinco puntos tienen que ver con la vigencia temporal, es decir, desde cuándo debe extenderse la aplicación de este derecho a la doble conformidad judicial, un segundo punto sobre las reglas de prescripción, un tercer punto sobre la naturaleza jurídica, es decir, si este recurso es de oficio o rogado y un cuarto punto, sobre la impugnación especial, que debe ser procedente por delito y no por sentencia y finalmente me referiré a una propuesta, que traigo para conciliar los temas en torno a esa mezcla que se hace en la interposición de la casación y de la impugnación especial.

En primer lugar, sobre la vigencia temporal, yo quisiera que recordáramos que la doble conformidad judicial como se ha entendido con todas sus garantías, ha tenido distintas etapas. Una primera etapa desde la Constitución del 91, hasta la Sentencia C792 de 2014, cuando por primera vez se reconoció convencionalmente sus implicaciones del respeto a la garantía a la doble conformidad judicial y a partir de allí, luego de un exhorto al Congreso para que se regulara el tema y no habiéndose hecho, pasaron casi cuatro años para que se expidiera el Acto Legislativo 01 de 2018, por primera vez un pronunciamiento legislativo que regulaba la doble conformidad judicial.

Desde allí desde ese pronunciamiento legislativo, empezaron unos pronunciamientos judiciales, tanto en la jurisdicción constitucional, como en la ordinaria, para entender la vigencia temporal de la protección de esta garantía convencional y hoy en día, para no entrar en detalle sobre las distintas posturas, tenemos que vía jurisprudencial emanada por la Corte Constitucional, se ha establecido que la vigencia de la garantía de la doble conformidad judicial, debe extenderse para todos los procedimientos que no se reconoció, desde el 30 de enero del año 2014.

Una fecha un poco caprichosa pero no entraremos en detalle sobre las consideraciones que tenemos al respecto y no obstante me causa curiosidad, que no hayamos tocado una decisión trascendental en contra del Estado colombiano y fue la que se profirió el año pasado al terminar, por la Corte Interamericana contra el Estado colombiano, por el caso del famoso llamado proceso del Miti Miti, en el que se condenó a Colombia por no haberse respetado la doble conformidad judicial, a un proceso que había sido fallado en única instancia en el año 2000.

Es decir, que este pronunciamiento indudablemente nos conlleva nuevamente, al debate sobre la vigencia temporal de la aplicación de la garantía convencional y en ello yo creo que existen tres posturas desde la academia que han sido suficientemente discutidas. Una mucho más garantista, dice que debe ser incluso desde la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, año 1968, por cuanto Colombia se adhirió a este tratado sin ningún tipo de reserva. Una que va un poco más flexible y es a partir de la Constitución del 91, principalmente por la inclusión del artículo 93, que incluye el bloque de constitucionalidad y otra que ha venido, digamos, siendo un poco más flexible y es a partir de unos fallos de la Corte Interamericana, que ya lo dijimos, resulta ser algo caprichoso.

Pero yo quiero aquí llamar la atención y es que no podemos seguir siendo unos reyes de la improvisación, para garantizar la doble conformidad judicial y aunque aquí se han expuesto unas preocupaciones de índole institucional sobre esa sobrecarga que generaría a la corporación llamada a resolver la doble conformidad que es la Corte Suprema de Justicia, sí es un llamado, para que si este mecanismo que busque la verdadera protección a partir del año de 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, pues se hagan todas las reservas presupuestales si es del caso, para crear más cargos al interior de la Corte y ¿Por qué no? Pensar en una llamada o en términos similares, como se hizo con la Comisión de la Parapolítica, que fue una comisión creada para dedicarse exclusivamente a resolver estos asuntos.

Entonces en ese orden de ideas, yo creo que sobre este primer punto, mi propuesta es que debe estudiarse un primer articulado, que hable sobre la vigencia temporal de la aplicación y extenderla por lo menos hasta la entrada en vigencia del año de 1991, sin excluir debates mucho más profundos, que requerirán un estudio sobre las responsabilidades internacionales del Estado colombiano.

Un segundo aspecto sobre las reglas de la prescripción. Cuando nosotros leemos la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, nos encontramos que ellos han tenido que utilizar algunas normas que están diseñadas para el recurso de casación y eso la misma jurisprudencia lo dice, debido al vacío legislativo y puntualmente se presenta en dos eventos. El primer evento, es cuando la primera sentencia condenatoria es proferida por

un tribunal superior y allí la gran pregunta es ¿Si la regla de prescripción se aplicará la del artículo 189 de la Ley 906? Que está diseñada para resolver la casación o si, se extenderá el término de prescripción, para el que se contempla con la interrupción de la mitad al máximo de la pena legalmente establecida.

En mi criterio y es un criterio que comparto con la Sala de Casación Penal, debería aplicarse el término de la prescripción de los cinco años, que es la competencia finalmente que le da a la Corte Suprema de Justicia, para resolver esa impugnación especial. Principalmente porque a partir de ahí ya hay certeza que no sucederá un recurso adicional, como no sucede en el segundo evento. El segundo evento es cuando la primera condena se profiere en sede de casación y allí sí habrá un inconveniente, porque al resolverse la primera condena en sede de casación, deberá darse traslado o trámite, a la impugnación especial contra esa primera sentencia condenatoria. De allí que mi propuesta sería que, se incluyera que el 189 estaría destinado para el procedimiento para resolver la casación y adicionalmente, fijar un término adicional de cinco años, para fallar la impugnación especial.

Un tercer aspecto, tiene que ver con la naturaleza del recurso de impugnación especial y esto es un tema que la misma jurisprudencia en una sentencia de tutela del año 2020, el radicado 107724 del 13 de mayo, discutió la naturaleza jurídica de la impugnación especial, ya se ha socializado en esta deliberación y principalmente era si la impugnación especial tiene una naturaleza oficiosa o rogada. Por un lado, quienes sostienen que es rogada, sostienen que la garantía de la doble conformidad judicial, es un derecho que se consagra, para que el procesado tenga la posibilidad de impugnar la decisión. Pero el otro sector de la jurisprudencia, que finalmente resultó siendo la postura minoritaria, sostiene que la impugnación especial debe ser un mecanismo oficioso, bajo el entendido que el estándar para desvirtuar la presunción de inocencia, ha sido modificado y que se requerirá una doble validación de la sentencia, para que se entienda que está entre comillas, bien condenado.

Yo creo que y en eso la postura es la misma de la Corte Suprema de Justicia, la naturaleza debe ser oficiosa, pero sí es posible que en el articulado se regulara su naturaleza jurídica, quedaríamos sin margen a interpretaciones en el futuro.

Otro aspecto que considero de trascendental importancia, tiene que ver con que la protección a la garantía de la doble conformidad, debe ser procedente tanto por sentencias, como por delitos y el caso es, en el que una persona viene procesada por dos delitos, por ejemplo, homicidio y fraude procesal en primera instancia. Resulta que en la primera sentencia se condena por el homicidio, pero se absuelve por el fraude procesal. En segunda instancia, se decide confirmar la condena por el homicidio y se decide confirmar la absolución, por el fraude procesal.

Producto de la casación, por ejemplo, de la Fiscalía, la Corte Suprema de Justicia decide condenar, además de confirmar la condena que ya se ha emitido previamente por el homicidio, condenar por primera vez por el fraude procesal. En ese caso yo creo que la garantía de la doble conformidad, debe estar llamada a regular también por la primera condena, no de sentencia, sino también por delitos y principalmente por una razón y es porque, no puede depender que la doble conformidad judicial esté supeditada a la procedencia, por ejemplo, de una ruptura procesal, que son accidentes procesales y en ese caso entonces estar supeditada a que se haga una ruptura de la unidad procesal. Finalmente, para creo que solventar un poco la discusión que se ha planteado sobre esa mixtura que

**Secretaria:**

Por favor, un minuto para concluir.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Nicolás Castillo:**

Gracias, finalmente una propuesta que sometería y que yo sé que todos ustedes la conocen, porque ha sido objeto de discusión, tiene que ver con la procedencia del recurso de casación contra la decisión que resuelve la doble conformidad judicial, eso podría ser una forma de solventar estas discusiones que hemos planteado, en el sentido de no mezclar o que el procesado no tenga la posibilidad de mezclar la casación, con los delitos a los que se les ha condenado y la impugnación especial, con los delitos a los que se le ha absuelto.

Esto ha sido objeto de pronunciamiento por la Corte Suprema de Justicia y ha negado la posibilidad de la procedencia de este recurso, contra la decisión que resuelve la doble conformidad judicial y de igual forma con la Corte Constitucional, no obstante, nunca se ha dicho que esté prohibido o que no sea permitido dentro de la libertad configurativa del Legislativo, regular la procedencia del recurso de casación, a la decisión que resuelve la impugnación especial. Muchas gracias.

**Secretaria:**

Gracias Nicolás. Continúa con el uso de la palabra el doctor Eduardo Acosta de Armas y se prepara Santiago Tres Palacios.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Eduardo Acosta de Armas:**

Agradecer a la Cámara de Representantes, por abrir este espacio a quienes representamos al eslabón más débil del proceso penal, los acusados quienes son representados por abogados litigantes, que trasegamos diariamente el proceso penal y que en los pasillos de la judicatura, discutimos todos estos problemas que acarrea los dos sistemas procesales, vigentes hoy en Colombia.

El Acto Legislativo 01 del 2018, reformó la Constitución en dos aspectos relevantes. El primero, garantizó la doble conformidad o la impugnación especial para la sentencia que se profiere en segunda instancia y además de ello, garantizó la doble

instancia para los aforados constitucionales y los aforados legales. Este Acto Legislativo tiene un vacío normativo, que es importante que se regule a través de este proyecto de ley y es la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para resolver la situación jurídica del aforado constitucional, ese aforado constitucional no lo confundamos con el Congresista, sino aquellos juicios que adelanta el Congreso de la República establecido en el artículo 174 de la Constitución Política, me refiero al Presidente de la República, al Magistrado de Alta Corte, al Procurador General o al Fiscal General entre otros ¿Qué pasó? Con el Acto Legislativo 01 del 2018 o previo al Acto Legislativo 01 del 2018, la competencia para definir la situación jurídica del aforado constitucional, estaba en cabeza de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, el Acto Legislativo dividió la estructura orgánica de la Corte Suprema en tres salas. Una sala de instrucción comprendida de seis magistrados, que hace la instrucción en primera instancia del Congresista acusado o que se va a acusar. Una sala de juzgamiento que se conforma por tres magistrados y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, conformada por nueve magistrados. Cada una de estas salas tiene competencias distintas. El aforado constitucional luego de pasar el trámite ante la Cámara de Representantes, que es formalmente acusado, llega a la Audiencia del artículo 400 de la Ley 600, que es la apertura a juicio.

Recordemos que el aforado constitucional tiene por garantía en la Constitución, que mientras se adelante el juicio político en el Congreso, su libertad debe ser garantizada, es decir en ese trámite ante el Congreso, no se define la situación jurídica del aforado constitucional. Pero el aforado constitucional acusado llega a la Sala de Casación Penal, a la sala de juzgamiento, en libertad y en ese momento la sala de juzgamiento, define la situación jurídica del acusado sin tener competencia para ello, porque el Acto Legislativo, le atribuyó competencia exclusivamente para adelantar el juzgamiento del aforado constitucional y no para referirse a situaciones de instrucción, cómo resolver la situación jurídica de esto.

Entonces ¿Qué pasa actualmente? Actualmente esa sala de juzgamiento ha adelantado el juzgamiento, valga la redundancia de dos aforados constitucionales, Gustavo Malo Fernández y José Leónidas Bustos acusados por el conocido caso Cartel de la Toga. Allí la sala de juzgamiento ha definido la situación jurídica con detención preventiva de estas dos personas, sin tener competencia para ello, porque el único acápite que le entregó competencia el Acto Legislativo 01 del 2018, era para conocer el juzgamiento de este aforado constitucional y no para resolver su situación jurídica. Esa situación jurídica del aforado, está regulado en la Ley 600 y la establece exclusivamente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Entonces ¿Qué pasa? En el proyecto de ley que hoy se nos pone de presente, se hace referencia a la

imparcialidad, imparcialidad del juzgador, que va a conocer sobre la impugnación especial. Esa sala de juzgamiento de primera instancia de la Corte Suprema de Justicia, que resuelve la situación jurídica del aforado constitucional, tiene que valorar según la Ley 600, dos indicios de responsabilidad para establecer lo que en Ley 906 de 2004, conocemos como una inferencia razonable de autoría y participación, o que la persona tenga alguna relación con los hechos que se le acusan.

Cuando la sala de juzgamiento valora, esos dos indicios de responsabilidad, está prejuzgando al aforado constitucional y está comprometiendo su imparcialidad subjetiva y objetiva. Entonces, sí es importante que a través de este proyecto de ley perdón, se desarrolle el Acto Legislativo para que el aforado constitucional tenga en honor al principio de legalidad, garantizado previamente ¿Quién le va a definir su situación jurídica? Y, además de ello, ¿quién le va a resolver la segunda instancia de ese auto interlocutorio? Que quienes me han precedido, han dicho que no debe incorporarse dentro de este proyecto de ley. Pero miren que sí, porque el Acto Legislativo 01 del 2018, es quien ha originado esta situación.

Entonces, una propuesta inicialmente sería, que quien resuelva la situación jurídica de ese aforado constitucional, puede ser un magistrado de la Sala de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, una vez la acusación del Congreso quede en firme y que la segunda instancia de esa situación jurídica que se resuelve, sea conocida por un magistrado de la Sala de Casación Penal que luego se aparte de conocer el juzgamiento de este aforado constitucional, en sede de segunda instancia de la sentencia, sea absolutoria o sea condenatoria.

Aprovechando el tiempo en otros aspectos, sobre el término para sustentar el recurso y me llama profundamente la atención que quienes me interceden y quien me intercedió en representación de la Universidad Nacional, acuda a principios de celeridad, pero en contravía de las garantías del acusado. Hay que humanizar el proceso penal, no se puede decir, que por otorgarle un término prudente y razonable a quien se condena por primera vez, entonces el proceso penal pierde celeridad. Para quienes trasegamos este proceso penal tan deshumanizado, una hora para sustentar un recurso es tiempo, un día para sustentar un recurso es tiempo, ahora imagínense veinticinco días, si quienes postulamos estamos solicitando treinta días.

Estamos hablando de la libertad de un ser humano, estamos hablando de que se requiere saber con precisión y analizar los argumentos de unos magistrados del tribunal, que tienen un conocimiento mayor a un juez de circuito.

Entonces, es importante que la Comisión regule y asimile el término para interponer el recurso, al término de casación, independientemente de que no se rija a ninguna técnica, vamos a tener que sustentar un recurso para definir la libertad de la persona. Y

aquí, uno, otro argumento ¿Por qué la Comisión no regula sobre la libertad del que viene absuelto, de la persona que está absuelta y es condenada por primera vez en segunda instancia? Hay un vacío normativo sobre ello. La Ley 600 en el artículo 186, establece que la persona que viene en libertad antes de proferir el fallo, se le respetará su libertad, hasta que la sentencia quede en firme. En la Ley 906 no pasa esto, no hay una norma que establezca ¿Qué pasa con la libertad de la persona, cuando es condenada en primera instancia? Y más, cuando es condenada en segunda instancia por primera vez.

Se han planteado, yo lo he planteado ante la Corte Suprema de Justicia a través de acciones de tutela, que se aplique por favorabilidad, el Artículo 186 de la Ley 600 y pues la Corte tiene un criterio para establecer, cuándo se aplica por favorabilidad la Ley 600 y cuándo no y aquí para definir la libertad del sentenciado por primera vez en primera instancia, ha dicho pues que no se aplica la Ley 600, pues más aún la libertad del sentenciado o del condenado por primera vez en segunda instancia. Sería armónico, que la Comisión lo asimile al artículo 186 de la Ley 600 y que ese condenado por primera vez en segunda instancia, pueda gozar de libertad, hasta que la sentencia quede en firme.

Hay una situación muy particular y es, yo quisiera y es un criterio muy personal que el Congreso legisle, sobre la facultad que tiene el defensor público de desistir de la interposición de los recursos, porque el defensor público representa al Estado como Garantía de defensa de la persona que no tiene recursos para asumir una defensa técnica de confianza y sucede en la práctica colegas y honorables Representantes, que los defensores públicos desisten de los recursos de apelación, inclusive el de primera instancia, por pereza para decirlo así, por pereza de interponerlo y con el simple desistimiento del defensor.

**Preside la Audiencia el honorable Representante Álvaro Leonel Rueda Caballero.**

**Presidente:**

Un minuto para terminar, por favor.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Eduardo Acosta de Armas:**

Con el simple desistimiento del defensor público, el fallo queda en firme y la persona que está representada por el Estado, queda indefensa ante una sentencia condenatoria que no ha podido recurrir. Entonces, es la oportunidad para que se legisle sobre ello, si el defensor público va a desistir del recurso en primera instancia o en impugnación especial, debería argumentar o decir los motivos y las consideraciones que lo llevan ello y si eso es así, también debería, por el juez o por el tribunal, consultársele al acusado para que en ejercicio de su defensa material, saber si comparte la decisión del defensor público, porque así garantizamos realmente el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y el principio de dignidad humana, que creo que hemos desconocido en el trasegar de este proceso penal. Les agradezco por

la intervención, enviaré un documento con las precisiones que he hecho en este corto tiempo y les deseo un feliz día.

**Presidente:**

Muchísimas gracias, doctor Eduardo Acosta. Bueno, antes de continuar, agradecerles nuevamente a todos los presentes, para quienes no me conocen Álvaro Rueda, Representante por el Departamento de Santander, estaré acompañándolos en un espacio, en esta Audiencia Pública de tan importante proyecto de ley, en materia penal. Tiene el uso de la palabra, el doctor Santiago Trespalcios y se prepara el doctor Cristian Javier Pereira Pulido.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Santiago Trespalcios:**

Muchísimas gracias, doctor Álvaro, al doctor Alirio por la invitación, a toda la Comisión Constitucional Primera de la Honorable Cámara, por estos espacios tan importantes y a la doctora Alejandra por toda la cortesía que ha tenido y la atención a los detalles para propiciar este diálogo.

Yo he enviado, el viernes antes de las 4:00 de la tarde, un documento al link que nos habían suministrado en el que manifestamos uno a uno los comentarios que tenemos al articulado, en nuestra opinión en muchos asuntos coincidentes con los colegas, algunos asuntos de mera estética técnica, que no tendrían alguna repercusión sustancial, pero que son importantes y creo que este espacio también lo propicia para tener, digamos, un rigor técnico en la construcción de esta norma.

Quisiera aprovechar este espacio, estos nueve minutos, para expresar y recoger algo que han dicho quienes me han antecedido, pero sobre todo para hacer unos énfasis muy importantes en esta oportunidad, que considero tiene de lujo la Honorable Cámara de Representantes. Como lo decía el colega, esto es una obligación que sin ninguna duda hemos incumplido, por lo menos desde 1968, no solo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sino también, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero ese incumplimiento de esta garantía, de esta insatisfacción de este derecho humano fundamental que hace parte del debido proceso, se hace insostenible desde nuestra Constitución Política de 1991 y siendo honestos, no existe ningún argumento de peso y coincido con ello con el colega para que esta garantía no sea robustecida para aquellos a los que les ha sido negada, por lo menos desde nuestra Constitución Política del 91.

Todos los argumentos en contra, con mucho respeto, considero que son utilitaristas y son un poco aplicando como una especie de capitalismo a las garantías, valorar sus costos, valorar la posibilidad, valorar lo que esto conllevaría, incluso, en inversiones económicas, obviamente las garantías son costosas, pero si queremos saber que no lo son tanto, probemos las dictaduras, Honorable Representante y nos damos cuenta de que esas sí son las verdaderamente costosas.

Hay otro aspecto central que parece una formalidad, honorable Representante, pero creo que está la oportunidad de lujo de corregirla. Cuando una persona es sentenciada en primera instancia, se le da la oportunidad de dar elementos que permitan ayudar a individualizar su pena, el juez permite que él lleve asuntos que no fueron discutidos durante el proceso, que permitan explicar su marginalidad, por ejemplo, su condición de padre o madre cabeza de familia y explicar diversos factores que permitan individualizar la pena, de una manera correcta.

Esa garantía que aparece en el artículo 447 de nuestro Código Procesal y que está digamos garantizada para quien es condenado en primera instancia, no se le respeta al que es condenado por primera vez en segunda instancia, ni por quien es condenado por primera vez en casación.

La sugerencia muy respetuosa y creo que es la oportunidad de hacerlo, es extender los efectos del artículo 447, a toda primera sentencia condenatoria, porque la verdad creo que no es compatible con nuestro Estado de Garantías, que quien es condenado por un Tribunal o quien es condenado por la Corte, tenga paradójicamente menos garantías que quien es condenado por primera vez en primera instancia por el Juez que presidió su juicio.

También hay un asunto muy importante, el proyecto cae en unas dificultades logísticas si se quiere o, digamos procedimentales, cuando intenta regular la impugnación especial a la sentencia que se da condenatoria por primera ocasión, resolviendo el recurso extraordinario de casación. Es decir, cuando una persona fue absuelta en primera instancia por el Juez que conoció su juicio, fue absuelta en segunda instancia por el Tribunal que conoció de esta sentencia y resulta que contra esa segunda sentencia absolutoria, se interpuso casación y en la sede de casaciones que es condenado por primera vez. Yo considero Honorable Representante y creo que esto es un asunto muy de fondo, que nosotros deberíamos tomar por fin una decisión que sea respetuosa del Sistema Acusatorio al que decimos adherir o el que decimos procurar y es que, cuando haya una doble sentencia absolutoria en primera instancia y en segunda, ese fallo no sea susceptible de ir en casación.

Otros Estados, por ejemplo, en Estados Unidos de Norteamérica que es, digamos, el arquetipo acusatorio del que nosotros hemos consumido sus herramientas, en la mayoría de Estados no permiten ni siquiera apelar el primer fallo absolutorio, nosotros no solo permitimos apelar el primer fallo absolutorio, sino también, interponer casación contra el segundo fallo absolutorio, dejando al ciudadano en un estado de incertidumbre permanente, que no es compatible con creo, nuestro estándar de garantías.

También me parece importante, cuando estamos hablando de los dos recursos que pueden a veces coexistir, que es a lo que se han referido todos los colegas unos más y otros menos, cuando una misma sentencia respecto a unos delitos es susceptible de la

impugnación especial por ser primera vez sentencia condenatoria, pero también, es susceptible de el recurso extraordinario de casación. Yo considero que el Proyecto tal como está, está cometiendo una incorrección técnica y es, poner un recurso ordinario a depender de la admisión de un recurso extraordinario, porque lo que está diciendo es que hay que esperar que la Corte califique si admite o no la sentencia de casación, para darle trámite a la impugnación especial, a resolver la impugnación especial.

Y esto conllevaría un problema y es que, en la práctica la admisión o inadmisión de la Corte, en muchos casos está tardando, incluso, más de cinco años y vemos como, incluso, opera la prescripción sin que la Corte califique la demanda y esto, entonces, contrariaría todo el precedente acumulado sobre la impugnación especial que establece que eso tiene que ser un recurso eficaz, no es creo un recurso eficaz, cuando su trámite en ciertas ocasiones queda suspendido por un periodo de varios años.

La solución que le propondría a la Honorable Cámara para que lo analice, es al revés, que ambos recursos se interpongan en paralelo, yo no coincido con los colegas que dicen que hay que esperar que se resuelva la impugnación especial para interponer posiblemente ahí una nueva casación, porque eso le quita el carácter de Corte Suprema a nuestra Corte, es decir, y la volvemos es como un bypass legislativo en el proceso, yo creo que la decisión que toma la Corte tanto resolviendo la impugnación especial, como resolviendo la casación penal, teniendo en cuenta la claridad que hacía hace un momento, no debería ser susceptible de impugnación. Y cuando cohabiten los dos recursos tanto el de impugnación especial, como el de casación, la sugerencia sería que ambos se resuelvan en paralelo, obviamente por dos digamos Subsala diferenciadas, que se encuentran ya reglamentadas aquí para su decisión por parte de la misma Sala Penal, que yo creo esa competencia no debería estar en cabeza de la Sala Penal la de subdividirse, sino esa competencia por ser orgánica de la Corte debería estar en la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, pero es un asunto digamos menor.

Ya los comentarios de paso honorable Representante que quisiera hacer son muy sucintos, respecto al objeto de la ley, considero que es adecuado, pero dentro del articulado no sé si queriendo o sin querer, se está estableciendo un recurso automático, que no sería un recurso, sino un mecanismo que sería el grado de consulta, porque el proyecto lo que establece es, que cuando no se interponga la impugnación especial pero que sí sea procedente, se enviará el proceso a la Corte Suprema de Justicia, si ya no habría ningún recurso, pues no habría que enviarlo a la Corte, a no ser que estemos estableciendo que cuando una sentencia admita la impugnación especial, debe ser automáticamente revisada por la Corte, si así fuere y esa fue la voluntad del Legislador, esto debería estar claramente establecido en el objeto estableciendo el mecanismo automático de consulta.

Respecto al artículo 2°, creo y coincido con muchos colegas que después del punto vendría a crear una dificultad para comprenderlo, cuando dice “emitido el fallo del revisor se entenderá otorgada la garantía”, no se comprende muy bien porque primero para la expresión revisor es ajena a la sistemática procesal, no entendemos a qué hace alusión, ni tampoco entendemos qué es “se entenderá otorgada la garantía” y creo que esto podría ser reemplazado por una expresión muy sencilla que es “a través de un recurso ordinario, accesible, efectivo e integral denominado impugnación especial”, digamos para establecer las características básicas del recurso de acuerdo con las obligaciones internacionales que tenemos.

Y simplemente para una anotación sobre los diversos trámites que se llevan, yo considero que no se deben aclarar asuntos que podrían generar mayor contradicción posiblemente, como aclarar que no debe haber causales taxativas, eso la verdad sobra y se prestaría.

**Presidente:**

Muchas gracias, doctor Santiago Trespalacios, tiene el uso de la palabra el doctor Cristian Javier Pereira y se alista el doctor David Antonio Vásquez Flórez.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Cristian Javier Pereira Pulido, Abogado Especialista en Derecho Penal y Criminología:**

Muy buenos días a la Mesa Directiva, extensivo a todos los intervinientes, colegas y juristas que nos acompañan el día de hoy. Comparece ante ustedes Cristian Javier Pereira Pulido, Abogado Especialista en Derecho Penal y Criminología, Máster candidato en Áreas Penales y Procesal Penal, Experto en Casación Penal y miembro fundador del Colegio de Abogados Penalistas de Colombia, para participar en esta intervención ciudadana, en el entendido de aportar desde la Academia y desde esa posición de nosotros como litigantes en derecho penal, en este proyecto de ley que se adelanta en la Cámara de Representantes, que preside el Ponente el doctor Alirio Uribe.

El presente proyecto de ley, es quizás uno de los proyectos más importantes tramitados por el Legislativo en las últimas décadas, para garantizar el derecho al debido proceso de quien es condenado por primera vez, ya sea por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que claro está, va de acuerdo a los tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia. En vista que la jurisprudencia tanto constitucional como de la Sala de Casación Penal ante este vacío normativo, en aras de garantizar ese derecho a la doble conformidad y ese recurso de impugnación especial a quien fuera condenado por primera vez, pues nos vemos abocados a que en este recinto demos opiniones que van a ser trascendentales a la postre, para el desarrollo normativo en la Ley 906 de las modificaciones a este recurso de tan altísima importancia, como es el de impugnar por primera vez una sentencia condenatoria.

Descendiendo al objeto, digamos de mi intervención frente al Proyecto de Ley 409 de 2004 y de manera metodológica, me voy a ocupar de cuatro observaciones muy precisas respecto del proyecto de ley, inicialmente abordando lo que tiene que ver con el artículo 2° del cual se ha hablado por mis antecesores y que han precisado que se está dando una pequeña confusión o una grandísima confusión desde mi sentir, respecto del acceso a la garantía de la doble conformidad. El proyecto de ley indica que contra el mismo, refiriéndose a la impugnación especial, solo lo procederán recursos extraordinarios según lo determine la ley, bajo la posición de la casación penal, tenemos claro que en el Sistema Procesal Penal únicamente existe un recurso extraordinario y es la casación penal, que a diferencia de la acción de revisión, pues traería esa confusión frente a este primer apartado del artículo 2°, porque lo que abriría la puerta es que frente a las impugnaciones especiales procedería el recurso extraordinario de casación.

Pero esa pequeña confusión, podría desde la postura del suscrito defensor, ser aprovechada en este importante proyecto de ley que se va a llevar a cabo los debates en Cámara y Senado, frente a la aprobación de la Reforma Legal de lo que tiene que ver con el recurso de impugnación especial, para que mediante una modificación de ese artículo 2°, sí proceda un recurso extraordinario de casación frente a la decisión que resuelve la impugnación especial y esto no es de manera digamos muy apresurada decirlo por parte del suscrito defensor, sino que actualmente ante la Corte Constitucional, se lleva adelante una demanda inconstitucional dentro del radicado expediente D-16906 Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najjar, en el cual el demandante el doctor Sergio Estrada y otros profesionales, se abordó este problema jurídico a determinar por qué si no existe una prohibición legal en la Ley 906, se está cercenando el derecho tanto de los aforados constitucionales, como los que no son aforados constitucionales de poder recurrir en sede de casación frente a la decisión que resuelve la impugnación especial.

Y es que es muy diferente abordar un recurso de impugnación especial que es de libre elaboración, a lo que tiene sentado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal frente a los requisitos técnicos y de fundamentación jurídica, para abordar un análisis frente a errores de hecho y errores de derecho que pueden presentarse en la resolución de esa impugnación especial. Lo que no puede permitirse en criterio del suscrito, es que se cierre la puerta frente a una decisión de impugnación especial, únicamente porque la resolvió una Sala de Impugnación Especial o una Subsala entre comillas de la Corte Suprema de Justicia, cuando esa Subsala de Impugnación Especial puede estar incurso en esos errores de hecho y de derecho y pueden estar incursos en esa violación indirecta y directa de la ley sustancial, en la cual el procesado quedaría prácticamente con los brazos cruzados para acudir en sede de recurso extraordinario de casación, para

anular una decisión de un Juez colegiado como en este caso los Magistrados de la Sala de Impugnación Especial, que decidan ese recurso de impugnación especial que se haya interpuesto contra la primera sentencia.

Y es que es claro, digamos, esta posición, que la misma Corte Suprema de Justicia con Ponencia del doctor Eider Patiño Cabrera en el radicado AP-2663 de 2019 en el radicado 54215 del 3 de abril de 2019, indicó que era procedente y se apartaba de la decisión de la Sala Mayoritaria, respecto de que sí podía proceder el recurso extraordinario de casación frente a la providencia que decida la impugnación especial y me permito abrir estas comillas que son muy importantes para el debate de este presente proyecto de ley, “La Sala Mayoritaria en esta oportunidad solamente admite que contra la primera condena proferida en primera instancia por el Tribunal para el procesado, solamente proceda la doble conformidad judicial, afirmación con la que estoy de acuerdo, pero la Sala dispone eliminar un derecho del condenado de no permitirle en lo sucesivo el recurso de casación contra esa decisión.

A mi modo de ver contra dicha providencia procede la casación, pero también, la doble conformidad judicial, el defensor y el procesado tienen el derecho a ejercer el recurso que la Ley establece en su favor y la Corte por vía de jurisprudencia, no puede eliminar la procedencia del recurso de casación establecido con base en normas legales vigentes que no han sido derogadas, ni cuestionadas constitucionalmente” cierro comillas. Frente a este primer reparo del artículo 2°, ya sea suprimiendo el alcance que se le da de recursos extraordinarios o adicionando la posibilidad de que procedan recursos extraordinarios de casación, dejo mi postura de observación frente al artículo 2° del proyecto de ley en sí.

Respecto de la segunda observación al artículo 4° que modifica el artículo 176, en lo que tiene que ver con este apartado normativo considero que el citado artículo debería ser modificado, en el entendido que la reposición y apelación son concebidos como recursos ordinarios, sin embargo, el derecho a la doble conformidad que conlleva la interposición de un recurso de impugnación especial, debe estar tratado y calificado como tal, un recurso de impugnación especial, toda vez a que si bien es cierto, tiene una connotación similar a un recurso de alzada como lo es la apelación contra una sentencia condenatoria, dentro de los presupuestos procesales que nos ha venido guiando la jurisprudencia ante el vacío normativo, si bien es cierto, el género y la especie se pueden parecer, es un recurso especial que tiene que tener unos presupuestos normativos de manera clara y concisa, para evitar confusiones en su interposición y sustentación frente a la condena de primera instancia o segunda instancia.

Frente al artículo 5°, que modifica el artículo o mejor que crea el artículo 178A de la Ley 906, considero que el Sistema Penal Oral Acusatorio fue concebido como un Sistema de Partes, si el

Sistema de Partes fue concebido en ese Sistema Penal Acusatorio con tendencia acusatoria, mal podría pensarse en crear una figura de consulta o un Magistrado o una Sala Especial de Consulta, en el entendido que la justicia penal es rogada y con base en ello se podría dar que se empiece, digamos, a favorecer la desidia de defensores y de procesados, para que el Estado de manera automática entre a suplir digamos estas situaciones particulares.

Coadyuvo dentro de las intervenciones que se han hecho en el desarrollo de esta Audiencia Pública, que en casos particulares en los cuales el procesado sea asistido por un defensor público, ese desistimiento de esos recursos de impugnación especial, tienen que estar muy bien, digamos, argumentados dentro de los argumentos que tenga en cuenta el defensor público, para dejar desprovisto de defensa técnica a una persona que requiere los servicios.

**Presidente:**

Doctor, un minuto más para que termine por favor.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Cristian Javier Pereira Pulido, Abogado Especialista en Derecho Penal y Criminología:**

Entonces respecto de ese grado de consulta, la opinión del suscrito es, que se elimine este grado de consulta y en esa medida, bajo la justicia rogada únicamente el que esté interesado, digamos que tenga ese interés jurídico para recurrir, interponga los recursos legales. Por último, frente al tema de la prescripción penal, es importante de acuerdo, pues a lo que se ha escuchado acá de las demás intervenciones, que el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal sea reformado, en la medida en que quien interpone una impugnación especial, estaría prácticamente sometido a que pasen más de cinco años para que la judicatura resuelva su situación jurídica, pero también, estaría previsto digamos a una confusión que ha sido desarrollada jurisprudencialmente, que los cinco años de la impugnación especial son con los que cuenta o como límite la Corte Suprema de Justicia para definir esa situación jurídica, por lo cual considero importante diferenciar la prescripción de la impugnación especial.

**Presidente:**

Muchas gracias, doctor Pereira. Tiene el uso de la palabra el doctor David Antonio Vásquez y se prepara el doctor Gerardo Camilo Burbano.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor David Antonio Vásquez Flórez:**

Muy buenos días a todos los presentes y muchas gracias por la invitación, no traje realmente una intervención preparada porque me enteré, se me extendió la invitación hace muy poco, sin embargo, he recogido algunas de las intervenciones y quiero ahondar un poquito y precisar al respecto, las cuales comparto desde luego. Aquí hay que partir de un principio muy básico, es decir, del concepto de que se trata de un recurso pro reo, a la manera en que

realmente fue concebido el recurso extraordinario de casación y la acción de revisión, es entendido que se parte del principio, entonces de que se trata de un recurso pro reo, es decir, es una impugnación que procede contra la sentencia condenatoria en segunda instancia.

Este recurso, entiendo que sería, entonces un recurso panorámico, un recurso no sujeto a la técnica de la casación, por lo tanto, con total libertad argumentativa, pues no habría que invocar las causales, ni habría que establecerlo a la manera en que se hace en la casación con la técnica y demás. Por otra parte, una vez interpuesto, entiendo es alguna de las propuestas que se hace, una vez interpuesta esa impugnación especial, el fallador tendría la posibilidad de abordar todos los aspectos de la sentencia condenatoria de segunda instancia, teniendo en cuenta precisamente que no está sujeto a la técnica y así como procede la casación oficiosa, pues con mayor razón debería proceder la impugnación oficiosa en el sentido no de que el recurso proceda de oficio, debe interponerse, sino que los aspectos deben ser abordados con total libertad por el fallador de la impugnación especial, así como ocurre precisamente en el recurso extraordinario de casación, que la Corte entonces supera los defectos técnicos y aborda de fondo los problemas jurídicos de la decisión recurrida en casación, con mayor razón debería darse esa situación a nivel de esta impugnación especial.

Hay un aspecto que me llama la atención que considero también, coadyuvo las intervenciones anteriores, que es la regulación del desistimiento de recursos por parte de los defensores públicos, creo que es una garantía mínima de un procesado que está representado por el Estado, por un defensor público, que tenga la posibilidad de acceder a la justicia a través de la interposición precisamente de recursos, lo otro, pues claramente es una afectación gravísima al derecho de defensa y a la doble instancia.

No comparto es el tema de un trámite paralelo de la casación y la impugnación especial porque, pues son recursos se ha dicho, uno es extraordinario el otro ordinario y ese trámite paralelo, podría dar lugar, incluso, a decisiones contrarias, eso no tendría pues lógica; primero, debería tramitarse el recurso ordinario, en este caso la impugnación especial y luego el recurso extraordinario de casación penal, no vería pues de otra forma que se guarde armonía y lógica en lo que sería el trámite de estos dos recursos.

Un aspecto importante que se mencionó, es el que tiene que ver con aprovechar la oportunidad para regular el tema de la libertad de la persona condenada en segunda instancia, creo que es, pues una oportunidad de oro para que el Congreso se pronuncie sobre este aspecto y en esa tónica algunos de los que intervino refería que es necesario que se extiendan las garantías del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal pues al condenado en segunda instancia. De esta manera muy breve dejo planteadas mis inquietudes. Muchas gracias por la invitación.

#### **Presidente:**

Muchas gracias, doctor Vásquez. Tiene el uso de la palabra el doctor Gerardo Camilo Burbano y cabina para que por favor estemos atentos nos acompañará de manera virtual el doctor Carlos Guzmán.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Gerardo Camilo Burbano, Profesor del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Externado:**

En primer lugar, muy buenos días Honorables Representantes y a todos los participantes en esta Audiencia, vengo en representación del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Externado de Colombia y quien agradece poder participar en estos debates. Teniendo en cuenta que si ustedes se dan cuenta existe o ha girado la discusión sobre los puntos más o menos comunes, quisiera recalcar que la Universidad, específicamente el Departamento de Derecho Penal tiene interés en que este proyecto sea aprobado, teniendo en cuenta que tenemos en Colombia pues un déficit de protección en este sentido y lo que ha sucedido, es que después del llamado que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos para reglamentar la doble conformidad, pues ha sido la jurisprudencia quien a través de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ha hecho esta garantía posible. Sin embargo, esto le corresponde al Congreso de la República y esto ha hecho, entre otras cosas, que haya un cierto nivel de inseguridad jurídica.

Dicho esto, hay ocho puntos muy cortos teniendo en cuenta el tiempo, que creo que deben ser examinados en el proyecto. En primer lugar, es necesario reglamentar de forma expresa la vigencia de la ley, me explico, no la vigencia desde cuándo va a entrar a regir, sino a qué fenómenos o a qué situaciones va a entrar a cobijar, esto por el principio de favorabilidad constitucional del artículo 29, como ya lo había mencionado con anterioridad uno de los participantes, existen varias interpretaciones sobre a qué recoge la doble conformidad. Particularmente considero que la interpretación más correcta y favorable sería que entre a regir después de la entrada en vigencia de la Constitución del 91, es decir, cualquier situación o cualquier sentencia condenatoria con posterioridad a la vigencia de esta norma, sin embargo, se tiene que hacer muy claramente un reconocimiento de cuáles son las dificultades logísticas que para la Corte Suprema de Justicia esto implicaría y se deben hacer las respectivas consultas con la Corte Suprema.

En segundo lugar, es supremamente importante regular el tema de la prescripción, sobre todo cuando la prescripción se dé en concurrencia de recursos, es decir, cuando por un lado se está haciendo la prescripción o se plantea la casación y por el otro la impugnación especial, porque puede haber confusiones.

En tercer lugar, se debe eliminar la mención que se hace dentro del Articulado, de que es un recurso

carente de causales y de una técnica especial, es absolutamente innecesario, se entiende que este recurso es fundamentalmente un recurso ordinario, los recursos ordinarios por definición carecen en nuestro ordenamiento y en nuestra tradición jurídica de causales, por lo tanto, no valdría la pena mantener esa mención. Es absolutamente claro que no puede ser también precisamente por su naturaleza, como un recurso ordinario no puede proceder de oficio, la apelación no procede de oficio, la reposición no procede de oficio dentro de la naturaleza de los recursos es que no proceda de oficio.

Entonces, hay que eliminar esta redacción que pretende dar a entender que podría ser no un recurso ordinario, sino un grado jurisdiccional de consulta, lo cual, desde luego, pues desnaturaliza la figura, no se debe perder de vista que fundamentalmente la figura de la impugnación especial nace para subsanar la imposibilidad que tenía una persona de presentar una apelación cuando se presenta una sentencia condenatoria en segunda instancia.

También, creemos que es absolutamente importante que haya una regulación explícita y adecuada de cómo va a funcionar este derecho en la Ley 600, si bien hay una mención en un Parágrafo a la Ley 600, diciendo que también se aplica la Ley 600, lo cierto es que sobre todo para los aforados constitucionales, es necesario que se hagan las reformas dentro de la Ley 600 para poder garantizar una adecuada interpretación de este recurso ordinario.

Tal vez el punto más crítico es que se debe replantear un poco el tema de la concurrencia de recursos, que son normas confusas, que se pueden dar a varias interpretaciones y que no dan una real seguridad jurídica ni para el operador ni para el ciudadano, tienen algunas falencias, algunas más graves que otras, se habla, por ejemplo, de conducta típica que es absolutamente innecesario, si hay una segunda instancia, pues no es una conducta típica, sino punible, pero sobre todo se hace girar la procedencia de este recurso y de la concurrencia de recursos en el concepto de conexidad, lo cual pues considero es un error, porque además si nos vamos al artículo 51 de la Ley 906, pues vamos a encontrar que conexidad puede ser sustancial o procesal y si ya en un solo proceso que ya se falló en una sentencia en este caso en primera y en segunda instancia, pues es claro que hay conexidad, entonces el concepto de conexidad no es un límite, ni una forma de interpretación de las causales.

También en ese mismo artículo, es importante mencionar que no puede estar condicionado la procedencia ni resolver la impugnación especial a que se resuelva la admisibilidad de la casación, ya lo mencionaron varios colegas, una admisibilidad en una casación puede durar cinco años y la persona está subjudice con una condena sobre su cabeza, esperando en primer lugar que se resuelva la admisibilidad de la casación y no se le ha resuelto de fondo frente a otros delitos su recurso de impugnación especial. El término que se le da a la

impugnación especial se considera que es adecuado, diez días es mucho más similar en este caso a la apelación que a la casación, insisto la naturaleza jurídica de este recurso es un recurso ordinario, por lo tanto, debe regirse o ser más similar a la apelación que a la casación, pero se aumentan los cinco días y entendemos que es razonable que se aumenten cinco días teniendo en cuenta que se tendrá que analizar no solo lo que ocurrió en primera instancia, sino la providencia condenatoria de segunda instancia, lo que requiere un tiempo adicional para poder ser examinada.

Y en el artículo 2º, también creemos que es necesario eliminar por no aporta, sino que realmente trae confusiones todo lo que aparece después del punto, esto es “Emitido el fallo del revisor se entenderá otorgada la garantía y contra el mismo solo procederán los recursos extraordinarios según lo determine la ley”. Creemos que esto no aporta realmente claridad y que con la primera parte de ese artículo es absolutamente evidente. Y finalmente, ya se había mencionado varias veces, creemos que es más un problema de un error formal y no de fondo, pero con consecuencias de fondo y es que claramente no puede proceder para autos interlocutorios, porque, pues esto desnaturaliza el concepto porque, entre otras cosas, como ya se ha mencionado, pues no puede haber una sentencia condenatoria en un auto interlocutorio, sino solamente a través de sentencia, entonces eliminar este punto. Con esto termino mi intervención y agradeciendo su tiempo.

#### **Presidente:**

Muchas gracias, doctor Burbano. Creo que el doctor Carlos Guzmán no se ha podido conectar en este momento, sin embargo, consideramos prudente su intervención para conocer no como Magistrado, sino como Abogado también que ha ejercido el litigio y demás, cuáles son sus opiniones al respecto de este proyecto de ley, que como ustedes bien lo han mencionado, es un proyecto que debe surtir su trámite en el Congreso de la República de manera prioritaria, en aras de generar seguridad jurídica para todos los colombianos y colombianas.

Escuchándolos de manera muy atenta y con total orgullo, porque sé que aquí ustedes están representando el gremio de Abogados Penalistas, conociendo la historia de casi todos los que participaron y, por supuesto de su prestigio en el ejercicio del Derecho, me surgen dos interrogantes y va muy relacionado con lo último que mencionaba el doctor Burbano, que considero sería este el espacio propicio para que de manera muy corta la Academia y quienes de una u otra manera también han estado en el litigio pudieran ayudarnos a absolverlas, respecto de dos situaciones particulares encaminadas en torno al principio de favorabilidad.

La primera de ellas es, si bien es cierto los efectos de esta norma deberían ser retroactivos, podríamos nosotros generar también una inestabilidad y también un cúmulo de responsabilidades por ejemplo en la Sala Penal de la Corte Suprema de

Justicia, porque remitámonos por allá al 80, al 90, donde de pronto a una persona la hayan condenado en segunda instancia en el Tribunal y dijo me quedé sin herramientas ¿Qué va a pasar? O cuáles serían los parámetros que deberíamos tener en cuenta nosotros los Parlamentarios, al momento de fijar la aplicabilidad de esta norma una vez entre en vigencia, entendiéndolo pues que también la Corte ha establecido unos parámetros por ahí en el 2014, pero que creo que desde la Academia también se han generado algunos inconformismos frente a esta situación. Qué bueno sería que pudiéramos en este espacio nosotros concertar y tener algunas ideas para primero queden en el registro, en el Acta y también se puedan transmitir a los Honorables Representantes de la Comisión Primera, en aras de pronto de absolver esa inquietud.

Y segundo, que es una situación que se presenta de manera cotidiana en el Congreso de la República y es el tema de los eventuales conflictos de interés e Impedimentos, que podrían de una u otra manera, truncan el desarrollo de este proyecto de ley, toda vez que para nadie es un secreto que quienes ingresamos a la vida pública estamos expuestos a diferentes denuncias y, pues en materia penal yo creería que un gran porcentaje de los colegas hoy enfrentan alguna denuncia ante la Corte, así sea por un presunto conducta punible como la injuria y la calumnia.

Entonces, eso también nos va a generar a nosotros como cierta intranquilidad para poderlo, digamos, estudiar a fondo, no obstante yo soy, siempre he sido, digamos que amigo de que estos conflictos de interés no deberían existir en materia legislativa, porque de una u otra manera todos nos vamos a ver expuestos a un tipo de situaciones que no permitirían que el legislativo cumpliera a cabalidad con su función, para la cual ha sido elegido por el pueblo, pero sí genera como ese sinsabor y de pronto desde la Academia qué visiones ustedes también tienen al respecto.

Sin embargo, se las dejo ahí en remojo, porque creo que el doctor Guzmán ya se acaba de conectar, sería importante que lo escucháramos a él y si ustedes a bien tienen de pronto hacer algún comentario, alguna apreciación sobre estas dos inquietudes que me surgen a mí y al equipo del doctor Alirio Uribe, pero también, si entre ustedes existe alguna otra inquietud, qué bueno que sea este espacio de Academia donde salen muchas ideas, que nos ayudarán a fortalecer este proyecto de ley, las tengamos a bien compartir en este recinto de la democracia. Doctor Guzmán tiene el uso de la palabra por diez minutos.

#### **La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Carlos Guzmán:**

Muy gentil, muy buenas tardes a todas y todos, bueno muy buenos días todavía a todas y todos, muchísimas gracias a la Comisión Primera, también, pues a todo el equipo que está trabajando, de la unidad legislativa que está trabajando en este tema, que creo que en general es una propuesta muy interesante y además muy necesaria, porque no existe una regulación positiva, como ya han expuesto

los que me antecedieron en el uso de la palabra, hay unos avances jurisprudenciales importantes en esa materia, básicamente todos fundados a partir del caso Mohamed contra Argentina, algunos casos la Corte Interamericana y, por tanto, es una obligación del Estado Colombiano mirar algunos parámetros al respecto.

Además de resaltar la importancia del Proyecto, ya sobre el texto del documento, encuentro algunas muy pequeñas observaciones, no sin antes mencionar que esta intervención que estoy haciendo el día de hoy no lo hago en nombre de la Rama Judicial, sino como un servidor más que tiene alguna vinculación con la Academia y que, por tanto, pues puede ofrecer algunos insumos para poder aportar a la construcción del proyecto de ley que en este momento está cursando sobre doble conformidad. Entonces algunos puntos muy concretos, en primer lugar creo que es importante revisar la redacción del artículo 2° del proyecto, porque da a entender que fuera la primera vez que una persona fuese condenado, entiendo claramente que no es el propósito de la norma, pero da a entender que una persona que haya sido condenada por primera vez en su vida, lo pueden excluir personas que pueden tener algún tipo de proceso futuro con otra causa o con otra razón y creo que ese no es el elemento que se quiere dar, simplemente un aspecto de redacción sobre el particular.

En el mismo artículo 2°, como segunda medida creo que sería muy importante revisar por qué dice “solo procederán los recursos extraordinarios según lo determina la ley”, pero hay que recordar que en algunos casos la doble conformidad se agota en la misma sede de la Corte Suprema de Justicia y esto de alguna forma habilitaría entonces que existiera un recurso adicional extraordinario entre la vieja Corte Suprema y lo cual, pues por lo menos la Corte también lo ha entendido de esta forma, es que ya si lo hay, si lo ha desarrollado ya en dos instancias en la misma Corte Suprema, como Tribunales de Cierre, habilitar además un recurso extraordinario, pues podría ser bastante complejo de abordar.

Tercero, hay un tema muy importante que ocurrió con la modificación que tuvo la Ley 2098 de 2021, la Ley 2098 tenía como propósito regular toda la prisión permanente realizable, sin embargo, en el trámite de esta Ley 2098 incurrieron en una imprecisión y es que dejaron por fuera la competencia de la Corte Suprema para conocer de los Autos o mejor de la apelación de los Autos y en algunos casos incluso de las sentencias proferidas por los Tribunales Superior y por los Tribunales de Justicia y Paz, esa omisión que inicialmente estaba en el artículo 32 numeral 3A de la Ley 2098, la redacción en el número 6, se quedó por fuera en estas inexecutableidades en este trámite de la Ley 2098 y hoy no existe una norma positiva que habilite la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para conocer las decisiones que nosotros en los Tribunales podemos estar adoptando en primera instancia. Así que sería una inmejorable oportunidad para recuperar ese Numeral 3 que está en el artículo

32 y poder corregir la redacción actual del Código de Procedimiento Penal.

También creo que es una muy buena oportunidad, para incorporar una discusión que hemos dado en algunos Tribunales, obviamente esto no es unánime, pero en buena parte de los Tribunales nos hemos preguntado sobre el efecto útil de la lectura de decisiones en segunda instancia, entendida la unidad no como un principio, sino como un parámetro de optimización, como un criterio de optimización que busca que haya una mayor dialéctica, un diálogo, un intercambio de opiniones, perdería total sentido que las decisiones en segunda instancia se siguieran leyendo, es decir, gastarnos horas y horas tratando de dar a conocer un punto de vista de las partes, a menos que tengan un problema para acceder a la lectura que las partes perfectamente pueden acceder, esto se ha venido en la práctica sustituyendo por algunas otras herramientas como enviamos previamente la decisión y demás, pero de todas formas sigue el camino bastante dispendioso y que corta tiempos en términos de costo de oportunidad de administración justicia, de convocar a las partes, de esperar que se conecten, de empezar la lectura, o por lo menos de darle un resumen a la decisión y esto hace que las decisiones se dilaten en el tiempo.

Entonces, creo que además de considerar que tal vez no es conveniente habilitar una audiencia para el trámite del recurso de impugnación especial, también creo que podríamos revisar si como ocurre en el procedimiento abreviado, donde las decisiones según el artículo 545 no son susceptibles de lectura, esto también se podría extender a todo el procedimiento para que, incluso en segunda instancia no haya necesidad, donde además no hay ningún tipo de diálogo, no haya necesidad de convocar una audiencia, sino que las comunicaciones se envíen como ocurre en los otros tipos de procesos a las partes y ellas con total tranquilidad no dependan de la lectura que pueda hacer un Magistrado del Tribunal.

De pronto algo más, algunas cosas de redacción que las voy a enviar en un documento como notas marginales, son simplemente cosas de menor entidad. Y hay un tema que sí creo que ese es el más importante, creería yo que debe tener este proyecto, porque hay un tema muy central y es la aplicación retroactiva de esa impugnación especial. La Corte Constitucional en algunas Sentencias de Unificación nos ha explicado que hay un plazo a partir del cual se puede entender válidamente aplicable la impugnación especial, sin embargo, sería mucho más saludable para efectos democráticos que eso se debata en el escenario corresponda, por ejemplo, hasta qué punto vamos a permitir la impugnación especial en el tiempo hacia atrás, o si lo vamos a hacer, por ejemplo, a partir de causales más próximas a una acción de revisión y en qué casos.

Es decir, todos los casos condenados en única instancia o en los casos en los cuales hubo condena, pero en una segunda instancia, una primera instancia de absolución, segunda instancia de condena, es decir, ¿Cuáles son los casos en los cuales vamos a permitir

doble conformidad? Y esto no solamente a propósito de la inquietud que hacía el señor Representante hace un momento, esto no es solamente una discusión que se va a dar para miembros de cuerpos colegiados de naturaleza política, sino también para cuerpos judiciales, recuérdese que hay personas que tienen un fuero, que son juzgados en primera instancia por Tribunales y que su segunda instancia natural es la Corte Suprema de Justicia, al haber sido condenados por la Corte Suprema de Justicia, también tendrían derecho a que sus casos sean revisados nuevamente por vía de impugnación especial o doble conformidad.

Entonces, sí creo que es muy buen momento para revisar hacia atrás y sobre todo dejar positivizado hacia atrás ¿Cómo va a funcionar? ¿A quiénes va a cobijar? ¿Por cuánto tiempo? Y cuál sería como el trámite si se va a seguir el mismo trámite o va a ser un trámite más bien cercano a la acción de revisión, que podría ser una fórmula que además, esto es muy importante, además permite reflexionar sobre los efectos de la cosa juzgada, porque, entonces habrá quien cuestione que si una decisión ahora va a tener un recurso, entonces los términos de prescripción pueden verse modificados y esto en términos de seguridad jurídica, también tiene unas consecuencias que deben ser analizadas con muchísima calma. Entonces, esas son como las muy pequeñas observaciones a esta gran iniciativa legislativa y quedo atento por si hay alguna inquietud frente a los temas que he expuesto. Muchísimas gracias.

**Presidente:**

Muchas gracias doctor Guzmán. Con el doctor Guzmán damos por terminada las intervenciones, no sin antes conceder el espacio si ustedes a bien lo tienen de pronunciarse sobre algunas inquietudes que hicimos mención hace un par de minutos y de igual forma, si tienen a bien hacer otros aportes de manera muy breve, toda vez que ya estamos ad portas de abarcar el tiempo que nos ha concedido la Corporación para este espacio de Audiencia Pública. En ese orden de ideas, el doctor Burbano tiene dos minutos y de manera seguida se prepara el doctor Trespalacios y ya continuamos con el uso de la palabra.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Gerardo Camilo Burbano, Profesor del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Externado:**

Mil gracias por la oportunidad. Simplemente sobre su segunda inquietud honorable Representante, para mí es absolutamente claro que tener un proceso penal no excluiría de ninguna forma, o impediría el debate legislativo, siendo claro por dos razones, la primera y muy sencilla y es que este es un proyecto de ley que no se aplica exclusivamente a Congresistas, sino a cualquier ciudadano, a todo ciudadano que puede y todos estamos en ese riesgo, ser condenado en una segunda instancia por primera vez, entonces pese a esto pues no habría ninguna relación específica con la función de Congresista, que impida que ustedes puedan realizar este trámite.

Y en segundo lugar, si bien existían con anterioridad los procesos de primera instancia, de única instancia perdón en la Corte Suprema de Justicia y puede haber Congresistas frente a esto, la única persona que puede tener un interés concreto y por lo tanto declararse Impedido para el trámite legislativo, sería una persona que haya sido condenado en segunda instancia por primera vez y teniendo en cuenta que no puede haber un Congresista condenado en segunda instancia por primera vez, pues no aplicaría para este caso. Es decir, un poco es simplemente fijarse en que aquí el interés es un interés general y no es un interés concreto y las únicas personas que tendrían un interés concreto, son las personas que hayan sido condenadas en segunda instancia por primera vez.

**Presidente:**

Muchas gracias, doctor Burbano. Doctor Trespalcios.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Santiago Trespalcios, Abogado Defensor:**

Honorable Representante, solo sí, unirme a lo que acaba de decir el doctor Burbano, aclarando que el único que sí podría estar Impedido, es aquel que haya sido condenado, Congresista posiblemente y que en este momento esté condenado en segunda instancia y que esté esperando un recurso de casación, porque él podría interponer la impugnación especial y sí tendría que separarse porque a él lo beneficiaría directamente.

Y respecto a la otra inquietud, como lo señalaba el colega en su intervención, el caso Arboleda Gómez contra Colombia de junio de 2024, del 3 de junio de 2024 si mi memoria no me falla, estableció que Colombia tiene que respetar la garantía de impugnación especial para los casos que hayan ocurrido antes de la regulación que ya tiene. Es decir, este fue un caso en el 97 juzgado en el 2000 y Colombia fue sentenciado por la Corte, obligándole a tomar medidas eficaces para este ciudadano, pero este ciudadano lo que interpuso ya en un recurso ante la Corte fue solicitando la prescripción, que tampoco podemos llegar a ese punto, como esta es una habilitación especial y extraordinaria, sí se tiene que reglamentar que ellos no pueden alegar la prescripción desde los años 90 de su caso, sino que se abría un periodo especial en este momento, que sería razonable más o menos de unos cinco años, que es el término que se tiene, por ejemplo, para el recurso extraordinario de casación, pero podría ser objeto de examen. Gracias señor Representante.

**Presidente:**

Muchas gracias a usted doctor Trespalcios. Doctor Acosta tiene el uso de la palabra.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Eduardo Acosta de Armas:**

Honorable Representante, en igual sentido considero que el trámite de recusación, los Impedimentos de quienes en su momento conformarían la Plenaria no tendría ninguna rigurosidad de criterio, en punto de que ninguno de

ellos va a tener interés porque como efectivamente lo han dicho quienes me antecedieron, no tienen una sentencia condenatoria en firme, pues porque no van a saber que esta situación va a pasar. Pero además de ello, ustedes van a legislar sobre una garantía constitucional y convencional que hoy ya existe, a través de un Acto Legislativo y que simplemente está esperando desarrollo hace más de siete años.

Entonces, independientemente de que se apruebe el proyecto de ley o no, es un Acto Legislativo que está en firme, que se cumple por la Corte Suprema de Justicia a través de una metodología que se ha desarrollado por la jurisprudencia y que aprobado o no, va a seguir su trámite, lo único que se pretende es la regularización de ese Acto Legislativo a través de una ley que se va a discutir de manera futura.

Y con respecto a la aplicación por favorabilidad de lo que en su momento se podrá tener como una ley, yo creo que hay que garantizarle a todos insisto, porque es una garantía convencional, todas las personas tienen derecho a que un Tribunal Superior revise su Sentencia Condenatoria y creo que la dinámica podría solucionarse dándole el término de prescripción que se establece de cinco años luego de impugnada la Sentencia Condenatoria, que es la que se tramita actualmente en sede de Casación Penal. Un punto al que quiero referirme y que de pronto voy a abusar del tiempo es, que el Proyecto Legislativo hay que revisar puntualmente hasta dónde cumple estrictamente lo establecido por la Convención, en punto de que el fallo condenatorio tiene que ser revisado por el superior de quien lo emite y tal como está conformado en estos momentos, si separamos a la Sala de Casación Penal en seis Magistrados para evaluar el fallo de segunda instancia.

**Presidente:**

Un minuto para que termine doctor.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Eduardo Acosta de Armas:**

Gracias y los otros tres, para garantizar la doble conformidad, no se está cumpliendo de manera estricta lo establecido en la Convención, porque esos tres que se separan hacen parte de la misma Sala que condenó a la persona por primera vez en segunda instancia y el Numeral 8.6 si no estoy mal de la Convención, establece que tiene que ser la revisión por un Tribunal Superior distinto al que la emitió por primera vez.

Y yo entiendo que esto tiene una situación de burocracia, o sea, tendríamos que entonces establecer una Sala distinta de la Corte Suprema de Justicia exclusivamente, para establecer la casación y hay un símil ¿Qué pasa en Argentina? En Argentina existe una Sala de Casación exclusivamente para resolver los recursos extraordinarios, pero, además, existe una Sala Constitucional de Corte Suprema de Justicia, que podríamos llegar a asimilar para garantizar estrictamente lo narrado por la Convención, en punto de que quien revise ese fallo emitido por primera vez en segunda instancia, sea en realidad un Tribunal.

**Presidente:**

Gracias doctor Acosta. Doctor Barón y se prepara el doctor Castillo para finalizar. Muchas gracias.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Ricardo Barón Hurtado, de la Universidad Libre de Colombia:**

Muchas gracias Representante. Respetado Representante, en este caso considero, pues lo que han dicho previamente los colegas, pero adicionalmente a esto como una idea de poder llegar a solventar el problema, que se corresponde con los hechos anteriores que generaron la culpabilidad de ciudadanos que no pudieron acceder al recurso de doble conformidad, el hecho de que se pueden crear unas Salas de Descongestión como ocurrió con la Sala Laboral en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia, para llevar a cabo una función netamente de reparación al daño que de pronto se pudo ocasionar por el hecho de que no se pudiese interponer el recurso correspondiente en los casos anteriores y dar una vigencia limitada a estas Salas de unos cinco años como lo dice el doctor Trespacios, para poder delimitar y generar como una funcionalidad, respecto al derecho convencional que se ha respetado en el caso de Colombia.

Entonces, ese es como el aporte y otra inquietud que quería generar yo, era respecto a la garantía que se puede generar por los autos interlocutorios, es cierto que son dos naturalezas diferentes, pero en ningún lado dice la Convención Interamericana que no se puedan ampliar las garantías judiciales y es bien sabido por nosotros los que litigamos, que muchas veces tanto en primera instancia como en segunda instancia, se pueden vulnerar los derechos, por ejemplo, de admisión de pruebas, son autos interlocutorios, o la privación preventiva de la libertad mediante la medida de aseguramiento. Entonces, debería poderse plasmar como fundamento base con base en la dignidad humana y el respeto por las garantías constitucionales, el derecho de poder generar como esa jerarquización en los autos interlocutorios dejándolo como una pequeña duda. Eso sería todo. Muchas gracias, señor Representante.

**Presidente:**

Muchas gracias a usted doctor Barón. Finalizamos con el doctor Nicolás Castillo.

**La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Nicolás Castillo, Abogado:**

Gracias honorable Representante. Simplemente quería hacer una precisión en torno a lo que el doctor Carlos Andrés, ha señalado y es respecto de la preocupación sobre la prescripción al conceder la impugnación especial para los casos que han sido proferidos con el desconocimiento de la garantía a la doble conformidad judicial, y es que ese tema ya ha sido suficientemente deliberado por la jurisprudencia y se ha sostenido que el conceder la impugnación especial, no afecta la prescripción o no revive términos de prescripción que ya se han consolidado, no obstante en mi escrito y por temas de tiempo no lo mencioné.

Yo sí creo que existe un vacío legal que debe ser regulado y es el término de prescripción para esos casos, en donde se concede retroactivamente la doble conformidad judicial y eso es porque hoy en día, como ya nos hemos extendido en el tiempo hasta el 30 de enero del 2014, ha llevado a que la Sala de Casación en un término previsto, dispuso conceder la doble conformidad judicial y se presentaron unos recursos, pero no hay un término para que se resuelvan esos recursos. Y eso, en términos de garantías para los procesados y para las víctimas y para la sociedad en general y una pronta respuesta de la administración de justicia debe ser regulado.

Yo creo que en ese punto, uno no puede ser ligero de decir cinco años para todo, porque obviamente ante esa avalancha y creo que aquí todos estamos en un común acuerdo, que debe extenderse por lo menos hasta la entrada en vigencia de la Constitución del 91, vendrá una avalancha grandísima y congestionará eventualmente la Sala de Casación Penal y yo, por eso, creo que el término de prescripción debería ser gradual o diferenciado para los procesos, porque no es lo mismo que tengan el caso del 92, del 93, sobre todo porque van a ser casos muy grandes que vamos a tener, incluso procedimientos anteriores a la Ley 600, entonces van a ser expedientes muy voluminosos y eso sí conlleva a que la Sala de Casación pueda eventualmente estar congestionada y para eso yo creo que es fundamental que esto se concerté con la Sala de Casación Penal, ellos deben tener una validación sobre esto, porque es el procedimiento que se debe o que más bien ellos deben enfrentar y que no se convierta en un tema.

**Presidente:**

Doctor para que termine.

**Continúa con el uso de la palabra el doctor Nicolás Castillo, Abogado:**

Treinta segundos no más, para responder a una inquietud de un colega, que ha dicho que puede ser cuestionable que el superior finalmente sea la misma Corte Suprema de Justicia para resolver la doble conformidad, eso ha sido también discutido en sentencias de la Corte Interamericana y se ha dicho que en los casos en los que la primera condena es proferida por la última o el último eslabón o la máxima autoridad, pues una de las soluciones puede ser bien que se conforme una Sala Plena o también otra solución aceptable, que se dividan las Salas porque o si no, pues eso terminaría en un sinfín de superiores para resolver la doble conformidad. Gracias honorable Representante.

**Presidente:**

Muchas gracias a usted doctor Castillo. Gracias a todos los que asistieron a esta Audiencia Pública, para nosotros estos espacios que habilita de una u otra manera la Ley 5ª del 92, son de suprema importancia, en el sentido de que el Legislador no puede ser arrogante y creer que se las sabe todas. Por el contrario, debe escuchar a la Academia, debe escuchar a los diferentes sectores que de una u otra manera nos ayudan a enriquecer estos proyectos

de ley, para que surtan su trámite en el Congreso de la República y realmente logremos que con las leyes que se aprueben desde esta Corporación, se solucionen algunas de las dificultades que se presentan, incluso, dentro de los procesos penales.

Por supuesto que estaremos muy atentos a todos los comentarios, a todas las sugerencias que a bien tengan hacernos llegar sobre este proyecto de ley, para su próxima discusión en Primer Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Nuevamente mil gracias a todos ustedes, recordando siempre que la Comisión Primera estará con las puertas abiertas para escuchar cada una de las inquietudes. Mil y mil gracias, buena tarde.

**Secretaria:**

Se deja constancia que se ha dado estricto

cumplimiento al artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, donde intervinieron los invitados e inscritos. Esta Audiencia Pública será transcrita y publicada en la *Gaceta del Congreso* como corresponde, toda vez que hace parte del trámite legislativo. A quienes intervinieron y no han enviado sus comentarios, favor remitirlos al correo debatescomisionprimera@camara.gov.co. Siendo las 11:58 de la mañana, se da por terminada la Audiencia Pública, muchas gracias.

**ALIRIO URIBE MUÑOZ  
PRESIDENTE**

*Dora Sonia Cortes Castillo*  
**DORA SONIA CORTES CASTILLO  
SECRETARIA**

**ANEXOS: Treinta y cinco (35) Folios**

Bogotá D.C, 18 de noviembre de 2024

COMISIÓN PRIMERA

APROBADO

26 NOV 2024

ACTA N° 25

Audiencia Pública N° 31

**PROPOSICIÓN**

En mi condición de ponente único solicito se apruebe por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes la realización de una Audiencia pública sobre el Proyecto de Ley 409 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004, se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones" con transmisión a través del Canal Congreso y del Canal de YouTube de la Cámara de Representantes. Para tal efecto, invítese a la Dra. Ángela María Buitrago, Ministra de Justicia y del Derecho; a los Honorable Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Diego Corredor Beltrán (Presidente), Myriam Ávila Roldán, Fernando Bolaños Palacios, Gerardo Barbosa Castillo, Gerson Chaverra Castro, Jorge Hernán Díaz Soto, Hugo Quintero Bernate, Carlos Alberto Solorzano Garavito y a la Dra. Diana Alexandra Remolina Botía Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura. De la misma manera invítese a las Facultades de Derecho y Departamentos de Derecho penal y público, organizaciones no gubernamentales y académicos y académicas independientes que en se relacionan en documento anexo.

Atentamente:



**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

#PorLaJusticiaLaPaz

26-Nov-24

alirio.uribe.representante@gmail.com

alirio.uribe@camara.gov.co

**REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA**

Despacho Fiscal <despacho.fiscal@fiscalia.gov.co> 14 de febrero de 2025, 8:34 p.m.  
Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Doctora  
**AMPARO YANETH CALDERON**  
Secretaria Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Respetada Doctora Amparo:

En nombre de la Señora Fiscal General de la Nación, agradecemos sinceramente la invitación a la Audiencia Pública sobre el Proyecto de Ley No. 409 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004, se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones.", el lunes 17 de febrero de 2025, a las 9:00 a.m.

La Señora Fiscal General de la Nación, Doctora Luz Adriana Camargo Garzón, se ve en la obligación de excusarse, toda vez que por temas de agenda no puede asistir.

Con sentimiento de aprecio, le expresa su gratitud por su especial deferencia.

Cordial saludo.

Despacho Señora Fiscal General de la Nación  
Teléfono 5803814 ext. 13506 - 13516  
Fiscalía General de la Nación  
Diagonal 22 B No. 52-01-112021-Bloque C Piso 5º Nivel Central.




**REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA**

Paula Andrea Ramírez Barbosa <paula.ramirez@uexternado.edu.co> 15 de febrero de 2025, 10:55 a.m.  
 Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Respetados señores,

Cordial saludo. De manera atenta me permito excusarme de asistir a la sesión a la que fui amablemente convocada por ustedes. Lo anterior, por motivos estrictamente laborales.

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,

Paula Ramírez

---

De: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>  
 Enviado: jueves, 13 de febrero de 2025 8:22  
 Para: Paula Andrea Ramírez Barbosa <paula.ramirez@uexternado.edu.co>  
 Asunto: Re: REMISIÓN INVITACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA



Emitido el fallo del revisor se entenderá otorgada la garantía y contra el mismo sólo procederán los recursos extraordinarios según lo determine la ley.

El artículo plantea un segundo inciso confuso por varios motivos: (i) la expresión 'revisor' no tiene consignación legal, entonces habría que aclarar a que se refiere con ella, lo que además genera confusión porque en materia penal existe la acción de revisión, que no tiene nada que ver con este proyecto; (ii) las garantías no se otorgan, y en todo caso es innecesario aclarar cuando se considera insatisfecha; y (iii) contra la sentencia emitida en virtud de la impugnación especial no caben recursos, por lo tanto es incorrecto.

Sugeriría, señor REPRESENTANTE, dejar únicamente el primer inciso, con un complemento al final, así:

**Artículo 2. Acceso a la garantía de doble conformidad judicial:** Todas las personas tienen derecho a recurrir la primera sentencia condenatoria proferida en su contra, a través de un recurso ordinario, accesible, efectivo e integral denominado impugnación especial<sup>1</sup>.

Sobre el artículo 3, no tengo comentarios. Es correcto, adecuado y necesario. Incluso refuerza la idea de no llamar 'revisor' a quien resuelve el recurso, como lo sugerí en los comentarios del artículo 2.

Sobre el artículo 4, agrega el proyecto un inciso al artículo 176, así:

La impugnación especial procede contra los autos interlocutorios y la primera sentencia condenatoria, sea esta proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito o por la Corte Suprema de Justicia en sede de los recursos de casación o apelación.

El artículo es correcto, pero plantea una incorporación normativa incorrecta, en cuanto a los autos, pues: i) la impugnación especial no procede contra 'autos interlocutorios', porque en materia penal no se puede condenar a través de autos, sólo por medio de Sentencias, y ii) además la noción de 'interlocutorio' persiste en la legislación procesal civil, pero no en la penal.

Se sugiere, entonces, eliminar dicha expresión.

Sobre el artículo 5, dice el proyecto de ley:

**ARTÍCULO 178A. Trámite del recurso de impugnación especial.** El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo de que trata el inciso tercero del artículo 179 de esta ley y se sustentará dentro de los diez (10) días siguientes, se correrá traslado a los no recurrentes en los tres (3) días siguientes, para que en un término de cinco (5) días se pronuncien. Si el interesado no interpusiera el recurso y fuera procedente, le

<sup>1</sup> El recurso es ordinario porque hace parte del procedimiento común (para distinguirlo de la casación); accesible porque puede ser interpuesto por el procesado incluso sin necesidad de estar representado por su abogado, es decir, lo puede interponer la defensa material; es accesible porque no tiene la limitación técnica de las causales cerradas y taxativas; es efectivo e integral porque permite discutir la validez, alcance y valoraciones de la primera sentencia condenatoria.



Medellín, 14 de febrero de 2025

Honorable Representante  
 ALIRIO URIBE MUÑOZ  
 Representante a la Cámara por Bogotá  
 E. S. M.

**Asunto.** Comentarios sobre el Proyecto de Ley por medio del cual se reglamentaría la garantía de la doble conformidad de la sentencia condenatoria

Respetado señor CONGRESISTA, cordial saludo:

Agradezco la invitación que amablemente me ha extendido para participar, a través de comentarios, en la consolidación de este proyecto de ley, lo cual, sea lo primero advertir: es para mí un gran honor. Para que estos comentarios, señor REPRESENTANTE, sean útiles a usted y al CONGRESO, dividiré mi intervención en dos partes, una inicial marcada con (i) en la que presentaré una síntesis de mis observaciones, y un apartado, marcado con (ii) en la que haré comentarios y sugerencias a uno por uno de los artículos que hacen parte del mentado proyecto de ley.

**i. Comentario general y síntesis.**

Considero que este es un esfuerzo legislativo adecuado y necesario en salvaguarda de esta históricamente desconocida garantía. Las recomendaciones, señor REPRESENTANTE, intenté que no sean de meros tecnicismos, aunque estos a veces son necesarios para la unidad sistemática de nuestro ordenamiento, y me centré, entonces, en aquellos aspectos que podrían tomar confusa la implementación legislativa que aquí se pretende.

**ii. Comentarios específicos a los artículos.**

Sobre el artículo 1, dice el proyecto de ley:

**Artículo 1. Objeto:** La presente ley desarrolla la garantía de doble conformidad judicial en materia penal, incorpora el recurso de impugnación especial al régimen procesal penal y dispone su presentación y trámite.

El artículo es adecuado y correcto. Sin embargo, respetado REPRESENTANTE, dentro del texto del proyecto se estaría también introduciendo el grado de consulta para la primera sentencia condenatoria que es un mecanismo automático novedoso. Por lo tanto, en caso de persistir con la intención de introducirlo, lo cual considero correcto y constitucionalmente adecuado, debe advertirse expresamente desde el objeto de la ley. Además, como sugerencia, recomiendo mejor el nombre de: garantía de doble conformidad de la sentencia condenatoria en materia penal.

Sobre el artículo 2, dice el proyecto de ley:

**Artículo 2. Acceso a la garantía de doble conformidad judicial:** Todas las personas tienen derecho a recurrir la primera sentencia condenatoria proferida en su contra.



corresponderá a la autoridad judicial competente remitir el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de impugnación especial estará desprovisto de causales o técnica especial alguna, en el mismo deberán señalarse las razones del diseño contra el fallo condenatorio y estas constituirán el límite del juez superior para resolver. Realizado el reparto en la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado ponente cuenta con veinte días para registrar proyecto y diez la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia dentro de los diez días siguientes a su aceptación por la sala.

Respecto al primer inciso recomiendo, señor REPRESENTANTE, suprimir los tres días de intermedio para el traslado, que en materia procesal penal no se está, es decir, una vez concluidos los diez días para la sustentación se da el traslado para los no recurrentes.

También en el primer inciso se resalta un aspecto muy importante del primer inciso y es que plantea un mecanismo automático que hasta ahora no existe en materia penal, pero sí en otros regímenes como el laboral, y es el grado de consulta. El grado de consulta consistiría en que cuando la persona pueda interponer la impugnación especial y no lo haga, deberá enviarse a la CORTE para que valore igualmente la sentencia condenatoria. Este es un mejor estándar de derechos y concreta mejor la garantía de doble conformidad. En caso de desear que se introduzca también debería aplicarse para la primera sentencia condenatoria no apelada, es decir, cuando una persona es condenada en primera instancia y no apela.

El segundo inciso es innecesario pues en caso de no existir así mismo se regularía. El tercer inciso plantea un término adecuado.

Sobre el artículo 6, dice el proyecto de ley:

**ARTÍCULO 178B. Concurrencia de los recursos de apelación y de impugnación especial contra una misma sentencia:** Cuando en una sentencia proferida en segunda instancia se condene por primera vez respecto de una o varias conductas típicas y a la vez se confirme la condena impuesta en primera instancia respecto de otra u otras conductas típicas, se seguirán las siguientes reglas:

1. Frente a la condena impuesta por primera vez en segunda instancia procede para el condenado o su defensor el recurso de impugnación especial. Al acusado o su defensor solamente les es dable recurrir simultáneamente en casación en hipótesis de delitos conexos respecto de los cuales se ha declarado la responsabilidad penal del procesado en primera y segunda instancia.
2. Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, la Corte procederá primero, a calificar la demanda de casación.
3. Resuelta la impugnación especial y notificada en audiencia de lectura de fallo empezará a correr el término para el acusado o su defensor para presentar el recurso de casación respecto de los delitos no conexos.

El título del artículo es incorrecto pues no es posible que concurran, en un mismo caso, el recurso de apelación y el de impugnación especial, como quiera que, precisamente, la impugnación especial sólo se habilita cuando se resuelve en desfavor del procesado el recurso de apelación o el de casación. Recomendando, señor REPRESENTANTE, que el artículo se denomine "Concurrencia del recurso



extraordinario de casación y del recurso ordinario de impugnación especial". Tampoco es correcto decir que alguien es condenado por una conducta típica pues la tipicidad es sólo un requisito del delito, pero no es el único, por lo tanto recomiendo usar la expresión: delito o conducta punible.

Sobre el numeral 1, cuando se dice: "Al acusado o su defensor solamente les es dable recurrir simultáneamente en casación en hipótesis de delitos conexos respecto de los cuales se ha declarado la responsabilidad penal del procesado en primera y segunda instancia" se incurre en una imprecisión técnica pues el condenado, salvo que sea abogado en ejercicio, no puede sustentar, sin defensor, el recurso extraordinario de casación.

Sobre el numeral 2, la expresión delitos "conexos" es incorrecta en la legislación penal ordinaria y se confunde por ser una herramienta aplicable, por ejemplo, a los delitos políticos, en otros contextos. Se sugiere, señor REPRESENTANTE, indicar "delitos juzgados en un mismo proceso".

Sobre el numeral 3, señor REPRESENTANTE, hay un problema práctico pero no técnico, me explico: lo técnicamente correcto, es como lo establece el artículo, calificar la demanda de casación, es decir, admitir o inadmitir, y posteriormente tramitar la impugnación especial. Sin embargo ello contradice una característica esencial de la impugnación especial, como lo es la eficacia, pues la casación, por su rigidez técnica, le conlleva a la CORTE un demorada análisis para su calificación que en no pocos casos ha extendido incluso el término de prescripción, es decir, cinco años. Así pues, este artículo tornaría inocuo el recurso en muchos casos y haría que un recurso ordinario se vea supeditado a uno extraordinario.

Sobre el numeral 4, reiterar que no deben denominarse delitos conexos o no conexos.

Sobre este trámite, en general, señor REPRESENTANTE, sugiero buscar una salida práctica y técnica que no genere mayores inconvenientes prácticos pero que tampoco vuelva inútil el mecanismo aquí reglamentado. Para ello sugiero que el artículo sea reemplazado del proyecto, así:

ARTÍCULO 178B. Concurrencia de la impugnación especial y del recurso extraordinario de casación. Cuando en una sentencia proferida en segunda instancia se condene por primera vez al acusado respecto de uno o varios delitos y a la vez se confirme la condena impuesta en primera instancia respecto de otro u otros delitos, se seguirán las siguientes reglas:

1. Frente a a los delitos por lo que se haya impuesto condena por primera vez en segunda instancia procede para el sentenciado, directamente o a través de su defensor, el recurso de impugnación especial.
2. Al mismo tiempo, además de la hipótesis planteada en el numeral anterior, el procesado y su defensor pueden recurrir la sentencia de segunda instancia a través del recurso extraordinario de casación respecto a aquellos delitos juzgados en el mismo proceso y respecto de los cuales hubo sentencia condenatoria tanto en primera como en segunda instancia.
3. Para la interposición y sustentación de ambos recursos se seguirán las reglas establecidas en la Ley para cada uno de los recursos.
4. La Sala de Casación Penal resolverá de manera preferente la impugnación especial con estricta observancia de los términos establecidos en la Ley.

Sobre el artículo 7, dice el proyecto de ley:



**Artículo 178C. Principio de juez imparcial en el recurso de impugnación especial.** Para garantizar el principio de juez imparcial la Sala de Casación Penal determinará en su reglamento su división en subsalas en caso de que deba conocer de demanda de casación o recurso de apelación y del recurso de impugnación especial dentro del mismo proceso.

Considero, señor REPRESENTANTE, que esta regulación tendría reserva legal y no debería dejarse a consideración de la SALA DE CASACIÓN PENAL por tener efectos sustanciales.

Sobre el artículo 8, dice el proyecto de ley:

**ARTÍCULO 179B. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.** Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación y/o el de impugnación especial, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.

No tengo comentarios, me parece correcto y adecuado.

Sobre el artículo 9, dice el proyecto de ley:

**ARTÍCULO 179C. INTERPOSICIÓN.** Negado el recurso de apelación y/o el de impugnación especial, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior.

No tengo comentarios, me parece correcto y adecuado.

Sobre el artículo 10, dice el proyecto de ley:

**ARTÍCULO 179E. DECISIÓN DEL RECURSO:** Si el superior concede la apelación y/o la impugnación especial, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior.

No tengo comentarios, me parece correcto y adecuado.

Sobre el artículo 11, dice el proyecto de ley:

**ARTÍCULO 183. OPORTUNIDAD.** El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.

**OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY 409-2024.**

*"por medio de la cual se modifica la ley 906 de 2004, se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones"*

Jorge Eduardo Páez Rodríguez.

En términos generales se apoya el proyecto de ley, sin embargo, como se verá, se harán algunas propuestas al texto del articulado que me fue enviado, propuestas que no pretenden atacar al proyecto sino quizás mejorar algunos aspectos que podrían configurarse de una manera distinta, propuestas que las haré llegar al finalizar esta audiencia.

Antes de comenzar con las observaciones puntuales, quiero destacar que este es un proyecto de ley distinto, no busca cambiar una realidad que se está dando en la judicatura, sino absorber legislativamente algo que ya existe en la práctica y sobre lo que existen muchísimos pronunciamientos desde la órbita constitucional y convencional por lo que no existirán mayores problemas de Constitucionalidad del texto.

Sin embargo, sí existe una necesidad innegable de tomar ese derecho, reconocerlo legalmente y, lo más importante de cara a la práctica, regular precisa y detalladamente su procedencia, funcionamiento, trámite, entre otros aspectos.

Es un proyecto de ley corto, que regula un tema puntual y es "el derecho a la doble conformidad judicial para personas que no sean aforadas constitucionales", tal y como se desprende de su exposición de motivos. Entonces como es un proyecto tan puntual, con tan pocos artículos, que incluso, pienso que podrían ser menos, algunos podrían suprimirse o unificarse en pro del principio de conservación del derecho, es importante que cada uno de estos artículos no dé lugar a confusión y arrojen la mayor claridad posible, dándole siempre un ámbito de movilidad a la judicatura para ya a través de sus manuales y reglamentos definir los aspectos mas puntuales del trámite.

Procedo entonces a mencionar algunas observaciones sobre el articulado.

**ARTÍCULO PRIMERO (OBJETO):** Sin ninguna observación.

**ARTÍCULO SEGUNDO (ACCESO A LA GARANTÍA DE LA DOBLE CONFORMIDAD JUDICIAL):** Se planea la eliminación del segundo aparte del artículo:

*"Artículo 2. Acceso a la garantía de doble conformidad judicial: Todas las personas tienen derecho a recurrir la primera sentencia condenatoria proferida en su contra. Emitido el fallo del revisor se entenderá otorgada la garantía y contra el mismo sólo procederán los recursos extraordinarios según lo determine la ley."*

**NOTA:** Se sugiere eliminar la segunda parte del artículo por dos razones: (i) Resulta innecesario desarrollar en el artículo otras situaciones que se desarrollan con mayor precisión en los artículos subsiguientes de la ley, el objeto del artículo es reconocer legalmente al derecho a la "doble conformidad judicial", cometido que logra al indicar que "Todas las personas tienen derecho a recurrir la primera sentencia condenatoria" y (ii) La segunda parte puede generar algunas confusiones en torno al entendimiento de la figura, tal como cuando dice que "contra el mismo sólo



**En el evento de que el acusado o su defensor hayan presentado recurso de impugnación especial, el término para interponer el recurso extraordinario de casación por delitos no conexos empezará a correr desde la audiencia de lectura de fallo.**

El último inciso debería eliminarse en caso de ser acogida la propuesta sugerida.

Sobre el artículo 12, dice el proyecto de ley:

**Artículo 12. Ejercicio de la impugnación especial para aforados:** Los aforados constitucionales de los que tratan los numerales 3, 4 y 5 del artículo 235 de la Constitución Política, así como los aforados legales señalados en el artículo 32 numeral 8 de la Ley 906 de 2004, serán juzgados por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia y la Sala de Casación Penal se dividirá en dos subsalas para conocer la primera del recurso de apelación y la segunda del recurso de impugnación especial si este resultare procedente.  
Parágrafo: El recurso será procedente sin observancia de que el proceso se tramite bajo el régimen procesal de la Ley 600 de 2000 o la Ley 906 de 2004.

No tengo comentarios, me parece correcto y adecuado.

Habiéndome, en tal sentido, señor REPRESENTANTE, referido a la totalidad de los artículos contenidos en este Proyecto de Ley, espero encuentre utilidad en las recomendaciones formuladas, para así poder consolidar la reglamentación de esta garantía.

Sin más que agregar, me suscribo.

Su atento servidor.

SANTIAGO TRESPALACIOS CARRASQUILLA  
c.c. 1.152.464.769.  
t.p. 224.998 del C. S. de la J.

procederán los recursos extraordinarios según lo determine la ley” salta la duda de ¿Qué ocurre cuando la primera condena se profiere ya en un recurso extraordinario como la casación?

ARTÍCULO TERCERO (COMPETENCIA PARA CONOCERLO): Sin observaciones.

ARTÍCULO CUARTO (MODIFICA LOS RECURSOS ORDINARIOS): Se plantea la eliminación de un aparte de lo que se pretende adicionar al artículo:

“La impugnación especial procede contra los autos interlocutorios y la primera sentencia condenatoria, sea esta proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito o por la Corte Suprema de Justicia en sede de los recursos de casación o apelación”

NOTA: Se sugiere eliminar el aparte “Los autos interlocutorios” debido a que la impugnación especial es el mecanismo a partir del cual se garantiza el derecho a la doble conformidad judicial y, la doble conformidad a su vez y como lo establece el mismo proyecto de ley<sup>1</sup>, es una garantía ligada a la sentencia condenatoria, decisión que nunca se adopta a través de autos interlocutorios. Además, el artículo siguiente que regula lo relativo al trámite de este nuevo recurso, indica que este se interpondrá en la “audiencia de lectura de fallo”, además de que es contradictoria con la totalidad de los demás artículos del proyecto en donde se dice que la impugnación especial procede contra la sentencia condenatoria emitida por primera vez en sede de apelación o casación.

ARTÍCULO QUINTO (TRÁMITE): Crea el artículo 178<sup>9</sup> en la ley 906 de 2004, sobre el que se proponen los siguientes cambios:

“ARTÍCULO 178A. Trámite del recurso de impugnación especial. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo de que trata el inciso tercero del artículo 179 de esta ley y se sustentará dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de declaratoria de desierto. Sustentado el recurso se correrá traslado a los no recurrentes en los tres (3) días siguientes, para que en un término de cinco (5) días se pronuncien. Si el interesado no interpusiera el recurso y fuera procedente, le corresponderá a la autoridad judicial competente remitir el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de impugnación especial estará desprovisto de causales o técnica especial alguna, en el mismo deberán señalarse las razones del diseño contra el fallo condenatorio y estas constituirán el límite del juez superior para resolver.

Realizado el reparto en la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado ponente cuenta con veinte días para registrar proyecto y diez la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia dentro de los diez días siguientes a su aceptación por la sala.

NOTA 1: Se propone eliminar el aparte “De que trata el inciso tercero del artículo 179 de esta ley” debido a que dicha remisión normativa hace referencia al trámite del recurso de apelación que como sabemos conocen los tribunales, entonces si la impugnación especial solo se interpone en la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia ante los tribunales, estamos dejando sin pronunciamiento alguno a la impugnación especial que se interponga cuando la primera sentencia condenatoria se emita en sede de casación, o se emita por parte de la Corte Suprema en sede de

<sup>1</sup> Exposición de motivos: “el mecanismo de impugnación está atado a la sentencia de naturaleza condenatoria”

apelación, por lo tanto, es mejor dejar el artículo estableciendo que “El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo de segunda instancia o casación”.

NOTA 2: Se propone adicionar el aparte “so pena de declaratoria de desierto. Sustentado el recurso” para reconocer desde ya procedencia de la declaratoria de desierto del recurso de impugnación especial, tal como sucede con la apelación.

NOTA 3: Se propone eliminar el aparte “Si el interesado no interpusiera el recurso y fuera procedente, le corresponderá a la autoridad judicial competente remitir el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia” por lo siguiente, no se sabe a ciencia cierta que es lo que pretende dicho apartado ¿Pretende establecer una especie de oficiosidad en el trámite del recurso de impugnación especial? Si así fuera, debería eliminarse el apartado porque ningún recurso es oficioso y si lo fuera perdería su naturaleza de recurso y se convertiría en algo así como un grado jurisdiccional de consulta o ¿A caso está desarrollando la hipótesis en la que la defensa no interpone el recurso de impugnación especial siendo procedente y se presenta directamente el recurso de casación? Si fuera así, también debería eliminarse el aparte, por consagrar algo que es apenas obvio: “Si solo se interpone el recurso de casación pues debe dársele trámite a ese recurso”

NOTA 4: Se propone eliminar el segundo inciso por las siguientes razones: (i) Es totalmente innecesario realizar una negación de ese tipo “el recurso no se sujetará a causales especiales” pues el hecho de que en la casación se exijan causales y técnica especial obedece precisamente a una exigencia legal o ¿Es necesario establecer un artículo que diga que la apelación y reposición no tienen causales para entender que no tienen causales? No, simplemente, si algo no se exige, no se exige. Así mismo, el principio de limitación de instancia está inmerso en cualquier tipo de recurso sin que su reconocimiento dependa de pronunciamiento legal que así lo establezca. Y, finalmente, tal aparte no coincide con el nomen iuris del enunciado normativo, pues un tema de fondo como las causales de procedencia, no tienen relación directa con un tema meramente procesal como “el trámite”.

NOTA 5: Finalmente, se considera que el término que da el último inciso, esto es, 20 días para proyección y 10 para estudio y decisión, son términos de imposible cumplimiento que desconocen la realidad de nuestro país y la congestión judicial de que adolece nuestra judicatura. Se recomienda establecer un término más razonable (6 meses calendario + 2 meses calendario).

ARTÍCULO SEXTO (conurrencia de los recursos de apelación e impugnación): Crea el artículo 178b en la ley 906 de 2004, sobre el que se proponen los siguientes cambios:

“ARTÍCULO 178B. Conurrencia de los recursos de apelación y de impugnación especial contra una misma sentencia: Cuando en una sentencia proferida en segunda instancia se condene por primera vez respecto de una o varias conductas típicas y a la vez se confirme la condena impuesta en primera instancia respecto de otra u otras conductas típicas, se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Frente a la condena impuesta por primera vez en segunda instancia el acusado o su defensor podrán interponer recurso de impugnación especial o Abstenerse de interponer dicho recurso e interponer el recurso extraordinario de casación. Mientras que las demás partes e intervinientes que tengan interés podrán interponer el recurso de casación.

- 2. Frente a la condena confirmada en segunda instancia solo procederá el recurso de casación para las partes e intervinientes que tengan interés para actuar.
- 3. La defensa podrá recurrir simultáneamente en impugnación especial y en casación cuando se presentasen las circunstancias mencionadas en los numerales 1 y 2.
- 4. En caso de concurrencia de los recursos de impugnación y casación, ya sea porque la defensa ha interpuesto la impugnación especial en contra de la primera condena y el de casación frente a la condena confirmada (Numeral 3) o Porque frente a la primera condena en segunda instancia la defensa ha interpuesto impugnación especial, mientras que algún otro sujeto procesal casación (Numeral 1) la Corte procederá primero, a calificar la demanda de casación y en caso de admitirla, resolverá ambos en la misma providencia.

NOTA 1: El recurso de impugnación especial no es de procedencia obligatoria, por lo tanto, ante la primera sentencia condenatoria en segunda instancia proceden ambos recursos, perfectamente la defensa puede manifestar, “me abstengo de presentar impugnación especial e interpongo solo casación” en todo caso, la decisión de interponer los recursos es libre de la defensa, perfectamente puede simplemente negarse a interponer cualquier recurso.

NOTA 2: No se considera necesario hacer una distinción entre los momentos para interponer el recurso de casación basándose en lo conexo o no conexo de un delito, la Corte Suprema de Justicia tiene la competencia y la idoneidad para pronunciarse en una misma providencia sobre delitos conexos y no conexos y para pronunciarse sobre varios recursos (p. ej: casación sobre unos delitos y impugnación especial sobre otros). Lo que nunca se puede presentar es que en una misma providencia resuelva impugnación especial y casación presentada por un mismo sujeto procesal sobre un mismo delito. En esos casos si la defensa presenta impugnación especial del delito X del que se le declaró culpable por primera vez en segunda instancia, con independencia de la decisión que se tome, una vez esta sea adoptada, procederá respecto de la defensa y respecto de dicho delito, el recurso de casación.

Someter la procedencia del recurso de casación respecto de delitos no conexos a la notificación del fallo que resuelve la impugnación especial, interrumpiría el adelantamiento del proceso respecto de ese delito por un importante lapso de tiempo, lo que: (i) Alargaría innecesariamente los procedimientos e iría en contra del principio de celeridad procesal y (ii) Haría que la Corte viera afectado su tiempo para proferir el recurso de casación ya que durante el mismo tendría que, primero resolver la impugnación especial y ahí sí resolver la casación.

ARTÍCULO SÉPTIMO (Principio de juez imparcial en la impugnación especial): Solo consideraría agregar este artículo como último inciso del artículo 178<sup>9</sup>, no veo necesario un artículo solo para manifestar el principio de imparcialidad.

ARTÍCULO OCTAVO (Recurso de queja): Modifica el artículo 179b que consagra el recurso de queja, sobre el que se proponen los siguientes cambios:

“ARTÍCULO 179B. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA. Cuando el funcionario de primera instancia se deniegue el recurso de apelación y/o el de impugnación especial, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso”

NOTA: Se considera que es necesario eliminar el aparte “El funcionario de primera instancia” debido a que la impugnación especial nunca tendrá lugar en primera instancia, sino que puede tener lugar

en segunda instancia o en casación. Por ello lo mejor es solo establecer que “Cuando se deniegue el recurso de apelación o impugnación especial”.

NOTA 2: También debe quitarse el “y” porque los recursos de impugnación y apelación nunca pueden presentarse a la vez, entonces siempre será “o” o estamos en primera instancia y procede apelación, o en segunda o posteriores y procede impugnación.

ARTÍCULO NOVENO (Interposición Recurso de queja): Modifica el artículo 179c que consagra la interposición del recurso de queja, sobre el que se proponen los siguientes cambios:

ARTÍCULO 179C. INTERPOSICIÓN. Negado el recurso de apelación y/ o el de impugnación especial, el interesado solicitará copia de la providencia impugnada y de las demás piezas pertinentes, las cuales se compulsarán dentro del improrrogable término de un (1) día y se enviarán inmediatamente al superior o a otra sala de la misma Corte Suprema de Justicia en caso de que la negativa a conceder la impugnación especial se produzca en sede de casación.

NOTA 1: Se considera que es necesario eliminar el aparte “y” porque los recursos de impugnación y apelación nunca pueden presentarse a la vez, entonces siempre será “o” o estamos en primera instancia y procede apelación, o en segunda o posteriores y procede impugnación.

NOTA 2: Se considera que es necesario agregar el aparte “o a otra sala de la misma Corte Suprema de Justicia en caso de que la negativa a conceder la impugnación especial se produzca en sede de casación” debido a que la expresión “el superior” no sería aplicable a los casos en donde la negativa a conceder la impugnación especial se produzca en sede de casación, pues no habría superior a quien remitir el asunto.

ARTÍCULO DÉCIMO (Decisión del recurso): Modifica el artículo 179e sobre el que se propone suprimir el aparte “Si el superior” y dejar el artículo de la siguiente manera “Concedido el recurso de apelación o impugnación especial, determinará...”

ARTÍCULO UNDÉCIMO (Oportunidad recurso de casación): Modifica el artículo 183 que consagra la oportunidad para interponer el recurso de casación estableciendo, adicionando el siguiente aparte:

“En el evento de que el acusado o su defensor hayan presentado recurso de impugnación especial, el término para interponer el recurso extraordinario de casación por delitos no conexos empezará a correr desde la audiencia de lectura de fallo.”

NOTA 1: Se reitera, no se considera necesario hacer una distinción entre los momentos para interponer el recurso de casación basándose en lo conexo o no conexo de un delito, la Corte Suprema de Justicia tiene la competencia y la idoneidad para pronunciarse en una misma providencia sobre delitos conexos y no conexos y para pronunciarse sobre varios recursos (p. ej: casación sobre unos delitos y impugnación especial sobre otros)

ARTÍCULO DUODÉCIMO (Impugnación Especial para aforados): No modifica ningún artículo, sobre el enunciado normativo se proponen algunos cambios.

“Artículo 12. Ejercicio de la impugnación especial para aforados: Los aforados constitucionales de los que tratan los numerales 3, 4 y 5 del artículo 235 de la Constitución Política, así como los aforados legales señalados en el artículo 32 numeral 8 de la Ley 906 de 2004 serán juzgados por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia y tienen derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria sin importar la instancia en la que esta se profiere, para lo cual la Sala de Casación Penal se dividirá en

salas de decisión conformadas por 3 magistrados con el objetivo de conocer los eventuales recursos de apelación, impugnación y casación garantizando la imparcialidad de cada uno de los magistrados participantes

**Parágrafo:** El recurso será procedente sin observancia de que el proceso se tramite bajo el régimen procesal de la Ley 600 de 2000 o la Ley 906 de 2004"

**NOTA 1:** Se propone eliminar el aparte "Serán juzgados por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia y" pues dicho aparte es contrario a la Constitución política al no tener en cuenta que los aforados del artículo 235 constitucional, de conformidad con el artículo 175 de la misma carta también son juzgados por el senado de la república cuando se trate de delitos relacionados con el cargo e indignidad por mala conducta, con la salvedad de que si el delito plantea como pena la privación de la libertad se le seguirá juicio ante la corte.

**NOTA 2:** En segundo lugar, se propone modificar el artículo para que la sala de casación penal no se divida en dos sub salas sino en 3 sub salas de decisión, con el fin de que se pueda garantizar su imparcialidad en las tres formas en que puede participar dentro del proceso, resolviendo la apelación, la impugnación especial y la casación.

**OBSERVACIONES ADICIONALES AL ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY:**

**OBSERVACIÓN ADICIONAL N°1:** Se propone modificar el artículo 185 de la ley 906 de 2004 para que quede así:

Artículo actual:	Modificación propuesta:
<p><b>ARTÍCULO 185. DECISIÓN.</b> Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, dictará el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación, <del>contra el cual no procederá ningún recurso, salvo la de revisión</del></p> <p>Inc. 2: No se modifica.</p> <p>Inc. 3: No se modifica.</p>	<p><b>ARTÍCULO 185. DECISIÓN.</b> El fallo deberá proferirse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación. <u>Contra este procederá el recurso de revisión y el de impugnación especial cuando en casación se haya condenado por primera vez.</u></p> <p>Inc. 2: No se modifica.</p> <p>Inc. 3: No se modifica.</p>

**NOTA 1:** Se propone modificar el artículo por las siguientes razones: (i) Este establece que "cuando la corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, dictará el fallo" No obstante, el fallo se emite siempre que la demanda sea admitida, no es necesario que se demuestre alguna de las causales propuestas y (ii) El artículo actual establece que contra la casación no procede recurso alguno salvo la casación, lo cual contradice el proyecto de ley, que al modificar la competencia de la corte estableció la procedencia de la impugnación especial en contra de la primera condena emitida en casación.

Bogotá D.C., febrero de 2025

Honorable Representante,  
**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**  
 Presidente – Comisión Primera  
 Cámara de Representantes  
 Congreso de la República de Colombia

Honorable Representante,  
**JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLES**  
 Vicepresidente – Comisión Primera  
 Cámara de Representantes  
 Congreso de la República de Colombia

**Asunto:** Observaciones frente a proyecto de ley no. 409 de 2024 – Cámara. Por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004 y se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones.

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal, teniendo el honor de aceptar la invitación enviada por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes mediante el oficio no. 3.1.887-25 del cuatro (4) de febrero de 2025, de manera respetuosa, procede a conceptuar frente al proyecto de ley del asunto con algunas consideraciones para que, si bien lo tienen, sean analizadas.

**Síntesis**

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP) valora positivamente la iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley No. 409 de 2024, en la medida en que busca reglamentar la garantía procesal de doble conformidad judicial. Este proyecto de ley responde al mandato regulatorio de la Corte Constitucional, que ha instado al Congreso de la República a llenar los vacíos normativos en esta materia.

La doble conformidad judicial es una garantía tanto en la jurisprudencia nacional como en el derecho convencional, y su adecuada reglamentación resulta esencial para fortalecer la seguridad jurídica. En particular, garantizar a toda persona condenada por primera vez la

ICDP.ORG.CO

posibilidad de impugnar dicha decisión contribuye al respeto del debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia.

En este contexto, el ICDP presenta este concepto con el propósito de aportar a la discusión jurídica en el trámite legislativo. La adecuada regulación del recurso de impugnación especial no solo armoniza el proceso penal con estándares nacionales e internacionales, sino que también garantiza el respeto de los derechos fundamentales en el ámbito penal.

**I. Naturaleza de la doble conformidad judicial**

La doble conformidad es una garantía fundamental en el ámbito penal que permite a toda persona condenada impugnar su primera sentencia condenatoria, independientemente de si esta fue proferida en primera o segunda instancia, con el fin de que la decisión sea revisada por un juez o tribunal distinto al que dictó el fallo inicial. Esta garantía, orientada a satisfacer el debido proceso y el derecho de defensa, se encuentra reconocida tanto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia como en instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

La esencia de esta garantía radica en que la revisión de la condena no se limita a un control meramente formal, sino que permite un examen integral de los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos del caso, asegurando así un análisis completo de la decisión impugnada. Su finalidad principal es evitar que una persona sea condenada sin la posibilidad de que un órgano jurisdiccional superior revise la sentencia, lo que refuerza las salvaguardias del debido proceso y previene errores judiciales que puedan derivar en afectaciones irreparables a los derechos fundamentales del condenado.

El Instituto advierte que la doble conformidad guarda una cercanía importante con la doble instancia, por lo que su regulación debe ser comprensiva y coherente, en lo que sea aplicable, con las similitudes con dicha institución procesal. La doble instancia es una garantía procesal de carácter general que forma parte del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia.

A diferencia de la doble conformidad, que es un derecho subjetivo aplicable exclusivamente al ámbito penal, la doble instancia es una garantía estructural del sistema judicial que permite que una controversia sea conocida en dos fases procesales independientes, bajo la

dirección de jueces distintos. Su objetivo es asegurar la corrección de los fallos judiciales y fortalecer la administración de justicia, otorgando a las partes la posibilidad de impugnar decisiones judiciales.

Por lo anterior, en los casos que se presente una sentencia condenatoria de primera instancia, la posibilidad de apelar ya garantiza la doble conformidad, lo que descarta la existencia, en este tipo de casos, de un vacío normativo que deba ser regulado. Frente a esto, incluso la Corte Constitucional ha indicado que la impugnación especial tiene idéntico contenido de la apelación en estos casos, por lo que naturalmente el recurso de impugnación especial no es procedente cuando la primera sentencia condenatoria se da en primera instancia.

Es por esto por lo que este proyecto de ley debe enfocarse únicamente en reglamentar los casos en los que una sentencia absolutoria de primera instancia sea revocada en segunda instancia y sustituida por una condenatoria.

**II. Sobre la inclusión de un artículo con definiciones, alcances y diferencias entre la doble instancia y la garantía de doble conformidad**

En atención a las similitudes y diferencias expuestas entre la doble instancia y la doble conformidad, el Instituto considera relevante la inclusión de un artículo en el proyecto de ley que establezca definiciones claras y precisas sobre ambos conceptos. Esta medida busca evitar ambigüedades interpretativas y dotar al ordenamiento procesal penal de una regulación coherente y garantista.

La inclusión de este artículo es necesaria para evitar interpretaciones inadecuadas, debido a la naturaleza complementaria, pero no equivalente, de la doble instancia y la doble conformidad. Mientras que la doble instancia es una institución procesal que permite la revisión de una decisión judicial en un procedimiento ordinario, la doble conformidad opera como un derecho subjetivo del condenado a que su primera sentencia condenatoria, sin importar la instancia en que se profiera, sea revisada por un juez o tribunal distinto. Esta distinción, aunque sutil, es de gran relevancia para la correcta aplicación del derecho de impugnación de las decisiones penales.

Por lo tanto, con el fin de delimitar el alcance de cada figura y evitar interpretaciones erróneas que desvirtúen el propósito del proyecto de ley, se propone la adición de un artículo que establezca con claridad las definiciones y diferencias entre la doble instancia y

<p>la garantía de doble conformidad, garantizando así la coherencia normativa y la efectiva protección de los derechos fundamentales en el ámbito penal.</p> <p><b>III. Sobre procedencia de la doble conformidad frente a autos interlocutorios</b></p> <p>Primero, es importante destacar que la doble conformidad es una garantía aplicable exclusivamente a la primera sentencia condenatoria y no a otro tipo de decisiones judiciales, como los autos. En este sentido, la garantía no colige la facultad de apelar indistintamente tanto sentencias como autos que admitan el recurso de apelación, sino que se restringe únicamente al derecho de quien ha sido condenado a obtener una segunda revisión judicial integral de su caso.</p> <p>Adicionalmente, a juicio del ICDP, incluir la procedencia de la impugnación especial para controvertir autos interlocutorios, además de desnaturalizar la garantía de la doble conformidad, es perjudicial en la práctica judicial. Permitir la impugnación especial frente a autor generaría una carga desproporcionada para la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia y que sería innecesaria en términos de garantías procesales y seguridad jurídica.</p> <p>Por lo anterior, el Instituto considera pertinente que el artículo 4 del proyecto de ley quede consagrado de la siguiente manera, eliminando la procedencia de la impugnación especial frente a autos interlocutorios:</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 para que quede así:</p> <p><b>Artículo 176. Recursos ordinarios:</b> Son recursos ordinarios la reposición, la apelación y la impugnación especial.</p> <p>Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.</p> <p>La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.</p> <p>La impugnación especial procede contra los autos interlocutorios y la primera sentencia condenatoria, sea esta proferida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de</p>	<p>Distrito o por la Corte Suprema de Justicia en sede de los recursos de casación o apelación.</p> <p><b>IV. Sobre la forma de notificación de la impugnación especial</b></p> <p>Las notificaciones en el procedimiento penal colombiano están reguladas por los artículos 168 y 169 de la Ley 906 de 2004. En ausencia de una disposición específica en esta normativa, de manera excepcional, se permite la remisión al Código General del Proceso (CGP). Como regla general, las providencias son notificadas a las partes en estrados, en consonancia con el artículo 294 del CGP, lo que responde a la naturaleza predominantemente oral del proceso penal.</p> <p>Cabe destacar que ninguna norma procesal establece que la lectura del fallo constituya una forma autónoma de notificación procesal. La lectura del fallo es, en esencia, la materialización de la notificación por estrados dentro del procedimiento penal. En consecuencia, y en aras de preservar la coherencia interna del ordenamiento jurídico, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal (ICDP) considera pertinente que la regulación del trámite de la impugnación especial haga referencia exclusivamente a la notificación de la primera sentencia condenatoria, sin aludir a la lectura del fallo como un acto de notificación independiente.</p> <p>Por ejemplo, la disposición normativa propuesta podría formularse de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Créase el artículo 178A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 178A. Trámite del recurso de impugnación especial.</b> El recurso se interpondrá posterior a la notificación del primer fallo condenatorio en la audiencia de lectura de fallo de que trata el inciso tercero del artículo 179 de esta ley y se sustentará dentro de (...)</p> <p><b>V. Sobre la concurrencia del recurso ordinario de impugnación especial y el recurso extraordinario de casación</b></p> <p>El recurso de impugnación especial es un mecanismo ordinario diseñado para que el procesado o su defensor puedan controvertir la primera sentencia condenatoria in casu ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Su naturaleza entonces se asemeja a la del recurso de apelación, pues carece de la técnica y exigencias propias del recurso extraordinario de casación.</p>
<p>En el estado del arte actual, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que contra la decisión que resuelve la impugnación especial no procede el recurso extraordinario de casación. En este sentido, el alto tribunal ha establecido que, una vez se resuelve la impugnación especial, el proceso queda cerrado, salvo que una norma exprese disponga lo contrario. Este criterio ha sido reiterado en múltiples decisiones, como los autos AP1263-2019 y AP1573-2023, en los cuales se rechazó la posibilidad de interponer casación contra sentencias dictadas en sede de impugnación especial.</p> <p>Esta interpretación judicial se fundamenta en el artículo 181 de la Ley 906 de 2004, que dispone que el recurso extraordinario de casación solo procede contra sentencias de segunda instancia. De esta manera, las decisiones adoptadas por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de impugnación especial no cumplen con este requisito, al no tener la naturaleza de una sentencia de segunda instancia en el sentido técnico del recurso de casación. Por lo que, para que el legislador autorice la procedencia del recurso extraordinario de casación frente a sentencias que resuelvan el recurso de impugnación especial, es también necesaria la modificación del artículo 181 de la ley 906 de 2004.</p> <p>Adicionalmente, en virtud de la jurisprudencia vigente, cuando se interponen tanto la impugnación especial como el recurso de casación por diferentes partes procesales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia debe resolver primero la demanda de casación. Si esta es inadmiteda, la Sala procederá a resolver la impugnación especial en sentencia, evitando así la duplicidad de decisiones sobre el mismo asunto.</p> <p>Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-317 de 2023, precisó que la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de casación contra sentencias emitidas en sede de impugnación especial es un asunto de reserva legal, es decir, corresponde exclusivamente al legislador definir si este mecanismo es procedente en estos casos.</p> <p>En ese contexto, el proyecto de ley en discusión busca regular la concurrencia de casación e impugnación especial, permitiendo expresamente la interposición del recurso extraordinario de casación contra la sentencia que resuelve la impugnación especial, según lo contemplan los artículos 6 y 7 propuestos. Si bien esta modificación supondría una mayor carga procesal para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Instituto considera que esta reforma amplía las garantías dentro del proceso penal, en contraste con la actual línea jurisprudencial que excluye la posibilidad de casación en estos casos.</p>	<p>Asimismo, esta modificación es coherente con la diferencia entre los recursos ordinarios y extraordinarios, pues el ejercicio de un recurso ordinario, como la impugnación especial, no debería impedir la posterior interposición de un recurso extraordinario, siempre que se cumplan los requisitos específicos para ello.</p> <p>Finalmente, dado que la impugnación especial ha sido asimilada en su naturaleza a la apelación, el ICDP considera que no existe fundamento jurídico para otorgarle un término superior al de la apelación, especialmente si la decisión podrá ser controvertida posteriormente mediante el recurso de casación. Por lo anterior, el ICDP recomienda la unificación de términos de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Créase el artículo 178A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 178A. Trámite del recurso de impugnación especial.</b> El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo de que trata el inciso tercero del artículo 179 de esta ley y se sustentará dentro de los cinco (5) días siguientes, se correrá traslado a los no recurrentes en los tres (3) días siguientes, para que en un término de cinco (5) días se pronuncien.</p> <p><b>VI. Sobre la posibilidad de la defensa material de demandar en casación</b></p> <p>En el sistema penal colombiano, el derecho a la defensa se ejerce a través de dos modalidades diferenciadas y complementarias: la defensa material y la defensa técnica, ambas esenciales para garantizar el debido proceso y la protección de los derechos del acusado.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La defensa material, ejercida directamente por el procesado, le permite intervenir activamente en el desarrollo del juicio, presentar pruebas, controvertir las acusaciones en su contra y ejercer su derecho fundamental a ser oído, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.</li> <li>2. La defensa técnica es ejercida por un abogado titulado, ya sea designado por el acusado (defensor de confianza) o asignado por el Estado a través de la Defensoría Pública (defensor público). Su función es asegurar una representación idónea y</li> </ol>

<p>especializada que garantice el respeto de las garantías procesales y la adecuada aplicación del derecho penal y procesal penal.</p> <p>Dado que estas modalidades de defensa tienen alcances y facultades diferenciadas, la jurisprudencia ha reconocido que ciertas actuaciones procesales requieren conocimientos jurídicos especializados, lo que hace indispensable en todo caso la intervención de un defensor técnico. Uno de estos actos es la interposición del recurso extraordinario de casación, el cual, por su naturaleza y finalidad, exige argumentaciones técnico-jurídicas que trascienden las capacidades de la defensa material.</p> <p>En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido de manera reiterada que el recurso de casación solo puede ser sustentado por un abogado defensor, pues la defensa material no puede sustituir las competencias y conocimientos especializados propios de la defensa técnica. Esta interpretación encuentra respaldo normativo en el artículo 182 de la Ley 906 de 2004, que dispone que los intervinientes con interés en recurrir en casación solo pueden hacerlo a través de un abogado, salvo que el procesado sea abogado en ejercicio, caso en el cual podrá presentar el recurso directamente.</p> <p>Si bien la naturaleza del recurso ordinario de impugnación especial permite considerar que este pueda ser interpuesto por la defensa material del acusado, toda vez que no está sujeto a exigencias técnicas o causales especializadas, el mismo razonamiento no se aplica al recurso extraordinario de casación, cuyo ejercicio requiere conocimientos técnicos específicos.</p> <p>En consecuencia, el ICDP recomienda que la regulación excluya a la defensa material como legitimada para interponer el recurso de casación, optando por una redacción de la norma de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Créase el artículo 178B en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 178B. Concurrencia de los recursos de apelación y de impugnación especial contra una misma sentencia:</b> Cuando en una sentencia proferida en segunda instancia</p>	<p>se condene por primera vez respecto de una o varias conductas típicas y a la vez se confirme la condena impuesta en primera instancia respecto de otra u otras conductas típicas, se seguirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Frente a la condena impuesta por primera vez en segunda instancia procede para el condenado o su defensor el recurso de impugnación especial.</li> <li>2. Al <del>acusado o su</del> defensor solamente les es dable recurrir simultáneamente en casación en hipótesis de delitos conexos respecto de los cuales se ha declarado la responsabilidad penal del procesado en primera y segunda instancia.</li> <li>3. Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, la Corte procederá primero, a calificar la demanda de casación.</li> <li>4. Resuelta la impugnación especial y notificada en audiencia de lectura de fallo empezará a correr el término para el <del>acusado o su</del> defensor para presentar el recurso de casación respecto de los delitos no conexos.</li> </ol> <p><b>VII. Sobre la procedencia de oficio de la impugnación especial</b></p> <p>Considerando la naturaleza de la impugnación especial como un recurso ordinario, a juicio del Instituto este no procede de oficio, en caso de que el interesado no lo interpusiera y fuera procedente. De igual forma que con la apelación, depende de la voluntad de las partes en el proceso de controvertir una decisión judicial.</p> <p>La impugnación especial, entonces al ser entendida como un recurso ordinario está sujeta al principio procesal de iniciativa de parte, que admite que es esencialmente renunciable. Asimismo, por regla general existe reserva legal frente a los recursos ordinarios, por lo que los jueces no están facultados para actuar de oficio otorgando dichos recursos. Por ello, no resulta adecuado que el recurso de impugnación especial sea legislado con procedencia oficiosa.</p>
<p>En este sentido, el ICDP exhorta a que la regulación de la doble conformidad, por medio de la impugnación especial sea consecuente con los principios procesales de iniciativa de parte y reserva legal, consagrando la redacción del artículo 5 del proyecto de ley de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Créase el artículo 178A en la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 178A. Trámite del recurso de impugnación especial.</b></p> <p>El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo de que trata el inciso tercero del artículo 179 de esta ley y se sustentará dentro de los <b>cinco (5) días siguientes</b>, se correrá traslado a los no recurrentes en los tres (3) días siguientes, para que en un término de cinco (5) días se pronuncien. <del>Si el interesado no interpusiera el recurso y fuera procedente, le corresponderá a la autoridad judicial competente remitir el proceso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</del></p> <p>El recurso de impugnación especial estará desprovisto de causales o técnica especial alguna, en el mismo deberán señalarse las razones del disenso contra el fallo condenatorio y estas constituirán el límite del juez superior para resolver.</p> <p>Realizado el reparto en la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado ponente cuenta con veinte días para registrar proyecto y diez la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia dentro de los diez días siguientes a su aceptación por la sala.</p> <p><b>VIII. Sobre la garantía de doble conformidad en el procedimiento penal de la ley 600 del 2000</b></p> <p>En la sentencia de unificación SU-217 de 2019, la Corte Constitucional reafirmó que la garantía de doble conformidad es un derecho fundamental que debe ser garantizado en todos los procesos penales, independientemente del sistema procesal aplicable. En particular, la Corte extendió esta garantía a los procesos regidos por la Ley 600 de 2000, señalando que el derecho a la impugnación de la primera condena constituye un estándar constitucional y convencional que no puede ser desconocido en ningún régimen procesal.</p> <p>A partir del análisis jurisprudencial en materia de doble conformidad, es posible concluir que el Proyecto de Ley 409 de 2024 avanza significativamente en la implementación de esta garantía al introducir el recurso de impugnación especial dentro del procedimiento penal de</p>	<p>la Ley 906 de 2004. Sin embargo, dado que la jurisprudencia ha reconocido expresamente la aplicabilidad de la doble conformidad también en el marco de la Ley 600 de 2000, resulta recomendable que el legislador incluya una regulación expresa sobre este derecho en dicho régimen procesal.</p> <p>La ausencia de una disposición específica para los procesos regidos por la Ley 600 podría generar vacíos normativos y dificultades en su aplicación práctica. Esto pondría en riesgo la efectiva garantía del derecho de impugnación. Por lo tanto, con el fin de asegurar un desarrollo normativo integral y armónico con la jurisprudencia constitucional, se sugiere que el proyecto de ley incorpore disposiciones que regulen expresamente la doble conformidad en el procedimiento penal de la Ley 600 de 2000, garantizando así su aplicación uniforme en todo el sistema penal colombiano.</p> <p><b>IX. Desarrollo constitucional de la doble conformidad</b></p> <p>El Instituto advierte que la garantía de doble conformidad ha tenido un desarrollo sustancial en la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia C-792 de 2014. A partir de esta decisión, se ha construido una sólida línea jurisprudencial que ha definido el alcance y la aplicación de esta garantía en el ámbito penal. En este contexto, resulta fundamental que el proceso legislativo y la adecuada regulación de la doble instancia y el recurso de impugnación especial se apoyen en los precedentes constitucionales más relevantes.</p> <p>Por lo que, a continuación, se presenta una sistematización de las decisiones y del Acto Legislativo más significativos en esta materia, con el fin de proporcionar una herramienta jurídica que contribuya a la armonización de la legislación con los estándares fijados por la Corte Constitucional.</p> <p><b>1. Sentencia C-792 de 2014</b></p> <p>En esta decisión, la Corte Constitucional reconoció por primera vez el derecho a la doble conformidad como una garantía procesal fundamental en el ámbito penal. Se determinó que este derecho permite la impugnación de sentencias condenatorias proferidas por primera vez en segunda instancia, asegurando su revisión por un juez distinto. Además, la Corte diferenció conceptualmente la doble conformidad de la doble instancia, precisando que ambas son garantías autónomas con efectos jurídicos diferenciados.</p>

<p><b>2. Sentencia SU-215 de 2016</b></p> <p>A través de esta providencia, la Corte Constitucional reafirmó que la garantía de doble conformidad es aplicable a las condenas proferidas en segunda instancia dentro del marco procesal de la Ley 906 de 2004. Asimismo, estableció que este derecho tiene aplicación directa por mandato constitucional, incluso en ausencia de una regulación legislativa específica.</p> <p><b>3. Acto Legislativo 01 de 2018</b></p> <p>Esta reforma constitucional modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política, incorporando de manera expresa el derecho a la doble instancia y la impugnación de la primera sentencia condenatoria. En particular, el artículo 235 asignó a la Corte Suprema de Justicia la competencia para resolver solicitudes de doble conformidad respecto de condenas impuestas por tribunales superiores o militares, consolidando la protección de este derecho en el sistema penal colombiano.</p> <p><b>4. Sentencia SU-217 de 2019</b></p> <p>En esta providencia, la Corte Constitucional extendió la garantía de doble conformidad a los procesos penales regidos por la Ley 600 de 2000. La Corte reafirmó que el derecho a la impugnación de la primera condena constituye un estándar constitucional que debe ser garantizado en todos los procesos penales, independientemente del sistema procesal aplicable.</p> <p><b>5. Sentencia SU-146 de 2020</b></p> <p>Este fallo reconoció el derecho de los aforados constitucionales a impugnar las sentencias condenatorias dictadas en única instancia por la Corte Suprema de Justicia. La Corte subrayó la importancia de garantizar la doble conformidad incluso en estos casos, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales de los procesados.</p> <p><b>6. Sentencia SU-258 de 2021</b></p> <p>En esta decisión, la Corte Constitucional abordó la dimensión temporal del derecho a la doble conformidad, estableciendo que este derecho es aplicable tanto a condenas impuestas antes como después de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2018.</p>	<p>Asimismo, resaltó la necesidad de establecer un mecanismo procesal adecuado para garantizar su operatividad efectiva.</p> <p><b>7. Sentencia C-414 de 2022</b></p> <p>La Corte reafirmó la doble conformidad como una garantía procesal esencial en materia penal y extendió su aplicabilidad a sentencias condenatorias emitidas en cualquier instancia, incluyendo la casación. Se enfatizó que el criterio determinante para la activación de este derecho radica en el contenido del fallo y no en la etapa procesal en la que se dicta.</p> <p><b>8. Sentencia SU-006 de 2023</b></p> <p>En esta última decisión relevante, la Corte Constitucional consolidó la línea jurisprudencial sobre la doble conformidad, precisando su alcance conforme a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, advirtió sobre la necesidad de garantizar la efectividad de este derecho para evitar posibles responsabilidades internacionales del Estado colombiano por incumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos.</p> <p>En conclusión, el desarrollo de la doble conformidad en la jurisprudencia constitucional ha sido progresivo y consistente desde la Sentencia C-792 de 2014. En este sentido, la construcción de una regulación legislativa acorde con estos precedentes no solo fortalece el sistema de garantías penales en Colombia, sino que también evita conflictos de interpretación y posibles reproches posteriores.</p> <p><b>X. Conclusiones</b></p> <p>La doble conformidad judicial es una garantía esencial en el derecho penal que permite a una persona condenada, impugnar su primera sentencia condenatoria, independientemente de si esta fue dictada en primera o segunda instancia. Su propósito es garantizar el debido proceso y evitar condenas erróneas, asegurando que un órgano jurisdiccional diferente revise la decisión inicial. Esta garantía está respaldada tanto en la Constitución Política de Colombia como en instrumentos internacionales de derechos humanos.</p> <p>Se distingue de la doble instancia, ya que esta última es una garantía estructural del sistema judicial que permite revisar una controversia en dos fases procesales. Mientras que la doble</p>
<p>instancia es una característica general del debido proceso, la doble conformidad es un derecho subjetivo del condenado a que su sentencia sea revisada por un juez distinto.</p> <p>El proyecto de ley en cuestión debe centrarse en reglamentar los casos en los que una sentencia absolutoria de primera instancia sea revocada y sustituida por una condenatoria en segunda instancia. En estos casos, se hace necesaria la regulación para garantizar el derecho de impugnación. Por el contrario, no es necesario modificar el régimen de impugnación cuando la condena ocurre en primera instancia, ya que el recurso de apelación garantiza la doble conformidad.</p> <p>En cuanto a la inclusión de un artículo con definiciones sobre la doble instancia y la doble conformidad, se recomienda su incorporación para evitar interpretaciones erróneas y garantizar coherencia normativa. Esta diferenciación es crucial para una correcta aplicación del derecho de impugnación.</p> <p>Respecto a la procedencia de la doble conformidad frente a autos interlocutorios, se concluye que esta garantía no debe extenderse a tales decisiones, pues su finalidad se limita a la revisión de la primera sentencia condenatoria. Incluir autos en su ámbito de aplicación desnaturalizaría la garantía y sobrecargaría el sistema judicial, especialmente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>En materia de notificación de la impugnación especial, se reafirma que la lectura del fallo no constituye una forma autónoma de notificación procesal. La notificación de la primera sentencia condenatoria debe regirse conforme a las normas procesales vigentes, sin introducir cambios que puedan generar inconsistencias en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Dado que la impugnación especial ha sido asimilada en su naturaleza a la apelación, el ICDP considera que no existe fundamento jurídico para otorgarle un término superior al de la apelación, especialmente si la decisión podrá ser controvertida posteriormente mediante el recurso de casación.</p> <p>En cuanto a la concurrencia entre el recurso ordinario de impugnación especial y el recurso extraordinario de casación, se señala que actualmente la casación no procede contra decisiones que resuelven la impugnación especial. Para modificar este criterio, es pertinente una reforma legislativa que permita la interposición del recurso de casación en estos casos.</p>	<p>Por otra parte, el ejercicio del recurso extraordinario de casación exige conocimientos técnicos específicos, por lo que solo debe ser interpuesto por la defensa técnica y no por la defensa material del procesado. La impugnación especial, al ser un recurso ordinario, sí podría ser ejercida directamente por el acusado, pero la casación debe mantenerse como un mecanismo que requiere representación jurídica especializada.</p> <p>Así mismo la jurisprudencia ha reconocido la aplicabilidad de la doble conformidad también en el marco de la Ley 600 de 2000. Resulta recomendable que el legislador incluya una regulación expresa sobre este derecho en dicho régimen procesal. La ausencia de esta disposición generaría vacíos normativos y riesgos en su aplicación práctica.</p> <p>Finalmente, la impugnación especial es un recurso ordinario y, como tal, debe sujetarse al principio de iniciativa de parte. No procede de oficio, ya que el derecho a impugnar una condena es renunciable por el condenado. Incluir su procedencia de oficio desnaturalizaría su función y vulneraría principios procesales esenciales como la autonomía de las partes en el proceso.</p> <p>Por todo lo anterior, se respalda la regulación en el Congreso de la República de la doble conformidad garantizando la protección del derecho de impugnación sin generar cargas innecesarias para el sistema judicial.</p> <p>En estos términos, presentamos el concepto solicitado.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>Daniel Santiago Guio Díaz</b>  <b>Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal</b></p>

<p>La Sentencia SU-146 de 2020 estableció de manera definitiva que la ausencia del derecho a la doble conformidad en los procesos judiciales constituye una vulneración a las garantías esenciales e inherentes a todo procedimiento. En este sentido, la necesidad de asegurar el derecho a la doble conformidad en el ámbito penal, en estricto cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y debido proceso, ha adquirido una relevancia aún más evidente desde dicho pronunciamiento. Así lo reafirma la Sentencia C-414 de 2022, en la que se destaca:</p> <p><i>"La doble conformidad es una garantía obligatoria en el ámbito penal. Eso significa que las amplias facultades que le fueron asignadas al Congreso de la República en materia de procedimientos encuentran uno de sus límites en la configuración del proceso penal. En este ámbito, el legislador tiene la obligación de adaptar el juicio penal a la interpretación de la Corte Constitucional sobre el derecho a la doble conformidad. Cualquiera que sea el modelo, tipo o esquema de procedimiento penal que se adopte, este debe garantizarles a los ciudadanos la doble conformidad."</i></p> <p>Tras la sentencia SU146/20 y el Acto Legislativo 01 de 2018, la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia ha implementado un sistema para garantizar la doble conformidad. Este sistema, aunque funcional, ha presentado desafíos en su aplicación, especialmente en casos donde se entrelazan recursos de apelación, casación e impugnación especial. Esta implementación ha sido objeto de múltiples críticas debido a la falta de un desarrollo legislativo que precise el trámite del recurso de impugnación especial.</p> <p>En la práctica, la Sala de Casación Penal ha tenido que suplir el vacío normativo con reglas jurisprudenciales, estableciendo que la impugnación especial debe ser resuelta sin exigencias técnicas propias de la casación, pero asegurando una revisión integral de la primera sentencia condenatoria. No obstante, el modelo actual ha generado incertidumbre en la comunidad jurídica, pues aún no se cuenta con una regulación clara que unifique los criterios de aplicación y garantice igualdad en el acceso a esta garantía procesal para todos los ciudadanos.</p> <p>El proyecto de ley que nos cita el día de hoy reconoce adecuadamente el derecho a la doble conformidad como parte integral del debido proceso, lo cual es fundamental para la protección de los derechos humanos. Si bien la iniciativa es un paso importante hacia la materialización de este derecho, se identifican varios aspectos críticos que podrían afectar su efectividad y su alineación con los estándares de derechos humanos y debido proceso. A continuación se enumeran una serie de observaciones dirigidas a los vacíos que encontramos en el proyecto de ley:</p>	<p>1. El proyecto de ley introduce un sistema procesal que, en su aplicación práctica, podría generar dificultades, particularmente en casos donde concurren múltiples recursos simultáneamente. Esta complejidad radica en la coexistencia de la impugnación especial con los recursos ordinarios y extraordinarios, lo que podría generar dilaciones y confusión en la operatividad del procedimiento. Pues se suma la necesidad de interpretar normas de concurrencia entre distintos recursos, lo que puede generar conflictos jurisdiccionales y dificultades en la delimitación de competencias.</p> <p>La estructura procesal planteada impone un reto en la interpretación de la concurrencia de recursos, particularmente en casos complejos de delitos conexos. El problema central radica en que la casación y la impugnación especial pueden recaer sobre los mismos hechos, pero con diferentes enfoques procesales y distintos estándares de revisión. Adicionalmente, esto genera incertidumbre sobre qué subsala de la Corte Suprema debe conocer cada recurso, especialmente cuando ambos tienen puntos en común, pese a que uno sea contestado primero que otro.</p> <p>Adicionalmente, si bien el reparto busca evitar que un mismo juez conozca dos veces el caso, la falta de claridad en la delimitación de competencias en este caso puede generar suspicacias sobre cuál sala o subsala tiene la última palabra en un caso de delitos conexos y más en situaciones donde se presentan diferentes enfoques de revisión.</p> <p>El proyecto de ley busca cumplir con el mandato al crear un mecanismo específico de impugnación especial, garantizando que toda persona condenada por primera vez en segunda instancia pueda obtener una revisión judicial integral de su fallo condenatorio. No obstante, la manera en que se estructura la concurrencia de la impugnación especial con los recursos ordinarios y extraordinarios, así como la fragmentación de la Sala de Casación Penal en subsalas, puede generar obstáculos procesales que terminen afectando el ejercicio efectivo del derecho a la doble conformidad. Si la coexistencia de estos recursos lleva a dilaciones injustificadas, conflictos de competencia o decisiones contradictorias, se podría argumentar que el derecho a la impugnación no se está garantizando de manera efectiva, ya que los requisitos procesales estarían funcionando como una barrera en lugar de un mecanismo de protección.</p> <p>2. El artículo 12 del proyecto establece que los aforados constitucionales mencionados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 235 de la Constitución, así como los aforados legales señalados en el artículo 32 numeral 8 de la Ley 906 de 2004, serán</p>
<p>juzgados por la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, garantizando la posibilidad de impugnar su primera sentencia condenatoria. Sin embargo, el párrafo de este artículo dispone que el recurso será procedente sin importar si el proceso se rige por la Ley 600 de 2000 o la Ley 906 de 2004, sin ofrecer mayores detalles sobre cómo se armonizarán los procedimientos en estos dos sistemas procesales. Dado que el proyecto de ley se centra en modificar la Ley 906 de 2004, se corre el riesgo de que la regulación de la doble conformidad no sea plenamente aplicable para quienes aún son procesados bajo la Ley 600 de 2000, generando un tratamiento diferenciado que puede resultar en un acceso desigual a la garantía de doble conformidad.</p> <p>El proyecto garantiza la impugnación especial para aforados sin importar el régimen procesal aplicable, pero no establece cómo debe implementarse en el sistema inquisitivo de la Ley 600. En la práctica, esto puede generar un vacío normativo que impida el acceso efectivo a la impugnación en este sistema, pues no hay una regla clara sobre qué términos, requisitos o procedimiento se deben seguir.</p> <p>3. El artículo 5 del Proyecto de Ley indica que el recurso de impugnación especial estará desprovisto de causales o técnica especial alguna y que el juez encargado de su revisión deberá basarse únicamente en las razones de disenso planteadas por el recurrente. Esto plantea un problema fundamental, el cual es la falta de criterios en el recurso de impugnación especial genera un vacío normativo que puede derivar en un ejercicio arbitrario de la función judicial.</p> <p>De igual forma la expresión "las razones del disenso constituirán el límite del juez superior para resolver" significa que el tribunal revisor sólo podrá analizar los puntos planteados por el recurrente. Esto es problemático porque el fallo podría contener errores de fondo que no sean mencionados en la impugnación pero que podrían afectar la justicia del caso. Al restringir el análisis del revisor únicamente a los puntos planteados por el recurrente, se corre el riesgo de que se perpetúe una decisión injusta, pues si el recurrente omite señalar un error sustancial en su impugnación, el juez superior no podrá corregirlo. Esto va en contra del principio de justicia material, que busca garantizar decisiones justas por encima de tecnicismos procesales.</p> <p>La Corte Constitucional en la Sentencia C-792 de 2014 estableció que la revisión de la primera sentencia condenatoria debe ser real y efectiva, permitiendo que el tribunal revisor pueda analizar la sentencia de manera integral. Si el juez superior sólo analiza los puntos alegados por el recurrente, se limita la posibilidad de una</p>	<p>revisión efectiva, lo que va en contra del estándar fijado por la Corte Constitucional en relación con la garantía de doble conformidad.</p> <p>4. La norma no define de manera explícita si el recurso de apelación puede continuar su trámite mientras se resuelve el recurso de la impugnación especial, lo que genera incertidumbre en cuanto a la prelación y efectos de estos mecanismos de impugnación dentro del proceso penal. El artículo 178B del proyecto establece que, cuando en una sentencia proferida en segunda instancia se impone una condena por primera vez respecto de ciertas conductas y simultáneamente se confirma la condena en relación con otras, procede el recurso de impugnación especial para el condenado o su defensor y, en casos de delitos conexos, la casación. En estos escenarios, la norma determina que la Corte Suprema de Justicia resolverá en primer lugar la impugnación especial, para posteriormente dar curso a la casación.</p> <p>La prelación de la impugnación especial sobre la casación responde a la naturaleza de las garantías procesales, en tanto constituye un derecho fundamental orientado a salvaguardar la presunción de inocencia y asegurar una revisión amplia e integral del fallo condenatorio. No obstante, el proyecto no establece de manera expresa una regla similar respecto de la apelación, lo que plantea un vacío normativo que debe ser resuelto para garantizar la coherencia y eficacia del sistema recursivo.</p> <p>La interpretación del trámite concurrente de la impugnación especial y la apelación debe realizarse bajo los principios rectores del proceso penal, como lo es el debido proceso, la seguridad jurídica y el non bis in idem. En ese sentido y a la luz de los anteriores principios mencionados, la impugnación especial debe ser tramitada y resuelta con efecto suspensivo sobre la apelación, toda vez que su objeto es la revisión integral de la primera condena. Si la apelación sigue en trámite simultáneamente, se genera una situación en la que dos instancias pueden adoptar decisiones distintas o incluso contradictorias sobre el mismo fallo.</p> <p>5. El artículo 178 C del proyecto de ley tiene como propósito garantizar la imparcialidad del juez en aquellos casos en los que la Sala de Casación Penal deba conocer, dentro del mismo proceso, el recurso de apelación, demanda de casación o el recurso de impugnación especial. No obstante, su ambigua redacción permite interpretar que el recurso extraordinario de casación podría ser interpuesto por aforados constitucionales, quienes a dicha figura no resultan procedentes de acuerdo al procedimiento penal actual.</p> <p>Esta indeterminación normativa puede dar lugar a principios fundamentales del procedimiento penal, como lo es el principio de legalidad, pues la regulación de los</p>

recursos procesales debe ser clara y ajustarse a la normas previamente establecidas, sin que sea posible una aplicación extensiva, estar en la posibilidad de recaer en una interpretación que habilite la casación para aforados cuando el ordenamiento jurídico no la contempla, sería una violación al principio de legalidad procesal.

En el mismo sentido, la ambigüedad del artículo genera incertidumbre respecto de los medios de impugnación disponibles para aforados constitucionales, esta falta de determinación sobre la procedencia del recurso de casación puede ocasionar decisiones contradictorias, socavando la confianza en el sistema judicial y vulnerando el principio de seguridad jurídica.

6. El mismo artículo en mención faculta a la Sala de Casación Penal para conocer de múltiples recursos dentro de un mismo proceso sin una adecuada segmentación, pues la subdivisión propuesta carece de criterios precisos respecto a la organización de las subsalas y no establece si los magistrados que hayan conocido un recurso específico dentro de un proceso quedarán impedidos para conocer de otros en el mismo trámite, comprometiendo la imparcialidad.

De igual forma la posible ampliación de la competencia de la Sala de Casación Penal sin un fundamento claro podría constituir como una alteración arbitraria de las reglas de competencia, afectando el derecho del procesado a ser juzgado por el tribunal previamente determinado por la ley, consagrado bajo el principio del juez natural.